



Cartagena de Indias D.T y C, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13-001-3107-003-2024-00040-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ZOILA CLARA LUNA DÍAZ</b>
<b>ACCIONADAS</b>	<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA VINCULADOS: UNIVERSIDAD LIBRE COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC ASPIRANTES AL PROCESO DE SELECCIÓN No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos y Docentes).</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez doy cuenta a usted que, por reparto ordinario, nos correspondió el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por **ZOILA CLARA LUNA DÍAZ**, contra **EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA**, en procura de la protección de sus derechos a la vida, igualdad, protección al trabajo, debido proceso, dignidad humana, dignidad del trabajador, protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, confianza legítima, equidad, educación de calidad, debido proceso administrativo, mérito y buena administración pública.

Aunado a lo anterior, se observa la necesidad de vincular en la acción tuitiva a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y además a los aspirantes del empleo identificado **OPEC número 183360 del año 2022**, de los procesos de selección No. 2150 a 2237 del 2021 y 2316 y 2406 del 2022.

De otro lado, el accionante realiza solicitud de decreto de medida previa consistente en la suspensión de los actos administrativos concretos que amenazan sus derechos fundamentales

Sírvase proveer.

**RAFAEL ANGEL GONZÁLEZ PUERTA**  
**OFICIAL MAYOR**

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA.** Cartagena de Indias D.T y C, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

### **CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que reúne los requisitos formales mínimos previstos en el artículo 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la solicitud de tutela instaurada por **ZOILA CLARA LUNA DÍAZ**, contra la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA**, en procura de la protección de sus derechos a la vida, igualdad, protección al trabajo, debido proceso, dignidad humana, dignidad del trabajador, protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, confianza legítima, equidad, educación de calidad, debido proceso administrativo, mérito y buena administración pública.

En segundo término, observa el Despacho que resulta necesario vincular a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, como operadora de la convocatoria, así como a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, dependencia publica que ofertó el cargo de la accionante, por hallarse relacionadas con los hechos referidos en el pedimento de amparo constitucional.



En esa misma línea expositiva, tenemos que el cargo del cual fue desplazada la accionante según los hechos de la demanda, resulta de interés para los aspirantes al empleo **OPEC número 183360 del año 2022**, de los procesos de selección No. 2150 a 2237 del 2021 y 2316 y 2406 del 2022; razón por la cual resulta indispensable su vinculación, a efectos de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción y evitar posibles nulidades, en tanto el fallo que se adopte podría eventualmente afectar sus derechos de acceso al empleo público por meritocracia.

Con respecto a la medida provisional solicitada por la accionante de suspender los efectos de los actos administrativos que le desvincularon del empleo, debe manifestarse el despacho en los siguientes términos:

Dentro de esta oportunidad procesal, no encuentra esta judicatura probados los supuestos que exige la corte constitucional para la concesión de la medida provisional<sup>1</sup>, en tanto no se acredita la necesidad de proteger de manera urgente y rápida un derecho fundamental a través de la concesión de una medida que por sus características es excepcional; esto anterior en el entendido de que no avizora esta célula judicial que la demora que implica proferir el fallo de tutela, esto es diez (10) días hábiles, ocasione un perjuicio irremediable o grave con carácter irreparable a la accionante y su núcleo familiar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cartagena,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela impetrada por **ZOILA CLARA LUNA DÍAZ**, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, y **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA**, en procura de la protección de sus derechos a la vida, igualdad, protección al trabajo, debido proceso, dignidad humana, dignidad del trabajador, protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, confianza legítima, equidad, educación de calidad, debido proceso administrativo, mérito y buena administración pública.

**SEGUNDO: NEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDA PREVIA**, solicitada por la accionante en los términos expuestos en la parte considerativa.

**TERCERO: VINCULAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**CUARTO: VINCULAR** como terceros con interés directo del resultado de la presente acción constitucional a los participantes inscritos en el empleo **OPEC número 183360 del año 2022**, de los procesos de selección No. 2150 a 2237 del 2021 y 2316 y 2406 del 2022, para que, de considerarlo necesario, efectúen las manifestaciones pertinentes y ejerzan su Derecho de Defensa y Contradicción dentro del término improrrogable de un (1) día contado a partir de la inserción de la respectiva publicación (auto admisorio y contenido de demanda) en la página web dispuesta para comunicaciones judiciales de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y de la **UNIVERSIDAD LIBRE**, como operadora del concurso de méritos, según lo aquí expuesto a más tardar, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme lo expuesto.

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes intervinientes en esta Tutela por el medio más expedito, y désele traslado de la misma a las accionadas y vinculadas, para que, en el término de 48 horas contados a partir del recibo de la presente comunicación, informen a este Despacho todo lo concerniente a los hechos narrados por el accionante y remitan las pruebas que fundamenten dichas informaciones. Previniéndose del contenido de los Artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991. Dicho informe se entenderá rendido bajo la gravedad de juramento.

<sup>1</sup> Auto 680/18 Corte Constitucional <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2018/a680-18.htm>



**SEXTO: REQUERIR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **UNIVERSIDAD LIBRE**, para que realicen la notificación de todos los participantes inscritos en el empleo **OPEC número 183360 del año 2022**, de los procesos de selección No. 2150 a 2237 del 2021 y 2316 y 2406 del 2022 en el marco del **Concurso de Méritos Directivos Docentes - Docentes** y den cuenta de ello.

**SEPTIMO:** Se les advierte a las encartadas que lo solicitado deberá ser enviado dentro del término ordenado a la siguiente dirección electrónica: [j03ctopecgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ctopecgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), con identificación del funcionario encargado del cumplimiento de la orden de tutela que pudiera llegarse a impartir.

**OCTAVO: ORDENAR** a las accionadas que se sirvan suministrar los nombres, numero de documento de identificación y correos electrónicos de los actuales funcionarios encargados de cumplir el fallo de tutela que se llegare a proferir y el de su Superior Jerárquico.

**NOVENO:** Líbrese los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILLIAM DAVID OYOLA YEPES**  
**JUEZ**

Señor(a)  
**JUEZ DEL CIRCUITO DE  
 CARTAGENA (BOLIVAR)  
 (REPARTO)  
 E. S. D.**

## **ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA**

**AMPARO AL DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.), DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.) Y A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.); POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C.N.), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1º, C.N.), AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.) Y PROTECCIÓN A LA FAMILIA COMO NÚCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD (Art. 42, C.N.), ENTRE OTROS, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LA EQUIDAD, EDUCACIÓN DE CALIDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÉRITO Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

- 1) **EL(LA) ACCIONANTE:** ZOILA CLARA LUNA DIAZ, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma y con domicilio en la ciudad de **Cartagena-Bolívar, barrio Ternera Calle real No 85-88**  
**Cel. 3012027755. Email:**  
[Zoiluna77@hotmail.com](mailto:Zoiluna77@hotmail.com)
- 2) **EL(LOS) ACCIONADO(S):**
  - a) **MINISTRO(A) DE EDUCACIÓN NACIONAL, Dr.(a) AURORA VERGARA FIGUEROA**, quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación y cuya dirección es la ciudad de **BOGOTÁ, D.C.**, en la **Calle 43 No. 57 - 14. CAN.**  
**Buzón de notificaciones judiciales:** [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
  - b) **SECRETARIO(A) DE EDUCACIÓN DE(L) Distrito de Cartagena, Dr.(a) ALBERTO MARTINEZ**, quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación y cuya dirección es la ciudad de **Cartagena**, en la **Plazoleta Benkos Biohó, Cra. 10a #35-73, La Matuna, Edificio Mariscal.** **Buzón de notificaciones judiciales:** [jrodriguez@sedcartagena.gov.co](mailto:jrodriguez@sedcartagena.gov.co)

## **II. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

Con el proceder que más adelante se detallará, considero vulnerado mis derechos fundamentales consagrados en la **Constitución Nacional**, consistentes en el **DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.), DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.) Y A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.); POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C.N.), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1º, C.N.), AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.), (Art. 49 C.N.), LA SALUD Y PROTECCIÓN A LA FAMILIA COMO NÚCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD (Art. 42, C.N.), ENTRE OTROS, así como los principios de:**

**LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LA EQUIDAD, EDUCACIÓN DE CALIDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

## **III. EL HECHO**

1. He prestado mis servicios en el **sector público** de la siguiente forma:
  - **INSTITUCION EDUCATIVA FULGENCIO LEQUERICA VELEZ, DESDE OCTUBRE DEL 2019 HASTA EL 26 DE ENERO DE 2024.**
2. Conforme lo anterior, siendo mi lugar de trabajo la **IE FUNGENCIO LEQUERICA VELEZ, ubicada en la ciudad de Cartagena** en el cargo de docente DE LENGUA CASTELLANA nombrado en provisionalidad, pertenezco al Régimen Pensional del **Fondo Nacional de Prestaciones**

3. Actualmente me encuentro desvinculada de la SECRETARIA DE EDUCACION DE CARATGENA (Institución Educativa Fulgencio Lequerica Vélez), en la cual desempeñaba el cargo de Docente DE LENGUA CASTELLANA en provisionalidad, Jornada PM, desde el 26 de enero del año 2024, a pesar de estar cobijada por el retén social, el cual fue reconocido por la entidad como madre cabeza de hogar, sin alternativa económica (Circular 149 del 01 de agosto de 202, pagina 10, tipología 1), Anexo Circular.
4. El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en cumplimiento del **artículo 2.4.6.3.8 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015**, adicionado por el **artículo 1º del Decreto 490 de 2016**, expidió la **Resolución No. 15683 de 2016**, modificada por la **Resolución No. 00253 de 2019**, a su vez derogados por la **Resolución No. 3842 de 2022**, esto es, el **Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente**, en el cual se estableció las funciones y competencias laborales de dichos empleos, así como los requisitos mínimo de formación académica, experiencia y demás competencias exigidas para la provisión de dichos cargos y su desempeño.
5. Mediante **Procesos de Selección OPEC número 183360 del año 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, realiza la convocatoria para el Concurso de Méritos de Directivos Docentes y Docentes a nivel Nacional.
6. A través de la **SECRETARIA DE EDUCACION DE CARTAGENA**, dio cumplimiento al **artículo 2.4.1.1.4. del D.U.R.S.E. 1075 de 2015 (subrogado por el Decreto 915 del 1 de junio de 2016)**, el cual determina que, para dar apertura a la convocatoria, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** solicitará a Gobernadores y Alcaldes de cada entidad territorial certificada en educación el reporte de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva. En ese sentido, la entidad territorial certificada en educación a la cual pertenezco, reportó, certificó y actualizó las vacantes definitivas de los empleos docentes y directivos docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial Carrera Docente, que hacen parte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, de conformidad con la solicitud efectuada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**.
7. Mediante **Acuerdo**, expedido por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, se convocó y estableció el reglamento del Concurso Docente en la Entidad Territorial a la que pertenezco.
8. Mediante **Proceso de Licitación Pública CNSC-LP-009 de 2022**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** seleccionó a la **UNIVERSIDAD LIBRE** para operar la Convocatoria de Directivos Docentes y Docentes mencionada.
9. Actualmente soy el único soporte económico de todo mi núcleo familiar, lo que me ubica en calidad de **MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA**, cobijado por la estabilidad laboral reforzada establecida en la **Ley 790 del 2002**, la **Ley 1238 de 2008**, el **Decreto 1083 de 2015**, la **Ley 1955 de 2019**, la **Ley 2115 de 2021** y el **Decreto 1415 de 2021** y reconocida por la misma entidad, por medio de la caracterización realizada POR MEDIO DE LA CIRCULAR 149 DEL PRIMERO MDE AGOSTO DE 2023, esta acción de desvinculación por parte del empleador sin tener en cuenta la condición antes mencionada y además tengo un hijo de nombre ORLANDO DE JESUS BARRIOS LUNA identificado con T.I. 1.043.658.626 con edad de 15 años actualmente tiene patología de EPILEPCIA ESPONTANEA, la cual debe ser tratada con fármacos costosos y durante mínimo por 2 años si no tiene alguna crisis, como lo expone la Dra. NUBIA NAYLEE PARRA DUGARTE, NEUROLOGA PEDIATRICA T.P. 770960.  
Por otra parte, adquirí un compromiso con una constructora MARVAL, un proyecto de vivienda propia con mis ahorros de cesantías para mi y familia, por un valor \$ 195.000.000 en su totalidad, pagaderos con unos compromisos parciales, al quedar sin empleo, me ha conllevado a incumplir los pagos parciales entre otros compromisos, incrementando la deuda por los intereses moratorios.  
El daño que se me causado a mí, como también a mi familia desde todo punto vista, es de consecuencias mayúsculas, teniendo en cuenta todo lo expuesto anteriormente y veo que la entidad no está protegiendo los derechos fundamentales como lo es, la vida que están por encima de cualquier cosa, la salud y la vivienda digna como lo dice la constitución (La vida en un derecho sagrado), mi familia esta en una situación de un perjuicio irremediable.
10. De conformidad con el **artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002** “por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República”, se estableció lo siguiente:  

**“Artículo 12. Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.”**  
(Negrillas y subrayas fuera de texto).
11. El **artículo 1º de la Ley 1238 del 17 de julio de 2008** “por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer

“**Artículo 1°.** El artículo 2° de la Ley 82 de 1993 quedará así:

**Artículo 2°.** **Jefatura femenina de hogar.** Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

**Parágrafo.** La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

12. El artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, determinó:

“**Artículo 2.2.12.1.2.1 Destinatarios.** No podrán ser retirados del servicio las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 2.2.11.3.1.1, (sic)” (Debe entenderse que la referencia correcta es el artículo 2.2.12.1.1.1 del presente decreto) (Negrillas y subrayas son nuestras).

13. Por su parte, el **parágrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’”, estableció:

“**ARTÍCULO 263. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO.** Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006.

**Parágrafo 2°.** Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo...” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

14. El artículo 5° de la Ley 2115 del 29 de julio de 2021 “Por la cual se crean garantías de acceso a servicios financieros para mujeres y hombres cabeza de familia, se adiciona la Ley 82 de 1993 modificada por la Ley 1232 de 2008 y se dictan otras disposiciones”, determinó:

“**Artículo 5°.** Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1232 de 2008, el cual quedará así:

**Artículo 2°.** El artículo 3° de la Ley 82 de 1993 quedará así:

**Artículo 3°.** **Especial protección.** El Gobierno nacional establecerá mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer y al hombre cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar la cobertura de atención en salud y salud sexual y reproductiva; el acceso a servicios de bienestar, de vivienda, de acceso a la educación básica, media

15. La Circular externa emitida por la CNSC numero 2023RS 168440 emitida el 29 de diciembre el año 2023, para las entidades y organismos del sistema general de carrera administrativa y de los sistemas especiales y específicos de origen legal, donde le expone los lineamientos para la divulgación y pedagogía por parte de las entidades en relación con los procesos de selección para la provisión de los empleos en vacancia definitiva, que adelante la CNSC.

A su vez también les deja ver la ESTABILIDAD LABORAL, que habla la sentencia de la Honorable Corte Constitucional T-063 de 2022.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-063 de 2022, indicó: “(...), Por esta razón, este Tribunal ha reiterado que existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales, en especial en cuanto a su vinculación y retiro: (...) por una parte, los funcionarios que acceden a los cargos mediante el concurso de méritos cuentan con una mayor estabilidad, al haber superado las etapas propias del concurso, impidiendo así el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. El acto administrativo por medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa debe ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución, además de otros requisitos que determina la ley. Por otra parte, los funcionarios que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe establecer únicamente las razones de la decisión, lo cual para este Tribunal Constitucional constituye una garantía mínima derivada del derecho fundamental al debido proceso y al principio de publicidad.”

A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibidem-), relativas a su reubicación, (...)

16. Finalmente, el artículo 1º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021 “Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015 en lo relacionado a la Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostenten la condición de prepensionados”, reglamentaron de manera exegética:

“ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

**ARTICULO 2.2.12.1.2.2. Trámite.** Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, **los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:**

1. **Acreditación de la causal de protección:**

**a) Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica: Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que en el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social.**

Así mismo, **la condición de invalidez de los hijos,** siempre que dependan económica y exclusivamente de quien pretenda ser beneficiaria de la protección especial, deberá ser probada por la servidora pública con un dictamen de la respectiva Junta de Calificación de Invalidez;

**b) Personas con limitación visual o auditiva: Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben solicitar la valoración de dicha circunstancia, a través de la Empresa Promotora de Salud, EPS, a la cual estén afiliados y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, en caso de duda, solicitará por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada al Instituto Nacional para Ciegos (INCI) para las limitaciones visuales; y al Instituto Nacional para Sordos (INSOR) para las limitaciones auditivas;**

**c) Personas con limitación física o mental: Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben obtener el dictamen de calificación del equipo interdisciplinario de calificación de invalidez de la Empresa Promotora de Salud, EPS, o Administradora de Riesgos Laborales, ARL, a la cual estén afiliados, o de no existir este organismo, de la Junta de Calificación de Invalidez y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, podrá solicitar por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada a las Juntas de Calificación de Invalidez;**

**d) Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.**



*El jefe del organismo o entidad deberá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.*

**2. Aplicación de la protección especial:**

*Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva **los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.***

*En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación del proceso de supresión o liquidación. La garantía para los servidores próximos a pensionarse deberá respetarse hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez.*

***Parágrafo.** En el caso de los organismos y entidades que cuenten con plantas temporales, aplicarán las reglas establecidas en el presente artículo, hasta el término de duración señalado en el acto administrativo por la cual se creó o prorrogó la planta temporal. La protección especial de que trata este artículo aplicará solamente mientras la vigencia de la planta temporal.*

17. De conformidad a lo expuesto, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA, al reportar la plaza que ocupe como docente de Lengua Castellana en provisionalidad, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, **desconoció e inaplicó de manera irregular** lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el parágrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 5° de la Ley 2115 del 29 de julio de 2021 y el artículo 1° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021, configurando de manera directa una violación a mis derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional, consistentes en el DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.), DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.) Y A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.); POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5°, C.N.), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1°, C.N.), AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.) Y **PROTECCIÓN A LA FAMILIA COMO NÚCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD** (Art. 42, C.N.), ENTRE OTROS, así como los principios de LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LA EQUIDAD, EDUCACIÓN DE CALIDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.
18. Así, con los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN están desconociendo que en la actualidad de mi trabajo deviene el único sustento de mi núcleo familiar, por lo que en mi calidad de **MADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA**, me encuentro cobijado por la estabilidad laboral reforzada establecida en la Ley 790 del 2002, la Ley 1238 de 2008, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 2115 de 2021 y el Decreto 1415 de 2021, a pesar que la Secretaria de Educación de Cartagena, mediante la circular 149 de primero de agosto de 2023 firmado por el Subdirector de Talento Humano de la entidad Dr. Carlos Carrasquilla, reconoce a nombre de la entidad que ostento la calidad de madre cabeza de hogar sin más alternativa económica, de la cual tenía y el a pesar de eso, fui despedida el 26 de enero año 2024 del cargo mencionado como docente de LENGUA CASTELLANA para darle paso al de concurso de mérito, **sin embargo no se tuvo en cuenta la reubicación a otro cargo de igual o superior jerarquía para no verme afectada mi situación económica, de salud, de trabajo y la situación económica familiar, ya que tengo 1 hijo menor a mi cargo, los cuales quedaron desprotegidos totalmente por negligencia de la entidad territorial, ocasionándome un perjuicio irremediable.**
19. Desconoce(n) igualmente los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), tanto el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, que el actual Concurso de Méritos para Directivos Docentes y Docentes, sin respetar mi estatus de **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA** que propugno, afecta de manera grave mi DERECHO FUNDAMENTAL LA VIDA (Art. 11, C.N.) y a mi forma de subsistencia, así como la PROTECCIÓN A LA FAMILIA COMO NÚCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD (Art. 42, C.N.), como quiera que la futura e inminente terminación de mi vinculación en provisionalidad definitiva, me deja de un momento a otro sin trabajo y sin forma de responder por los requerimientos y necesidades económicas y alimenticias propias y de mi familia, situaciones estas que generan una mayor afectación en el núcleo esencial de mis derechos y el de mi familia.
20. La protección especialísima que tiene el derecho fundamental al trabajo, es trasgredido por la(s) Entidad(es) accionada(s), toda vez que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en especial, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de manera abierta y flagrantemente, al reportar las plazas docentes vacantes, desconoció e inaplicó de manera irregular lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el parágrafo 2° del artículo 263 de la Ley



1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 5° de la Ley 2115 del 29 de julio de 2021 y el artículo 1° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021, y a su vez desconoció que la actividad laboral docente está supeditada a las normas contenidas no solamente en el Decreto – Ley 2277 de 1979 y el Decreto 1278 del 2002, sino que se enmarcan dentro del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD (Arts. 93 y 94, C. N.) y goza de la especial protección del Estado en todas sus formas – DERECHO A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C. N.) – y en este caso en cuanto a la profesionalización que está siendo truncada por la Entidad accionada.

21. El trabajo y su protección estatal, la dignidad humana y del trabajador, los principios mínimos de las relaciones laborales crean entre si un bloque de derechos inalienables del trabajador, los cuales deben ser garantizados por la acción del Estado en todas sus instancias. Así pues, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, controvierten de manera abierta los postulados de la IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5°, C. N.), al forzarme a aceptar una terminación unilateral de un nombramiento provisional definitivo, sin el mínimo respeto a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA, lo que afecta de manera flagrante mi situación personal, laboral, patrimonial y pensional.
22. El derecho a la DIGNIDAD HUMANA (Art. 1°, C. N.) fue abiertamente conculcado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, ya que dicha esfera contiene los principales postulados individuales que debe proteger el Estado Social y Democrático de Derecho; y la(s) Entidad(es) al realizar los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), inaplicando el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el parágrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 5° de la Ley 2115 del 29 de julio de 2021 y el artículo 1° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021, sin autorización ni participación del interesado(a) (o por lo menos, con orden judicial), oculta y mediante una figura (Proceso de Selección), por lo que la presente Acción Constitucional emerge como protección exclusiva e inmediata del orden constitucional, legal o del interés público, al haberme de mi papel activo como ciudadano(a) plenamente capaz y reconocido(a) por el Estado de intervenir en la solución de los conflictos en los cuales estén inmersos mis intereses, reduciendo su personalidad jurídica a un mero sofisma de identificación.
23. El DERECHO AL TRABAJO, A SUS BENEFICIOS MÍNIMOS Y A LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C. N.) está siendo desconocido con la actuación irregular del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, toda vez que el trabajo (en todas sus formas) contiene para este caso, por lo menos, los siguientes derroteros: a) irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; b) situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; c) primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; y, d) la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Con los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), inaplicando el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el parágrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 5° de la Ley 2115 del 29 de julio de 2021 y el artículo 1° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021, se contravienen los postulados establecidos en el párrafo precedente, ya que las garantías impuestas por el Constituyente de 1991 son tergiversadas y olvidadas por la(s) Entidad(es) accionada(s) al establecer – de *Perogrullo*, que la plaza docente que ocupo mediante nombramiento provisional de carácter definitivo, no contiene elementos nocivos para el ordenamiento jurídico ni mucho menos para mi situación personal.

24. Con la actuación propuesta en los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, se está quebrantando el ordenamiento constitucional y se está afectando de manera directa mi situación personal, familiar, laboral y pensional, razón por la cual se asiste a este estrado con miras a obtener un pronunciamiento judicial.

#### IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

1. La Honorable Corte Constitucional ha sostenido sobre el DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (Art. 29, C. N.):

*“...(i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del*

**debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...**” (Negrilla y subrayas fuera de texto).

El debido proceso administrativo establece límites a las autoridades mediante las leyes y garantiza derechos a los administrados. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B<sup>3</sup>:

“...La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad (...), el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez **que impone un límite claro al ejercicio del poder público**, en especial, a la aplicación del ius puniendi, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

**El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa.** (...)

Entonces, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho fundamental objeto de estudio en el presente acápite ha sido denominado por la jurisprudencia y la doctrina, como **debido proceso administrativo**, que hace referencia a **la aplicación de los procedimientos legalmente establecidos por parte de las entidades del Estado, en el curso de cualquier actuación administrativa, con el propósito de garantizar los derechos de las personas que puedan resultar afectados por las decisiones de la administración.** La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades ha sostenido que el debido proceso administrativo está constituido por las siguientes prerrogativas:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. (...)

**En virtud de lo expuesto, el debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa...**” (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Sobre el particular, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente en la Sentencia SU-913 de 2009<sup>4</sup>:

“...**(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales;** (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y auto controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido...” (Negrillas y subrayas son más).

Es absolutamente claro que con el actuar del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a través de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), conculca de manera flagrante los principios del debido proceso administrativo, materializados en el artículo 209 de la Constitución Nacional y desarrollados en el artículo 3 del C.P.A.C.A. La vulneración al principio del debido proceso se mantuvo, pues la(s) accionada(s) generaron una omisión y extralimitación en las facultades reglamentarias, que vulneraron los principios constitucionales que corresponden al debido proceso administrativo y los principios que orientan la función pública.

Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 11 de abril de 2019, Radicado: 05001-23-33-000-2014-02189-01(1171-18), C.P. dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Corte Constitucional, Sentencia SU-913 del 11 de diciembre del 2009, M.P. dr. Juan Carlos Henao Pérez. Con el acceso a los cargos públicos, señaló lo siguiente:

“...Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación (...) que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, **a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber**

'La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima'..." (Negrillas y subrayas son mías).

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado que el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados. Incluso, la aplicación de este método permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes.

Es claro que los concursos de méritos, como mecanismo de selección objetivo e imparcial, están sujetos a los **PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, AL PRINCIPIO DE BUENA FE Y AL DEBIDO PROCESO**, que orientan la actuación de la administración.

En este orden de ideas, y conforme lo probado en lo tratado, es pertinente recordar que el Consejo de Estado se ha pronunciado en varias oportunidades en relación con las denominadas reglas de la convocatoria, destacando: Las reglas de la convocatoria, entonces, controlan la actividad de la propia administración y, a su vez, permiten, en general, a los concursantes conocer las reglas básicas del concurso, el cargo ofertado, los criterios o requisitos mínimos para participar, la forma en que los evaluarán, las etapas del concurso, las pruebas que deben presentar, el resultado que deben obtener para aprobar el concurso, la metodología para evaluar, entre otros aspectos. Concretamente, la sujeción a las reglas de la convocatoria implica, por un lado, que la administración no puede alterar inesperadamente las reglas previamente fijadas, pues las modificaciones intempestivas afectarían el principio de buena fe de los aspirantes que confían en que tales reglas se mantengan. Y, por otro lado, implica que el aspirante, una vez se inscribe al concurso, queda sometido a esas reglas y posteriormente no podrá pretender que se modifiquen en su favor ni en detrimento de otros concursantes.

De igual forma, en Sentencia SU-446 de 2011<sup>6</sup>, la Corte Constitucional definió la importancia de las Convocatorias en los concursos de Méritos, y el respeto exegético al marco normativo en las mismas, al manifestar:

*"La convocatoria es 'la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes', y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califican en para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.*

*Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar '...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos'...*" (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Corte Constitucional, Sentencia T-257 del 29 de marzo del 2012, M.P. dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional, Sentencia SU-411 del 26 de mayo de 2011, M.P. dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

**3. Sobre el DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA**, el artículo 11 de la Constitución Nacional, consagra: "El derecho a la vida es inviolable...". En un primer sentido, el anterior principio indica que la Constitución protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente ponga en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es de la esencia misma del mencionado derecho. Esto significa que la vida es de un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites como sí se establecen para otros derechos fundamentales. Lo anterior se reitera con la prohibición de la pena de muerte que consagra nuestra Carta.

Otra característica relevante de este derecho es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la Constitución como en la ley; ósea, la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya en titular de derechos u obligaciones.

Las anteriores consideraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es **PROTEGER LA VIDA DE LOS ASOCIADOS**, adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo ha venido reiterando la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene, como uno de sus fines esenciales “garantizar la efectividad de los principios y derechos”.

Entendido así, el alcance del derecho a la vida y a la correlativa obligación absoluta del Estado para protegerla y garantizarla, es evidente que en aquellos casos como el presente, en el que el vínculo laboral deviene en **INDISPENSABLE** para garantizar tanto el sustento económico como el servicio de salud para salvaguardar el derecho a la vida (propio y de mi núcleo familiar), éste último como imperativo ante la falta de alternativas económicas que me permitan solventar los requerimientos económicos del sostenimiento familiar y que, ante la prontitud en el concurso de méritos en curso, hace imposible procurarme con la urgencia requerida, un trabajo que me proporcione a mí y a mi familia los medios económicos de subsistencia adecuados.

Constitucionalmente la protección de la familia se encuentra en el Preámbulo y en el **artículo 11 (del derecho a la vida)** por vía directa y por vía indirecta en el **artículo 42 (de la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad en cabeza del PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA)**. La **DEFENSA DE LA VIDA Y DE LA FAMILIA** forman parte de la defensa del **DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA**. Los derechos de la familia se encuentran reconocidos en normas internacionales sobre Derechos Humanos, normas rigen en Colombia por disposición del artículo 93 de la Constitución Nacional (BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD).

El **numeral 1 ° artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** aprobada en Colombia mediante la **Ley 16 de 1.992**, establece: “*Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del nacimiento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*”

4. La Honorable Corte Constitucional ha sostenido sobre el **DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C. N.)** que:

*“...Se trata de tres dimensiones diferentes del principio de igualdad. La primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas. Este derecho se desconoce cuando una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. Esta dimensión del principio de igualdad garantiza que la ley se aplique por igual, pero no que la ley en sí misma trate igual a todas las personas. Para ello se requiere la segunda dimensión, la igualdad de trato. En este caso se garantiza a todas las personas que la ley que se va a aplicar no regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual, o lo contrario, que regule de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente. La ley desconoce esta dimensión cuando las diferencias de trato que establece no son razonables. Ahora bien, ni la igualdad ante la ley ni la igualdad de trato garantizan que ésta proteja por igual a todas las personas. Una ley, que no imponga diferencias en el trato y se aplique por igual a todos, puede sin embargo proteger de forma diferente a las personas. La igualdad de protección consagrada en la Constitución de 1991 asegura, efectivamente, “gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades” (art. 13). Esta dimensión del principio de igualdad, por tanto, es sustantiva y positiva. Es sustantiva porque parte de la situación en que se encuentran los grupos a comparar para determinar si el tipo de protección que reciben y el grado en que se les otorga es desigual, cuando debería ser igual. Es positiva porque en caso de presentarse una desigualdad injustificada en razones objetivas relativas al goce efectivo de derechos, lo que procede es asegurar que el Estado adopte acciones para garantizar la igual protección. Para saber si esta dimensión del derecho a la igualdad ha sido violada es preciso constatar el grado efectivo de protección recibida a los derechos, libertades y oportunidades, y en caso de existir desigualdades, establecer si se han adoptado medidas para superar ese estado de cosas y cumplir así el mandato de la Carta Política. No basta con saber si el derecho se aplicó de forma diferente en dos casos en los que se ha debido aplicar igual o si el derecho en sí mismo establece diferencias no razonables, se requiere determinar si la protección brindada por las leyes es igual para quienes necesitan la misma protección.”<sup>7</sup>*

Mediante **Convenio 122 del 9 de julio de 1964**, los países integrantes de la **Organización Internacional del Trabajo – OIT** se comprometieron a adoptar las medidas necesarias a generar una política de pleno empleo productivo y libremente elegido, garantizando entre otras “...c) que habrá libertad para escoger empleo y que cada trabajador tendrá todas las posibilidades de adquirir la formación necesaria para ocupar el empleo que le convenga y de utilizar en este empleo esta formación y las facultades que posea, sin que se tengan en cuenta su raza, color, sexo, religión, opinión política, procedencia nacional u origen social...”<sup>8</sup> (Subrayo). El Gobierno colombiano, que se encuentra en mora de ratificar dicho convenio para que haga parte del bloque de constitucionalidad ( Art. 93, C. N.) vulnera a través de la( s) determinación( es) adoptada( s) por la s Entidades accionadas el artículo 13 de la Carta, trasgrediendo el derecho de igualdad para los docentes que , con los mismos requisitos acreditados, mantienen su cargo en provisionalidad, de conformidad a la normatividad vigente.

El anterior derecho fundamental contiene seis elementos a saber:

**4.1.** Un principio general: todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato de las autoridades;

- 4.2. Prohibición de discriminaciones: este elemento pretende que no se otorguen privilegios, se niegue el acceso a un beneficio o se restrinja el ejercicio de un derecho a un determinado individuo o grupo de personas de manera arbitraria e injustificada, por razones de su sexo, raza, origen Nacional o familiar, sus convicciones u opiniones expresadas en el ejercicio de las libertades protegidas constitucionalmente como la libertad de expresión, de los cultos o de conciencia;
- 4.3. El deber del Estado para promover condiciones para lograr la igualdad real y efectiva;
- 4.4. La posibilidad de conceder ventajas a grupos disminuidos o marginados;
- 4.5. Una especial protección a favor de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, y;
- 4.6. La sanción de abusos y maltratos que se cometan contra personas en circunstancias de debilidad manifiesta.

En el presente caso las Entidades Accionadas con la omisión de no respetar la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONOMICA, contravienen los **elementos 2, 3, y 5 del DERECHO A LA IGUALDAD**.

La circunstancia de cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo, y sin embargo, las Entidades Accionadas no haber separado la plaza docente que ocupó para brindar la protección Constitucional alegada, es factor suficiente para presumir en principio un trato diferente y discriminatorio que no está razonablemente justificado y que se configura o confirma totalmente, si se tiene en cuenta que, por el estado de indefensión y amparo constitucional de que goza la familia, por encontrarme físicamente en condiciones de debilidad manifiesta, es objeto de una **ESPECIAL PROTECCIÓN**.

El(la) docente provisional cabeza de hogar que, por causa directa del concurso de méritos, pierde su empleo como docente, sufre un perjuicio material y psicológico que tiene una entidad particular y que no está presente en los demás empleados o funcionarios. La no reparación de este daño, por lo expuesto, tiene el significado de expulsar a la familia a una zona de penumbra social, lo que entraña la utilización de un criterio de discriminación prohibido por el elemento 2° del derecho a la igualdad y una clara afrenta a la dignidad de la mujer, todo esto, a pesar de que el **artículo 42** de la Constitución Nacional claramente consagra:

*“ **La familia es el núcleo fundamental de la sociedad** . Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-507 del 25 de mayo del 2004, M.P. dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>8</sup> Tomado de: <http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C122>

***El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia**. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. **La honra, la dignidad** y la intimidad **de la familia son inviolables**...”* (Negritas y subrayas son mías).

Por otra parte se rompe el principio de la igualdad ante las cargas públicas, si se pretende que un(a) docente deba renunciar a la única estabilidad económica y a la seguridad social de su familia, por una decisión de la administración, que si bien redundaría en favor del interés del Gobierno, afecta, en forma grave al(la) docente provisional y a su familia, pues el elemento 3° del principio de la igualdad, es el deber del Estado de promover condiciones para lograr la igualdad real y efectiva.

**5. El PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA** tiene su origen en el texto Constitucional y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, y se ha entendido que este impone límites a los cambios normativos provenientes de los órganos estatales productores de derecho, cuando afectan las expectativas legítimas de los particulares.

En este sentido, se trata de una garantía en favor de las personas, que restringe la posibilidad de que se emitan decisiones abruptas y sorpresivas, sin adoptar medidas de transición o que minimicen los efectos negativos que el cambio de regulación les implica. Es decir, que su alcance no es el de hacer intangibles o inmodificables las disposiciones jurídicas, sino el de reducir el impacto negativo que el cambio en ellas pueda producir.

Es importante resaltar la íntima relación que tiene este principio con los de buena fe, seguridad jurídica y respeto por el acto propio. Este último, conocido también por la locución latina “*Venire contra factum proprium non valet*”<sup>9</sup>, señala que un sujeto que ha emitido un acto, que ha definido una situación jurídica particular y concreta, en favor de otro, está impedido para modificar unilateralmente su decisión, porque de hacerlo, estaría violando la confianza que se generó con la primera conducta desplegada.

De acuerdo con lo anterior, para la configuración del principio de confianza legítima, la Corte Constitucional fijó en la Sentencia T-311 de 2016<sup>10</sup>, los siguientes presupuestos:

“... (i) La necesidad de preservar de manera concreta un interés público, esto es, resulta indispensable para la administración generar un cambio en sus actuaciones en aras de proteger el interés general; (ii) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta acorde con el principio de la buena fe; (iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iv) la obligación de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecúen la actual situación a la nueva realidad. En esa medida, las actuaciones de la Administración que generen un cambio súbito en las condiciones que regulan las relaciones con los administrados, en donde exista una expectativa justificada, deben estar precedidas de un periodo de transición donde se brinde a los particulares el tiempo y los medios necesarios para que se ajusten a la nueva situación jurídica. Esa confianza, producto de la buena fe, da lugar a la aplicación de soluciones por parte del Estado, sin que esto signifique una donación, reparación, resarcimiento o indemnización a favor del particular, ni el desconocimiento del principio del interés general...”

En síntesis, el principio de confianza legítima se convierte en un deber jurídico de la administración frente a los administrados, que ha de atender en el ejercicio de la potestad de expedir actos que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas, en detrimento de las ya consolidadas para ellos.

De forma imperativa la Constitución Nacional ha establecido que el **PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA**: “...Esta exigencia que se predica de todas las relaciones de derecho, asume una entidad más significativa en aquéllas en que participa la administración, como quiera que en los inicios de la evolución del derecho administrativo, el Estado carecía de responsabilidad frente a los administrados, circunstancia cuya reminiscencia podría afectar el normal devenir de las situaciones jurídicas, si no hubiera, en la actualidad, plena claridad respecto de los principios que irradian la actividad del Estado, dentro de los que se destaca el de buena fe, en sus dimensiones de respeto por el acto propio y confianza legítima.”<sup>11</sup>

Así las cosas, se convierte en regla *sinne quantum* para las actuaciones de la Administración: “...Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal manera que se

<sup>9</sup> No se permite ir contra el propio acto.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-311 del 16 de junio del 2016, M.P. dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-321 del 3 de mayo del 2007, M.P. dr. Rodrigo Escobar Gil.

*respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, “deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.”*<sup>12</sup>

**6. Frente al DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.)** ha manifestado la Corte Constitucional que:

*“...El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.” (Sentencia C-540 del 23 de octubre de 1997, Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara).*

Y por los errores en los Actos Administrativos, la posición que ha asumido la Corte Constitucional es la siguiente:

*“...Como regla general la acción tutela no es el mecanismo adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello existen las acciones correspondientes ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, juez natural de este tipo de procedimientos, en donde la estructura del procedimiento judicial permite un amplio debate probatorio relativo a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la Administración contraria a Derecho. Por esta razón, la acción de amparo solo cabría ante una vulneración o amenaza de vulneración ostensible y grave de derechos, que no pudiera detenerse o precaverse sino por medio de la decisión rápida del juez constitucional, o ante la comprobada ineficacia, según las circunstancias del caso, de la acción contenciosa legalmente prevista. No obstante, cuando la actuación administrativa a la que se acusa de ser vulneratoria de derechos fundamentales es aquella que culmina con la revocatoria de un acto propio por parte de la Administración, la jurisprudencia de esta Corporación ha sentado una doctrina según la cual la acción de tutela es procedente, en atención a los principios de buena fe y de seguridad jurídica. En efecto, Si en dichas actuaciones administrativas no se observa el procedimiento legalmente previsto, y si ello repercute en la afectación del derecho al debido proceso de los interesados en la decisión administrativa, la acción de tutela se erige como un medio de defensa judicial adecuado, pero solamente si no existe otro mecanismo de defensa judicial que sirva para garantizar tales derechos, o si existiéndolo no se revela como un mecanismo de defensa eficaz en el caso concreto, o se cierne la amenaza inminente de un perjuicio irremediable sobre esta clase de derechos.*

*En relación con los actos administrativos que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, es necesario obtener el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular para poder proceder a su revocatoria directa. La anterior regla general conoce dos excepciones a las que se refiere el inciso 2° del artículo 73 del C.C.A.: una, la del acto que resulta de la aplicación del silencio administrativo positivo, y otra que se configura cuando es manifiesto que el acto administrativo fue obtenido ilícitamente. En los dos supuestos anteriores, **la Administración tiene la facultad de revocar su propio acto aún sin consentimiento del beneficiario, siempre que se agote como mínimo el procedimiento previsto en los artículos 14, 28, 34, 35 y 74 del Código Contencioso Administrativo** y que la manifiesta ilegalidad, tanto de las conductas reprochadas, como de los medios utilizados para lograr la expedición del acto administrativo, esté plenamente probada en el procedimiento administrativo que contemplan las referidas disposiciones.*

*Conforme al artículo 28 del C. C. A., en la actuación administrativa se aplicará ‘en lo pertinente’ lo dispuesto en el artículo 14 ibidem, que se refiere a la citación de terceros. No obstante, como ‘comunicación’ y ‘citación’ son términos que significan distintas cosas, pues comunicar es simplemente informar por cualquier medio sobre la existencia y objeto de la actuación administrativa, al paso que citar es el acto de la autoridad por medio del cual se ordena la comparecencia de una persona a dicha actuación, la única manera de entender lo dispuesto en el artículo 28 cuando afirma que en las actuaciones administrativas se comunicará a los interesados la existenciay el objeto de la misma, para lo cual ‘se aplicará en lo pertinente’ lo dispuesto en el*

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-730 del 5 de septiembre del 2002, M.P. dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

*artículo 14, es considerando que “lo pertinente” es la manera en que se surtirá la comunicación, que será la misma en que se ordena llevar a cabo la citación cuando ella es requerida. Es decir, ‘por correo a la dirección que se conozca si no hay otro medio más eficaz’, dando ‘a conocer claramente el nombre del peticionario y el objeto de la petición’... ”<sup>13</sup> (Resaltado no es del texto)*

**7. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA:** Los(as) padres o madres cabezas de familia in alternativa económica son “...requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer (u hombre) tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas ‘incapacitadas’ para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer (u hombre) en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre (o madre) de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso. ... ”<sup>14</sup> (Paréntesis fuera de texto original).

Por su parte, el **Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública 1083 del 26 de mayo de 2015**, en su **artículo 2.2.12.1.1.1.**, estableció:

*“artículo 2.2.12.1.1.1. Definiciones. Para los efectos de la protección especial en caso de supresión del empleo como consecuencia de una reforma de planta de personal, se entiende por:*

*1. Madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica: Entiéndase por madre o padre cabeza de familia, quien siendo soltera(o) o casada(o), tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañera(o) permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.”*

Es decir que no se accede a esa protección por el solo hecho de ser considerado como el único miembro de la familia con ingresos, sino que también debe demostrarse el incumplimiento de las obligaciones alimentarias y de cuidado de la pareja (fuere hombre o mujer) y la ausencia de un tejido familiar que no le permita a la persona mantener a los familiares ascendentes o descendientes que tiene a cargo y que están en imposibilidad de trabajar.

Al hacer referencia a la estabilidad laboral de los servidores públicos en condición de provisionalidad, la Corte Constitucional en Sentencia T-096 de 2018<sup>15</sup> ha establecido:

*“...**Los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido esta corporación en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública...**”*



Lo anterior permite clarificar y hacer énfasis en la condición de estabilidad intermedia de los empleados públicos nombrados en provisionalidad; es decir, bajo una especie de *interinidad* mientras la vacante es ocupada por un empleado con derechos de carrera, previo concurso. No obstante, en la misma Sentencia<sup>16</sup> el Alto Tribunal advierte que:

“...De manera excepcional, la ley permite que los empleos de carrera puedan ser ocupados por servidores nombrados en provisionalidad cuando se presenten vacancias definitivas o temporales y, por razones del servicio, se requiera de personal suficiente para atender las necesidades de la administración, mientras estos se proveen en propiedad conforme a las formalidades legales o cesa la situación que originó la vacancia. **En ese contexto, ha dicho la Corte, si bien es cierto el servidor no podrá permanecer indefinidamente en el cargo, tampoco se crea una equivalencia a un empleo de libre nombramiento y remoción, de ahí que no proceda su desvinculación por la simple voluntad discrecional del nominador.** [...] Ahora bien, a pesar del carácter eminentemente transitorio de los nombramientos en provisionalidad en cargos de carrera, **la Corte ha sido enfática en señalar que el servidor que se encuentra en dicha situación administrativa y, además, es sujeto de especial protección constitucional, como es el caso, entre otros, de las personas en condición de discapacidad o que padecen grave enfermedad, ‘co n cu rre una relación de dependencia intrínseca entre**

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-215 del 23 de marzo del 2006, M.P. dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-084 del 5 de marzo del 2018, M.P. dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-096 del 20 de marzo de 2018. M.P. dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Ob. Cit.

**la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades.** De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa’ **En ese sentido, el ente nominador está en la obligación de brindarle a los servidores en las condiciones especiales anotadas, un trato preferencial, como acción afirmativa, antes de proceder a nombrar en sus cargos a quienes integraron la lista de elegibles una vez superadas todas las etapas del respectivo concurso de méritos. Ello, con el fin de garantizar el goce real de sus derechos fundamentales (art. 2º Const.) y de llevar a efecto la cláusula constitucional que exige a las autoridades en un Estado Social de Derecho, prodigar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13, inciso 3º Const.) (...).**

(...)

“...En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro sólo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa. En el caso de sujetos de especial protección constitucional, como lo son quienes se encuentran en condición de discapacidad o padecen grave enfermedad, cuando surja la obligación de nombrar en sus cargos a los elegibles de un concurso de méritos, la entidad nominadora deberá, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 2º y 13 de la Constitución Política y a los precedentes constitucionales, prodigarles un trato preferencial, en el sentido de adoptar las medidas necesarias para que sean los últimos en ser desvinculados del servicio público **y, en el evento en que existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a los que venían ocupando, nombrarlos en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso...**” (Negritas y subrayas fuera de texto).

Respecto a la protección especialísima en la desvinculación de cargo de carrera que son ocupados en provisionalidad, la Corte también se ha pronunciado, estableciendo en Sentencia T-373 de 2017<sup>17</sup> que:

“...Los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad. [...] **Cuando con fundamento en el principio del mérito surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución, y en la materialización del principio de solidaridad social, se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento...**”

Es por ello que, tratándose de la especial protección que se da a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA**, se cuenta con precedentes constitucionales en los que se entiende que merecen especial protección del Estado y que esa protección adquiere la forma de la estabilidad laboral reforzada y puede ser garantizada vía acción de tutela. (Sentencia T-345 de 2015)<sup>18</sup>.

Esa protección a los padres o madres cabeza de familia forma parte de la protección denominada coloquialmente “reten social”, que podría definirse como una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres y hombres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para garantizar la

estabilidad laboral de las madres y padres cabeza de familia. Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación. (Sentencia T-84 de 2018)<sup>19</sup>.

En ese sentido la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-638 de 2016<sup>20</sup>, señaló que la protección denominada reten social desarrolla el artículo 13 de la Constitución, específicamente en sus incisos 3º y 4º, los cuales se refieren a la obligación de adoptar medidas de protección en favor de personas en debilidad manifiesta, que relaciona en

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-373 del 8 de junio de 2017. M.P. dra. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-345 del 5 de junio de 2015. M.P. dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Ob. Cit.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-638 del 16 de noviembre de 2016. M.P. dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

su literalidad de la siguiente forma: “(...) *grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art.43C.P), los niños (art. 44 C.P), las personas de tercera edad (art 46 C.P) y las personas con discapacidad (art.47 C.P)*”

Y es por ello que, en la citada Sentencia T-373 de 2017<sup>21</sup>, la Corte Constitucional recuerda:

“(...)

***La estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa***

**En consonancia con el artículo 53 de la Constitución Política, según el cual una de las garantías mínimas que debe tener el trabajador es la estabilidad en el empleo, este Tribunal ha reconocido el ‘derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.’** (...) Así las

cosas, la Corte Constitucional ha definido la estabilidad laboral como:

*‘una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales.’* (...)

**Los titulares de la estabilidad laboral reforzada, tal como lo ha sostenido la Corte, son aquellas personas que se encuentran amparadas** por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad **y las mujeres en estado de embarazo**, así como aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que dicha limitación hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997, (...) a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez. (...)

Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que ‘la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.’ (...) Sobre este punto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte señaló que:

*‘la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.’*

**Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que ‘antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.’** (...) En esta dirección, en sentencia SU-917 de 2010, esta Corporación precisó que ‘la vinculación de estos se rvid o res se p

ro lo n g a rá hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia co n stitu cio na l.’

A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, **en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben**

<sup>21</sup> Corte Constitucional, Ob. Cit.

proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas. (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem-), (...) relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento...” (Negrillas y subrayas no son del texto original).

Y finalmente, además de acceder a la protección constitucional de los derechos conculcados, instó: “...a la Alcaldía de Ábrego (...) a que, en adelante, antes de proceder con el nombramiento de la lista de elegibles, de quienes superan las etapas de los concursos de méritos que coordina, identifique con todo rigor, los cargos que están siendo ocupados por sujetos de especial protección constitucional y adopte en cabeza de estos empleados, las acciones afirmativas a que haya lugar, de conformidad con las reglas jurisprudenciales reiteradas en esta sentencia...”

Y en esa misma línea de interpretación Constitucional, el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, en Concepto 034961 de 2022<sup>22</sup>, estableció:

“... ‘Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: **i) las madres y padres cabeza de familia;** ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 (fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008) les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

‘En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del Artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando’ (negrillas originales).

(...)

Conforme a las disposiciones dadas por la Corte Constitucional y para dar respuesta a su interrogante, el trato preferencial como acción afirmativa consiste en que antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, las personas con una situación especial han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. ‘La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010’...” (Negrillas y subrayas son mías).

Al ostentar la parte accionante una calidad de especial protección, con base en la Sentencia T-084 de 2018<sup>23</sup>, que extiende la cobertura de esta protección especial, es procedente brindar la protección a través de la Acción de Tutela, por el inminente daño que se me estaría generando al desvincularme injustificadamente de mi empleo, ya que sobre mis hombros recaen todas las cargas económicas familiares en que se pueden incurrir para el desarrollo completo de un ser humano, esto incluye: alimentación, vestimenta, educación, recreación entre muchos otros. Por esto, es de máxima importancia la conservación de dicho cargo, puesto que ésta es la única fuente de ingresos de mi hogar, que puede garantizar una calidad de vida digna. Siendo así, la honorable Corte Constitucional en la Sentencia citada ha destacado que las políticas o medidas del Estado encaminadas a favorecer a determinadas personas o grupos, son establecidas con el fin de eliminar o disminuir desigualdades o discriminaciones, y éstas gozan de especial protección constitucional.

En relación con las **medidas afirmativas** en favor de las personas que gozan de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y el procedimiento a seguir, en los casos en que la lista de elegibles para la provisión definitiva de empleos públicos de carrera administrativa esté conformada por un número menor de personas que el de vacantes ofertadas, el **Decreto 1083 de 2015** consagra:

“**ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.** La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

**PARÁGRAFO 1.** Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.” (Negritas y subrayas son mías).

De acuerdo con el Parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, si en un concurso de méritos se convocan cinco (5) cargos y en la lista de elegibles quedan tres (3) personas, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad, acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia, ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia y tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

Así las cosas, de conformidad con las pruebas obrantes en la presente acción Constitucional, se deduce con mediana claridad la especialísima protección que gozo en torno a mi vinculación en provisionalidad definitiva por la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA**; protección que desconocen los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, convocados por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al no haber aplicado de manera correcta las garantías establecidas en el **artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 5º de la Ley 2115 del 29 de julio de 2021 y el artículo 1º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021**, por lo que se ha contravenido tanto el ordenamiento Constitucional como legal, haciendo indispensable un pronunciamiento judicial con carácter urgente, que garantice la protección in mediata a mis derechos fundamentales conculcados y evite así un perjuicio irremediable.

## V. DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

Para la procedencia de la presente Acción de Tutela, se debe establecer que, la vulneración a los derechos fundamentales conculcados por las Entidades configura una amenaza cierta y que la misma, a su vez, deviene de manera latente en la materialización de un perjuicio irremediable, lo que hace necesario un pronunciamiento de urgencia de su señoría para proteger los derechos de esta accionante. Así las cosas, la Corte ha manifestado:

*“...En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la*

implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...) Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio..."<sup>24</sup> (Negrillas y subrayas no son del texto original).

Al respecto, la Sentencia T-318 de 2017<sup>25</sup> ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

*"(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:*

*En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable..."*

*Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio – irremediable.*

*Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, que hace referencia a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que este "ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial". Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso en concreto, pues en este podría percatarse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.*

*En síntesis, la acción constitucional no puede desplazar al juez ordinario y solo subsidiariamente, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia, aquella puede invocarse para solicitar una protección transitoria, o una protección definitiva. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el peticionario debe acreditarlo aportando mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento..."*

Ahora bien, puede el Juez Constitucional considerar que existen otros mecanismos para atacar los Actos de la Administración frente al Concurso de Méritos, al encontrar que la argumentación de las Accionadas cuenta con fundamentación fáctica o jurídica que se aprecie inicialmente como razonable, de poseer la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*); a lo cual se debe insistir en el perjuicio irremediable al que se me estaría sometiendo,

<sup>24</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-956 del 19 de diciembre de 2013. M.P. dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-318 del 12 de mayo de 2017. M.P. dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

pues obligaría a iniciar el trámite a través de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa, solicitando a las Entidades Accionadas la aplicación de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA, a través del Agotamiento de la Actuación Administrativa (Ley 1755 de 2015 y C.P.A.C.A.); dar el compás de espera para que las Entidades respondan (15 días hábiles, como mínimo), y ante la negativa en la respuesta (sin contar el caso del Silencio Administrativo Negativo – 3 meses), proceder a la presentación de la Solicitud de Conciliación Prejudicial como requisito de Procedibilidad (Ley 640 de 2001 y C.P.A.C.A.) ante los Procuradores Delegados ante los Juzgados Administrativos, que cuentan con un término máximo de tres (3) meses para resolver la solicitud, citando a las Entidades, las cuales en la gran mayoría de casos, no concilian<sup>26</sup>; y una vez agotado este requisito, la presentación del Medio de Control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del respectivo Circuito Judicial, el cual, en el mejor de los casos, puede llegar a una media de "430 días hábiles de la Rama Judicial"<sup>27</sup> en Primera Instancia, y una "duración nacional promedio en esta etapa procesal de 269 días corrientes"<sup>28</sup> en Segunda Instancia, lo que en términos de protección constitucional a mi estatus de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA, lo haría inoperante, ya que el cargos a través del Concurso de Méritos fue escogido por el que gano el concurso, lo cual ocasiono mi desvinculación, ubicándome en un escenario de vulneración de un derecho, sino de consumación del hecho violatorio de mis derechos fundamentales, con ocasión la CONFIGURACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES y la AUDIENCIA DE ESCOGENCIA DE PLAZA asignando los cargos docentes y directivos docentes, que ya se viene haciendo.

*“...Ahora bien, es importante reseñar algunas de las diferencias existentes entre la eficacia que ofrece la acción de tutela por un lado y las medidas cautelares desarrolladas por el CPACA, por otro lado, en relación con la protección de los derechos fundamentales de los afectados. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte identificó algunas de ellas. ‘la más relevante es que las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho iniciadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deben presentarse por intermedio de un abogado y el procedimiento, a pesar de los avances normativos en pro de la eficacia del derecho de acceso a la administración de justicia, se rige por la formalidad y por la regla de la justicia rogada. Por su parte, la acción de tutela no requiere de apoderado judicial y se rige, en contraposición, por el principio de informalidad y permite la adopción de fallos extra y ultra petita. Además, las medidas provisionales proferidas por el juez de tutela no requieren de caución por parte del accionante, lo que sí ocurre ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo en lo relativo a la suspensión provisional de actos administrativos.’*

*Sumado a lo anterior, es evidente que, la desvinculación laboral de los accionantes, implicó una afectación a su mínimo vital y al de las personas bajo su cargo, dado que el salario que devengaban por los puestos que ocupaban al interior de la Alcaldía de Ábrego, constituía su único sustento económico. Con ello, los actores quedaron expuestos a un mayor grado de vulnerabilidad.*

*A partir de lo expuesto, se evidencia que, pese a que los accionantes promovieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en este caso resulta procedente la intervención del juez constitucional, ante la inminente necesidad de salvaguardar el derecho fundamental al mínimo vital de los accionantes. Pues la demora que ha permeado los procesos que adelantaron ante la JCA, ha generado una vulneración prolongada de tal garantía y ha creado un riesgo de perjuicio irremediable, considerando las circunstancias de vulnerabilidad en las que se encuentra cada uno de los accionantes, especialmente por su edad, estado de salud, condición de padres cabeza de familia (...), desempleados y en situación de pobreza.*

*Por las mismas razones, resultaría desproporcionado, someter a la actora a un juicio dispendioso que en el caso concreto constituiría una espera interminable y que además debe surtirse por intermedio de un apoderado judicial. Dicha situación refuerza la conclusión de que la eficacia que ofrece la acción de tutela, en relación con la protección de los derechos fundamentales de los accionantes en este asunto, supera la eficacia que debería caracterizar un proceso administrativo previsto para estos casos, sobretodo, mediante la adopción de medidas cautelares...* (Negritas y subrayas fuera de texto).

Conforme lo expuesto, es procedente la solicitud de analizar los argumentos del aquí tutelante, en el marco de la protección de los derechos fundamentales conculcados, de cara a la moralidad administrativa y considerando la conexidad con los derechos humanos consagrados en la **Constitución Nacional**, consistentes en el **DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.)**, **DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.)** Y **A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.)**; **POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C.N.)**, **DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.)**, **LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1º, C.N.)**, **AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.)** Y **PROTECCIÓN A LA FAMILIA COMO NÚCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD (Art. 42, C.N.)**, **ENTRE OTROS**, así como los principios de **LA CONFIANZA LEGÍTIMA**, **LA EQUIDAD**, **EDUCACIÓN DE CALIDAD**, **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, **MÉRITO** Y **LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**.

## **VI. ORDENER A LA SED CARATGENA EL REINTEGRO EL REINTEGRO DE INMEDIATO A LA ACCIONADA**

El **artículo 7º del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991**, “*por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, establece las medidas provisionales que puede tomar el Juez Constitucional dentro del trámite tutelar, así:

**“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

Al respecto, la Corte Constitucional, en torno a la suspensión provisional de las Actuaciones Administrativas, en cuanto a concurso de méritos se refiere, ha establecido en la ya citada Sentencia SU-913 de 2009<sup>30</sup>:

“...De allí la medida provisional ordenada por la Corte Constitucional mediante el Auto 244 de 2009, por la cual se decretó suspender los nombramientos de notarios y modificaciones en las listas de elegibles hasta tanto se resolviera la presente tutela de unificación, en tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el **periculum in mora** y el **fumus boni iuris**, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. **El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo.** Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. **El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal.** Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida...”

En sí, la medida cautelar de suspensión provisional ha sido objeto de distintos pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, señalando que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos:

“...En este orden de ideas, la Sala Plena de esta Corporación debe recordar que el Decreto 2591 de 1991 establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, ‘suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere’ y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

Así, **las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia,** toda vez que ‘únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida’ (...).

Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental ‘tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto’ (...). Igualmente, se ha considerado que ‘el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante’... ”<sup>31</sup>

De igual forma, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios a saber; “La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados.”<sup>32</sup>

Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.

## VII. AUSENCIA DE PARALELISMO DE ACCIÓN

De conformidad con el **artículo 37 del Decreto 2591 de 1991**, manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos.

## VIII. PETICIÓN FORMAL

### 1. **MEDIDA:**

**1.1.** Con la ADMISIÓN de la Acción de Tutela, se ordene a las Entidades Accionadas, **Suspender provisionalmente el acto administrativo de desvinculación de la accionante o el reintegro a la vida laboral por parte de su señoría, para que no se siga afectando económicamente, socialmente, mentalmente, la salud de su entorno familiar, el sustento alimenticio, la vivienda, la educación de su hijo menor y en lo que bien considere su señoría.**



## 2. **SENTENCIA DE TUTELA:**

2.1. Se ampare el consagrados en la **Constitución Nacional**, consistentes en el **DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.)**, **DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.)** Y A LA **PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.)**; **POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C.N.)**, **DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.)**, **LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1º, C.N.)**, **AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.)** Y **PROTECCIÓN A LA FAMILIA COMO NÚCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD (Art. 42, C.N.)**, **ENTRE OTROS**, así como los principios de **LA CONFIANZA LEGÍTIMA**, **LA EQUIDAD**, **EDUCACIÓN DE CALIDAD**, **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, **MÉRITO** Y **LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.

### 2.2. **COMO MECANISMO DEFINITIVO:**

- 2.2.1. Se ordene a las Entidades Accionadas que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia, deben Reintegrar a una plaza docente en provisionalidad de igual o mayor jerarquía a la que tenía. el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 5º de la Ley 2115 del 29 de julio de 2021 y el artículo 1º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021.
3. Se ordene a las Entidades Accionadas que, una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remitan a su Despacho, copia del Acto Administrativo mediante al cual acatan lo decidido, con las formalidades de Ley, so pena de las sanciones de ley por **desacato** a lo ordenado por Sentencia de Tutela.
4. Se autorice la expedición de copias, a mi costa, de la Sentencia de Tutela y de la contestación que al fallo produzcan las accionadas.

## IX. PRUEBAS

A pesar que el **literal a) del artículo 1º del Decreto 1415 de 2021** establece “**Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica**: *Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que en el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social. ...*”, a efectos de ser tenidas en cuenta, solicito al(la) señora(a) Juez, decretar y practicar las siguientes:

1. Copia de mi Cédula de ciudadanía.
2. Copia documento de identidad de mi núcleo familiar.
4. Declarada Juramentada ante Notario Público rendida por el(la) suscrito(a) sobre mi condición de **MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA**, contentiva de las circunstancias básicas del caso.
5. **Circular 149 del 01 de agosto de 2023, donde se reconoce mi protección especial** (fuero como madre cabeza de hogar, sin alternativa económica) por parte de la **Sed Cartagena**.
6. **Historia Clínica con diagnóstico del especialista de la patología delicada de mi hijo.**
8. Acuerdo firmado entre las Org. Sindicales y el ente territorial (respetar la Art. 36 Estabilidad laboral reforzada).
9. Citación a Diligencia de notificación.
10. Tarjeta de identidad de mi hijo.
11. Comunicado y cobro por parte de la constructora Marval.
12. Circular externa de la CNSC 168440 del 29 de diciembre de 2023.
13. Las que el señor Juez considere necesarias.

## X. COMPETENCIA

Es usted, Señor(a) Juez Constitucional, competente para conocer de esta Acción de Tutela, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015**, modificado por el **Decreto 333 de 2021**, que indica que: “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.*”

## XI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi pedimento en lo establecido en los artículos Art. 23, 86 de la Constitución Nacional y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Decreto 2150 de 1995, art. 10; Ley 962 de 2005, arts. 11 y 14; Ley 1755 de 2015.

21

## **XII. ANEXOS**

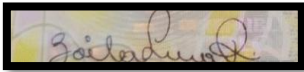
1. Las relacionadas en el Acápite de Pruebas.

## **XIII. NOTIFICACIONES**

**ACCIONANTE:** En la dirección referenciada

**ACCIONADAS:** En las direcciones referenciadas.

Del(la) señor(a) Juez,



ZOILA CLARA LUNA DIAZ  
C. C. No. 33.333.218

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **33.333.218**

**LUNA DIAZ**

APELLIDOS  
**ZOILA CLARA**

NOMBRES

*Zoila Clara Luna Diaz*  
FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-OCT-1977**

**CARTAGENA**  
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.50**      **O+**      **F**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**09-DIC-1995 CARTAGENA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

*Alexander Vega Rocha*  
REGISTRADOR NACIONAL  
ALEXANDER VEGA ROCHA



A-0500100-01136604-F-003333218-20200305      0070456045A 1      8500383351



Bogotá D.C., 29 de diciembre del 2023

## **CIRCULAR EXTERNA 2023RS168440**

**DE:** Comisión Nacional del Servicio Civil

**PARA:** Entidades, órganos y organismos del sistema general de carrera administrativa y de los sistemas especiales y específicos de origen legal

**ASUNTO:** Lineamientos para la divulgación y pedagogía por parte de las entidades en relación con procesos de selección para la provisión de los empleos en vacancia definitiva, que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil

En aras de propender por la materialización de los principios del mérito y de la carrera administrativa para el acceso a empleos públicos, bajo la premisa de la igualdad de oportunidades para los ciudadanos del territorio nacional y el cumplimiento de los requisitos legales para dicho acceso, y ante el desconocimiento de la estabilidad laboral relativa de quienes desempeñan empleos de carrera mediante nombramiento provisional, se considera pertinente emitir los siguientes lineamientos de cara a las entidades cuyos sistemas de carrera administra y vigila la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, para que en virtud del principio de colaboración armónica, informen a sus servidores, independientemente del tipo de vinculación, sobre: i) los procesos de selección que adelanta la CNSC, y ii) el marco normativo y jurisprudencial vigente que regula la provisionalidad, teniendo en cuenta lo siguiente:

### **1. ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA**

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

En consonancia con lo expuesto, el artículo 130 Superior dispone que la CNSC es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de

las que tengan carácter especial; por su parte, los literales a), c) y h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos en vacancia definitiva; la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos; y la expedición de circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa.

A su turno, la Ley 909 de 2004, en su artículo 28, señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar las capacidades y competencias de los aspirantes. El artículo 31 de la misma norma establece dentro de las etapas de los concursos el reclutamiento, cuyo objetivo es atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

## 2. ESTABILIDAD LABORAL RELATIVA

La jurisprudencia constitucional frente a la carrera administrativa, los concursos públicos y la estabilidad laboral relativa, ha señalado, reiteradamente, que el mérito constituye uno de los ejes fundamentales de la carrera administrativa contenida en la Constitución Política de 1991<sup>1</sup>. Es en virtud del mérito que las capacidades, cualidades y eficacia del aspirante, se erigen como los únicos factores determinantes para el acceso, ascenso, permanencia y retiro del empleo público de carrera.

En este sentido, resulta apremiante dar preponderancia a aquellas situaciones que encaminan al aseguramiento y efectividad del principio del mérito como manifestación del mandato previsto en el artículo 125 la Carta Política.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-063 de 2022, indicó:

*“(…) Por esta razón, este Tribunal ha reiterado que existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales, en especial en cuanto a su vinculación y retiro:*

*“(…) por una parte, los funcionarios que acceden a los cargos mediante el concurso de méritos cuentan con una mayor estabilidad, al haber superado las etapas propias del concurso, impidiendo así el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. El acto administrativo por medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa debe ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución, además de otros requisitos que determina la ley. Por otra parte, los funcionarios que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe establecer únicamente las razones de la decisión, lo cual para este Tribunal Constitucional constituye una garantía mínima derivada del derecho fundamental al debido proceso y al principio de publicidad.”*

---

<sup>1</sup> Sentencias C-319 y T-502 de 2010, C-588 de 2009, C-901 de 2008, entre otras.

(...)

*Los titulares de la estabilidad laboral reforzada, tal como lo ha sostenido la Corte, son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, así como aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que dicha limitación hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997, a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez.*

*Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que “la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.” Sobre este punto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte señaló que:*

*“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.”*

(...)”

*A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibidem-), relativas a su reubicación, (...).”*

Es así como, en aplicación a las sentencias de unificación de jurisprudencia<sup>2</sup>, dada la connotación que el tema representa, resulta necesario exhortar a las entidades para que, en el marco de sus competencias, adelanten jornadas de sensibilización para todos los servidores públicos de la entidad, sin importar su forma de vinculación, en temas relacionados con el mérito, la carrera administrativa, así como, con la estabilidad laboral relativa, la cual debe ceder ante los derechos de quienes ocupen las posiciones meritorias en las listas de elegibles para ser nombrados y posesionados en período de prueba.

### **3. FRENTE A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE ADELANTA LA CNSC**

En virtud del principio de colaboración armónica y de las responsabilidades propias de cada entidad, estas propenderán por divulgar internamente a sus servidores públicos, los siguientes aspectos:

---

<sup>2</sup> SU-917 de 2010, SU-070 de 2013, SU-075 de 2018.

- La importancia y prevalencia del mérito y la carrera administrativa, dirigido a quienes ocupen empleos cuyas vacantes definitivas serán objeto de concurso, y demás interesados en participar e inscribirse en los concursos, sin importar su tipo de vinculación.
- Los procesos de selección para proveer por mérito los empleos de carrera administrativa vacantes en sus plantas de personal, que se adelanten por esta Comisión Nacional, para lo cual, además deberá publicar como mínimo, en su página web y a través de los medios de comunicación internos con los que cuente, los Acuerdos de Convocatoria y sus respectivos anexos, y demás documentos que sean remitidos por la CNSC para su divulgación.
- Los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales vigentes que sirvieron de sustento para la planeación y estructuración del proceso de selección. Esto, con el fin que los interesados conozcan los requisitos mínimos exigidos para los empleos desempeñados, los cuales pudieron variar frente aquellos que se exigían al momento de su vinculación, y que deben cumplir en caso de decidir presentarse al concurso para acceder a los mismos por mérito, precisando en todo caso, que los interesados en los procesos de selección deben consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, y demás requisitos que se establezcan en el proceso de selección.
- La naturaleza y características de la estabilidad laboral relativa que impera en los nombramientos provisionales, para que, en el ámbito de su discrecionalidad, los interesados se inscriban a los procesos de selección, con sujeción a las reglas establecidas, y conozcan que expedidas las respectivas listas de elegibles sus derechos deberán ceder frente a los derechos de quienes por mérito las integran.

#### **4. NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN EN PERÍODO DE PRUEBA Y USO DE LISTAS**

Debe resaltarse que la competencia de la CNSC frente a los procesos de selección se enmarca en las fases de i) Convocatoria, ii) reclutamiento iii) aplicación de pruebas y iv) conformación de listas de elegibles, recayendo en las entidades destinatarias del concurso, la responsabilidad de realizar los nombramientos en período de prueba de los elegibles en posición de mérito respecto de las vacantes ofertadas, dentro de los diez (10) días siguientes al envío de las listas de elegibles en firme, o dentro del término que establezca la normatividad vigente que regula los sistemas de carrera que administra y vigila la CNSC. Al respecto, es importante que las entidades y los servidores públicos, independientemente de su tipo de vinculación, tengan en cuenta lo siguiente:

- Una vez adquieran firmeza las listas de elegibles, para quienes ocupen las posiciones de mérito, se consolida a su favor un derecho particular y concreto a ser nombrados y posesionados en período de prueba en los empleos por los cuales concursaron, mismo que una vez culminado deberá ser evaluado emitiendo la calificación que en derecho corresponda.



- De otra parte, la desvinculación de quienes ocupan las vacantes en provisionalidad, puede darse una vez adquieran firmeza las listas de elegibles, y surtido el trámite de nombramiento en período de prueba, o durante el término legal que establezca la vigencia de las listas.
- Los elegibles que en razón a su puntaje no obtuvieron posición de mérito que les genere un derecho directo a ser nombrados, les asiste una expectativa para acceder en carrera administrativa a un empleo, a través del uso de las listas de elegibles para la provisión de empleos en vacancia definitiva, caso en el cual, su permanencia en el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE, les concede bajo los presupuestos legales y normativos, la posibilidad de ser nombrados en período de prueba y posesionados, ya sea en una vacante definitiva de los empleos convocados a concurso o en aquellos empleos que se generen con posterioridad<sup>3</sup>.

La presente Circular fue aprobada en Sala Plena de Comisionados, en sesión del 7 de noviembre de 2023.



**SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO**  
PRESIDENTE  
DESPACHO DE PRESIDENCIA

*Elaboró: Mónica A. Mantilla Navarrete – Profesional Especializada OAJ*

*Revisó: Luz Yaneth Suárez Salguero – Coordinadora Grupo de Defensa Judicial y Extrajudicial OAJ*

*Revisó: Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia – Jefe Oficina Asesora Jurídica*

*Aprobó: Diana Carolina Figueroa Meriño – Asesora Despacho*

---

<sup>3</sup> Acuerdo No. 0013 de 2021, artículo 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad.



CIRCULAR N°149

**Para** PERSONAL DOCENTES EN PROVISIONALIDAD PAGADOS CON SISTEMA DE GESTIÓN DE PARTICIPACIÓN.

**De** CARLOS ENRIQUE CARRASQUILLA RODRIGUEZ  
Subdirector Técnico de Talento Humano SED

**Fecha** 1 de agosto de 2023

**Asunto** Alcance circular 147 de 2023. Revisión de la etapa de verificación de requisitos de conformidad circular 114 del 27 de junio de 2023 - participantes no vinculados y/o servidores administrativos no aplica

Cordial saludo;

La Subdirección Técnica de Talento Humano de la secretaria de Educación Distrital de Cartagena, cumpliendo con las orientaciones establecidas en las circulares 114 de fecha 26 de junio de 2023, 139 de fecha 24 de julio de 2023 y dándole alcance a la circular 147 de fecha 28 de julio de la presente anualidad, procede a informar lo siguiente:

En el marco de la caracterización de los docentes vinculados (activos) en condición de provisionalidad que acrediten encontrarse en las tipologías señaladas en las circulares anteriores, la cual se encuentra en la etapa de reclamación de conformidad con la circular 147 de 2023, es preciso comunicar que los siguientes ciudadanos radicaron solicitudes, las cuales fueron revisadas y generando las siguientes observaciones:

Numero de cedula	Aplica o no	OBSERVACION	Cedulas correctas
3805859	No Cumple	Documentos incompletos, radico con cedula errada 3805759	3805759
22505392	NO APLICAPARA ESTUDIO	Es funcionario Administrativo	N/A
33248090	NO APLICA	Ciudadano sin vinculación en la planta de personal	33248090
45440655	NO APLICAPARA ESTUDIO	Es funcionario Administrativo	N/A
45455051	Cumple	Ciudadano sin vinculación en la planta de personal	45455051
45483341	NO APLICAPARA ESTUDIO	Es funcionario Administrativo	N/A
45491223	NO APLICA	La ciudadana es Directivo Docente	N/A
45756446	No Cumple	Documentos incompletos-	45756446
73110258	NO APLICAPARA ESTUDIO	Es funcionario Administrativo	N/A
104742458	No Cumple	Documentos incompletos	1047424587



30775159	NO CUMPLE	Los soportes no demuestran la calidad de madre cabeza de familia	30775159
45366635	NO CUMPLE	Los soportes adjuntados no son los requeridos en la Circular	45366635
73580035	NO CUMPLE-	Los soportes adjuntados no son los requeridos en la Circular	73580035
1052068345	NO APLICA	Ciudadano sin vinculación en la planta de personal	
1234567891	No Cumple	Documentos incompletos	1140848644
45464872	NO CUMPLE	Documentos Incompletos	45464872

En concordancia a lo anterior, se evidencia que ciudadanos no activos en la planta de personal y administrativos, participaron radicando solicitudes, que no son objeto de estudio al no ser servidores públicos – docentes de la entidad territorial.

Asimismo, se precisa que docentes activos indican cedula equivocada en las solicitudes las cuales sugerimos en esta etapa verificar el cumplimiento de las tipologías y hacer uso de la reclamación en los términos a desarrollarse en esta circular.

#### ❖ CIRCULAR N° 147 CON INFORMACION INCOMPLETA.

Es nuestro deber reconocer que por un error involuntario la información registrada en la Circular antes mencionada, no estuvo completa, quedando algunos docentes que presentaron sus solicitudes sin respuesta y generándose una gran dificultad, por lo tanto, esta subdirección de la Secretaria de Educación Distrital en aras de subsanar la situación procede incluir en la presente circular todos resultados de las solicitudes radicadas por el sistema de atención al ciudadano, como describimos a continuación:

NUMERO DE CEDULA	APLICA O NO	TIPOLOGÍA	OBSERVACIONES
1047427109	No Cumple	No describe tipología	No aporta documentos
45689800	No Cumple	1	No aporta documentos
33286849	No Cumple	2	No aporta documentos
57270842	No Cumple	1	No aporta documentos
45758149	No Cumple	1	No aporta documentos
73211635	No Cumple	1	No aporta documentos
30775198	No Cumple	1	No aporta documentos



1047444870	No Cumple	1	No se pudo encuadrar dentro de esta tipología
32938440	No Cumple	1	Documentos incompletos
45557588	No Cumple	1	Documentos incompletos
45542133	No Cumple	1	Documentos incompletos
1047463959	No Cumple	1	Documentos incompletos
45591373	No cumple	1	No se pudo encuadrar dentro de esta tipología
3800453	No Cumple	2	Documentos incompletos
30775238	No Cumple	1	Documentos incompletos
45542133	No cumple	1	Documentos incompletos
45513926	No Cumple	1	Documentos incompletos
8851159	No Cumple	1	Documentos incompletos
1234567891	No Cumple	1	Documentos incompletos
32906580	No Cumple	1	Documentos incompletos
45475653	No Cumple	1	Documentos incompletos
73192992	No Cumple	1	No se pudo encuadrar dentro de esta tipología
22540813	No Cumple	1	No se pudo encuadrar dentro de esta tipología
45759585	No Cumple	1	No se pudo encuadrar dentro de esta tipología
9103082	No Cumple	1	No se pudo encuadrar dentro de esta tipología
14252870	No Cumple	1	No se pudo encuadrar dentro de esta tipología
50933789	No Cumple	1	No se pudo encuadrar dentro de esta tipología



73569944	No Cumple	1	No se pudo encuadrar dentro de esta tipología
1047443271	No Cumple	1	No se pudo encuadrar dentro de esta tipología
1047389043	No Cumple	1	No se pudo encuadrar dentro de esta tipología
73092078	No Cumple	4	Documentos incompletos
1098700882	No Cumple	1	No aporta documentos
22786808	No Cumple	1	No se pudo encuadrar dentro de esta tipología
33203245	No Cumple	2 c	No se pudo encuadrar dentro de esta tipología
73118791	No Cumple	4	No aporta documentos
45584750	No Cumple	1	Documentos incompletos
1102859699	No Cumple	No especifica la Tipología	Documentos incompletos
45489230	No Cumple	4	No aporta documentos
23238235	No Cumple	Otros (incapacidad)	No se pudo encuadrar dentro de esta tipología
22793852	No Cumple	1	Documentos incompletos
45547856	No cumple	2 y 1	No se pudo encuadrar dentro de esta tipología /Documentos incompletos
33248420	No Cumple	2	No se pudo encuadrar dentro de esta tipología
30777788	No Cumple	1 y 2c	Documentos incompletos / No se pudo encuadrar dentro de esta tipología
1077469610	No cumple	1	No aporta documentos
1077469610	No Cumple	1	No se pudo encuadrar dentro de esta tipología



1047366069	No Cumple	1	No se pudo encuadrar dentro de esta tipología
45692272	No Cumple	1	Documentos incompletos
33248086	No Cumple	2	No se pudo encuadrar dentro de esta tipología
1047375830	No Cumple	1	No se pudo encuadrar dentro de esta tipología
1047365484	No Cumple	1	No se pudo encuadrar dentro de esta tipología
1042419388	No Cumple	1	No se pudo encuadrar dentro de esta tipología
1068662569	No Cumple	1	No se pudo encuadrar dentro de esta tipología
1047403694	No Cumple	1	No se pudo encuadrar dentro de esta tipología
1048603920	No Cumple	1	No se pudo encuadrar dentro de esta tipología
73557733	No Cumple	1	No se pudo encuadrar dentro de esta tipología
9291466	No Cumple	1	No se pudo encuadrar dentro de esta tipología
1135749092	No Cumple	1	No se pudo encuadrar dentro de esta tipología
1047436461	No Cumple	1	No se pudo encuadrar dentro de esta tipología
45755859	No Cumple	1	Documentos incompletos
45482611	No Cumple	1	No se pudo encuadrar dentro de esta tipología
45504766	No Cumple	1	No se pudo encuadrar dentro de esta tipología
22855159	No Cumple	1	Documentos incompletos
33220213	No Cumple	1	No se pudo encuadrar dentro de esta tipología





22786808	No Cumple	2	No se pudo encuadrar dentro de esta tipología
45493039	No Cumple	1	No se pudo encuadrar dentro de esta tipología
1047398930	No cumple	2	No se pudo encuadrar dentro de esta tipología
73129068	No cumple	4	No se pudo encuadrar dentro de esta tipología
73129068	No cumple	4	No se pudo encuadrar dentro de esta tipología
12539950	No cumple	4	No se pudo encuadrar dentro de esta tipología
45693330	No cumple		Ciudadano con Pensión de Invalidez
1103951028	No Cumple	1	Documentos incompletos
1103951028	No Cumple	1	Documentos incompletos
72281132	No Cumple	1	No se pudo encuadrar dentro de esta tipología
72281132	No Cumple	1	No aporta documentos
73434206	No Cumple	1	No se pudo encuadrar dentro de esta tipología
73434206	No Cumple	1	No aporta documentos
8851825	No Cumple	1	No se pudo encuadrar dentro de esta tipología
8851825	No Cumple	2	No se pudo encuadrar dentro de esta tipología
1047420269	No Cumple	No define cual	No aporta documentos
1047420269	No Cumple	No define cual	No aporta documentos
1047420269	No Cumple	1	No se pudo encuadrar dentro de esta tipología
45468314	No Cumple	sin especificar	No aporta documentos
45468314	No Cumple	2	No aporta documentos
1047471751	No Cumple	3	No aporta documentos
1047471751	Cumple	3	



49655279	No Cumple	1	No aporta documentos
49655279	Cumple	1	
25017875	No Cumple	4	Documentos incompletos
25017875	Cumple	4	
26668890	Cumple	1	
26668890	Cumple	1	
45507874	Cumple	1	
45507874	Cumple	1	
1047364098	Cumple	1	
1047364098	Cumple	1	
23139639	Cumple	1	
23139639	Cumple	1	
1051446036	Cumple	1	
57172182	Cumple	1	
1047428026	Cumple	1	
1102841477	Cumple	3	
1047478142	Cumple si	1	
45546449	Cumple	1	
45689800	Cumple	1	
1143361831	Cumple	1	
35604771	Cumple	1	
45558709	Cumple	1	
1047436484	Cumple	1	
45543034	Cumple	1	
1047386929	Cumple	1	
1047412126	Cumple	1	
45744761	Cumple	1	
1143157218	Cumple	1	
45762510	Cumple	1	





45545378	Cumple	1	
45759189	Cumple	1	
1007338365	Cumple	1	
45563246	Cumple	1	
1049642141	Cumple	1	
1065582597	Cumple	1	
1045704500	Cumple	1	
1100685576	Cumple	1	
1102815955	Cumple	1	
1052068345	Cumple	1	
45557233	Cumple	1	
1052702928	Cumple	1	
1047447937	Cumple	1	
22540760	Cumple	1	
1047451219	Cumple	1	
3800453	Cumple	1	
1047405596	Cumple	1	
32788787	Cumple	1	
45753105	Cumple	1	
30660045	Cumple	1	
33102388	Cumple	1	
33227549	Cumple	1	
1111336814	Cumple	1	
45557125	Cumple	1	
1143327663	Cumple	1	
1102807940	Cumple	1	



1143379878	Cumple	1	
73574220	Cumple	1	
1053789765	Cumple	1	
1003262995	Cumple	1	
45534177	Cumple	3	
32909425	Cumple	3	
1128057191	Cumple	3	
1047460537	Cumple	3	
45554310	Cumple	3	
73136138	No Cumple	2	Documentos incompletos
1082408900	Cumple	1	
49793202	Cumple	1	
1102838806	Cumple	1	
22804767	Cumple	1	
1047375060	Cumple	1	
33336303	Cumple	1	
1042979457	Cumple	1	
1051416777	Cumple	1	
1047420633	Cumple	1	
45758323	Cumple	1	
45499373	Cumple	1	
39022915	Cumple	1	
1047463959	Cumple	1	



73153076	Cumple	1	
45693992	Cumple	1	
33333218	Cumple	1	
1067899665	Cumple	1	
45538201	Cumple	1	
32907503	Cumple	1	
1143157218	No Cumple	1	Documentos incompletos-
32827365	Aplica	4	
16474400	No Cumple	4	Documentos incompletos-
45564726	No Cumple	1	Documentos incompletos-
52001610	Cumple	4	
73099560	Cumple	4	
8534728	No Cumple	4	Documentos incompletos-
73153750	Cumple	4	
45765194	Cumple	1	
1051417072	No Cumple	3	Documentos incompletos-
22975879	No Cumple	4	Documentos incompletos-
22809944	No Cumple	1	Documentos incompletos-
45693992	Cumple	1	
45523963	Cumple	2A	
73149959	Cumple	4	
22975879	Cumple	4	
73099560	Cumple	4	
30572370	Cumple	2C	
73115000	Cumple	4	
45466892	Cumple	1	
34980575	Cumple	4	
22545073	Cumple	4	
45564672	Cumple	1	
45523963	Cumple	1	
73151242	Cumple	1	
45564672	Cumple	1	
1143369713	No Cumple	1	Documentos incompletos-
1102840560	Cumple	3	
22786808	Cumple	2C	
1143338673	Cumple	1	
73182502	Cumple	1 Y 3	
45499373	Cumple	1	
33101779	Cumple	2C	
1043003528	Cumple	2B Y 1	
45492061	Cumple	4	
23042975	Cumple	4	
1078116854	No Cumple	1	Documentos incompletos-
33201278	Cumple	4	
49773821	No Cumple	2C Y 1	Documentos incompletos-
45493039	Cumple	4	
33215124	Cumple	4	
46454385	Cumple	1	



1143343688	Cumple	3	
45436810	No Cumple	NO INDICO TIPOLOGIA	Documentos incompletos-
1047389326	Cumple	1	
45434075	Cumple	4	
1051446314	No Cumple	1	Documentos incompletos-
1047476232	Cumple	1	
45557233	No Cumple	1	Documentos incompletos-
1143354346	No Cumple	1	Documentos incompletos-
32719923	Cumple	4	
1047413611	No Cumple	NO INDICO TIPOLOGIA	
1047394516	Cumple	1	
1128057948	Cumple	1	
22786808	Cumple	1	
1128057674	Cumple	1	
1143361526	Cumple	1	
73130756	Cumple	4	
1128048015	No Cumple	2C Y 1	Documentos incompletos-
1048213845	Cumple	1	
1143361526	Cumple	1	
45466892	Cumple	2B	
1052968366	No Cumple	2C Y 1	Documentos incompletos-
73198362	Cumple	1	
33227549	No Cumple	1	Documentos incompletos-
10883526	NO CUMPLE	1	No aporta documentos
43050976	CUMPLE	4	
45534177	CUMPLE	3	
56076514	NO CUMPLE	NO INDICO TIPOLOGIA	No aporta documentos
1003262995	NO CUMPLE	1	Los soportes adjuntados no son los requeridos en la Circular
1047403694	NO CUMPLE	1	No aporta documentos
1103948793	NO CUMPLE	1	
1143361526	CUMPLE	1	
22558199	NO CUMPLE	1	No se pudo encuadrar dentro de esta tipología
45557309	CUMPLE	1	
92523959	NO CUMPLE	1	No se pudo encuadrar dentro de esta tipología
22458592	NO CUMPLE	2	No se pudo encuadrar dentro de esta tipología

#### ❖ AMPLIACION DE TERMINOS PARA ETAPA DE ENVIO DE RECEPCION.

Un aspecto que no podemos desconocer y que para nosotros es de suma importancia es que desde diferentes sectores nos han realizado una gran cantidad de peticiones en procura de ampliar y permitir radicar documentos a los docentes que por alguna razón no pudieron presentar sus solicitudes dentro de las fechas establecidas, por lo que esta subdirección de la territorial considera necesario aperturar nuevamente la etapa de envío de recepción de información, que ya se encontraba finalizada, en consecuencia, se procede a ampliar la fecha para radicación de documentos la cual iniciaría desde el día jueves 03 de agosto hasta el día martes 08 de agosto de la presente anualidad; después de esa fecha las solicitudes que sean radicadas se tendrán como presentadas de forma extemporáneas.

En ese orden de ideas se hace necesario manifestarles que el termino la etapa de reclamaciones será suspendida hasta que se logren revisar y evaluar las situaciones de los docentes sobre los cuales recae la extensión hecha por este ente territorial para que sean radicadas las nuevas solicitudes.



De acuerdo a las anteriores disposiciones se modifica el cronograma de esta convocatoria quedando de la siguiente manera.

### III. ENVÍO DE INFORMACIÓN Y CRONOGRAMA

Aquellos docentes que por alguna razón no hayan podido radicar las solicitudes, con los soportes documentales, requeridos para demostrar que se encuentran en alguna de las condiciones de estabilidad laboral reforzadas descritas en la circular 114 de 26 de junio de 2023, esta secretaria de Educación Distrital, procede a ampliar el cronograma de ejecución de este proceso con las siguientes fechas:

ETAPA	FECHA INICIO	FECHA FIN
<b>1. Etapa de envío de recepción de información:</b> Los funcionarios vinculados en provisionalidad tienen un plazo de envío de la información solicitada en el canal institucional Sistema de Atención al Ciudadano (SAC).	Jueves 3 de Agosto del 2023	Martes 8 de Agosto de 2023

En consecuencia, informamos que, una vez revisada toda la información consolidada de esta etapa, estaremos publicando un consolidado dentro del cual aparecerán relacionados todas las observaciones de los docentes inscritos en el proceso de caracterización para proseguir con la etapa de presentación de las reclamaciones y se comunicara los términos de la misma.

#### ❖ CLARIDADES PARA AGILIZAR LA LABOR DE REVISIÓN DE ESTA SUBDIRECCIÓN.

- ✓ Se les recuerda identificar la tipología y los requisitos para acreditar la misma de conformidad con la circular 114 de 2023 expedida por esta subdirección.
- ✓ Se les sugiere establecer con claridad el asunto de la radicación, que guarde relación con la referencia de la circular 114 de 2023.
- ✓ Estimado docente de la SED, si ya radico anteriormente en la etapa de envío de recepción de la documentación, no es necesario que vuelva a radicar la documentación. Esta ampliación es para los docentes que no radicaron.
- ✓ Si el docente que presento una observación en la etapa dos, verificación de requisitos y quiere subsanarla lo puede realizar a través del Sistema de Atención al Ciudadano - SAC, agradecemos evitar radicar en más de una ocasión y verificar los anexos que aporte.

Así las cosas, finalizado el cierre de la etapa 1, se identificara las nuevas solicitudes y se comunicara a los docentes del distrito de Cartagena de Indias, el cronograma de resultados de la misma y el término de reclamaciones.

Cordialmente,

**CARLOS ENRIQUE CARRASQUILLA RODRÍGUEZ**  
Subdirector Técnico de Talento Humano  
Secretaría de Educación Distrital de Cartagena



## CITACIÓN DE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN

**DE:** Carlos Enrique Carrasquilla Rodríguez.  
Subdirección Técnica de Talento Humano

**PARA:** Docentes vinculados en provisionalidad, Rectores, Coordinadores de UNALDES.

**REFERENCIA:** Citación para diligencia de Notificación personal de los Decreto No. 1577 del 27 de noviembre de 2023, Decreto No. 1579 del 27 de noviembre de 2023, Decreto No. 1581 del 27 de noviembre de 2023, Decreto No. 1583 del 27 de noviembre de 2023 y Decreto No. 1585 del 27 de noviembre de 2023, expedidos por la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena.

Por medio del presente escrito, me dirijo a los docentes relacionados a continuación, con el fin de informarle que esta Secretaría ha emitido los Decretos de referencia, por el cual se dan por terminados unos nombramientos en provisionalidad:

Documento	Apellidos y Nombres
1056592776	NIÑO ALVAREZ LUIS HUMBERTO
1064984372	DIAZ NUÑO MARIANA DEL CARMEN
9178827	HERRERA GONZALEZ UGER ALFONSO
19955385	VANEGAS BATISTA PEDRO LUIS
1010030714	GONZALEZ MATOMA VERONICA PATRICIA
1047470348	VARGAS RAMIREZ RAUL ANDRES
1047381856	MONTERROSA PEREZ GUSTAVO ADOLFO
1128053077	FORTICH FORTICH JAIME LUIS
45435393	GONZALEZ GUERRERO MAIRA EDILMA
73111612	VILLADIEGO CARRILLO ORLANDO
73091660	BARCOS CERVANTES VIRGILIO
1049637875	HERNANDEZ INFANTE LAURA XIMENA
45527461	GONZALEZ PEREZ CARMEN MARINA DE JESUS
1049617346	CANTILLO BERMUDEZ JULIANA INES DEL PILAR
73164850	CASSERES CUADRADO JULIO CESAR
19792864	FERNANDEZ PIÑA FRANCISCO MANUEL
24340567	GAÑAN RODRIGUEZ ANAKARINA
73097508	FLOREZ BARRIOS JAVIER
1047439265	BARROSO MUÑOZ JESUS MARTIN
1047405259	GUERRERO RAMIREZ ALEXANDER
1079939942	YANCI CERVANTES IVAN RENE
33103469	BERRIO PEREZ TEOLINDA
1061699411	MUÑOZ HUILA YASMIN ROCIO
45484491	ESTRADA YANEZ MARIA DE LA CONCEPCION
32907503	CORTEZ BANQUETH LUZ ADRIANA
1127575185	PUELLO VILLADIEGO LEONELIS ARIANA
1047394516	MARTINEZ IRIARTE JESSICA MARIA





## CITACIÓN DE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN

Documento	Apellidos y Nombres
52911017	VASQUEZ HERNANDEZ BLANCA ASTRID
1012411228	TORRES FERRER SANDRA CAMILA
73158069	CHIQUILLO MELENDEZ RAUL
1045686838	CANTILLO GULFO BRIANYS MICHEL
45563246	SANCHEZ ALONSO JUDITH ESTHER
1045729851	ANAYA CARRASQUILLA TATIANA
1047395963	ZABALETA RODRIGUEZ JOSE DAVID
1140849532	ZAMBRANO ALTAMAR EDGARDO JOSE
52796194	JARAMILLO DIAZ JEIMY CATHERINE
45765194	GOMEZ ESCANDON ERIKA
45546449	GUERRERO TORRES YERLIS
9287835	CARVAJAL TORRES ALDRIN ANTONIO
1047455713	DURAN ACERO KAREN SOFIA
1143357274	CASSERES SALGADO MAYRA ALEJANDRA
45769736	SIERRA BELEÑO NEIDIS
52001610	ANCHIQUE NUÑEZ LAURA VICTORIA
1128055303	MUÑOZ DE ALBA YUSNEYS SOFIA
1047451490	VERGARA BONILLA VERONICA
45552520	LARA MARRUGO GINA MARGARITA
1143358426	VERGARA MARRUGO ELIANA MELISA
1143374468	ZAPATA CALLE CARLOS ANDRES
1047402205	SIPLE GAMBIN NURIS ISABEL
45496711	MIER RODRIGUEZ YASMIN DEL CARMEN
30685911	MELENDEZ DIAZ BIBIANA ELISA
1129581200	ESCALANTE LOPEZ JENIFER LUCIA
73202356	GRISOLLES ZAMBRANO RENNY ANTONIO
7920995	RODRIGUEZ SALAS MIGUEL DE JESUS
8851159	GARCIA PACHECO HARLING LEWIS
1047422625	ALVAREZ RODRIGUEZ JESSICA PATRICIA
1128050081	ACOSTA JARAMILLO CAROLINA
33355212	DONADO CASTELLAR EILEEN KARINA
8834881	CHIQUILLO CORTEZ GERMAN ENRIQUE
73198362	VELASQUEZ TRESPALACIOS ELKIN TOMAS SANTIAGO
45562623	PATERNINA DIAZ NATALY
1192747466	RAMOS AGAMEZ JAIRO ANDRES
1083901782	CERQUERA SALAS LUIS FERNANDO
1129581066	VILLA RODRIGUEZ RONALD ESTEP
1047442643	VERGARA CUENTAS JESUS DAVID
1003262995	DE HOYOS URDA DAYSSI DANISSA
45715990	MARTINEZ MORAD KATIA ERLINDA
1047367397	FLOREZ ALVAREZ MIGUEL ANGEL



## CITACIÓN DE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN

Documento	Apellidos y Nombres
45593682	MOROVEJO EBRAIM ANA BALBINA
1143338464	CAÑATE PEREZ YESIBETH
1047366851	NUÑEZ FLOREZ DIANA PATRICIA
1052051860	OROZCO MADARRIAGA XENIA CELIS
1100548566	DIAZ SUAREZ MARIA FERNANDA
33220213	FARELO ORTIZ HILDA
73574220	BURGOS ANZOATEGUI JESUS DAVID
12000904	VACA GARCES LUIS GERMAN
72313359	ARIZA OROZCO JESUS ARMANDO
1073604810	FELIX POVEDA MELQUISEDEC ALEJANDRO
1078116854	RENTERIA GONZALEZ LARRY JACKSON
1143369857	AVILA DAZA MARYELIS
1143376342	IBARRA AGUILAR CAROLINA
1041976246	ZAMBRANO CORREA JOICER
23522687	LEON MEDINA SOLEDAD
1143410343	BLANCO PEREZ KATRINA PAOLA
1140860970	SAUMETT MOLINARES STEPHANIA
1069230693	PINZON ROMERO FREDY ALEXANDER
1049638974	SUAREZ SUAREZ KAROL JOHANA
1143375744	VILLARREAL TUIRAN LORAIN STEFANY
1143344747	ROJAS MEDRANO LORENA DEL CARMEN
1050949524	ROMERO GARDELA ELSA STELLA
45504766	RUIZ SUAREZ GUILLERMINA
1221966363	HENRIQUEZ URIELES TATIANA DE JESUS
1047428196	OSPINO DE AVILA ERICKA MELISA
1047466127	HERNANDEZ MAJUL MARIA ALEJANDRA
1083006951	CHARRIS RODRIGUEZ KAROLAIN
22802264	GAVIRIA FERNANDEZ LUISA ROCIO
1047389130	MIRANDA PATERNINA YULISSA VANNESSA
1102832418	CAMPO PATERNINA YESENIA PAOLA
1102807940	PALENCIA MANJARREZ ARIANYS PAOLA
1083036945	DIAZ RUIZ WILFRAN ELIECER
34331235	AVILA MORA JACKELINE
45468314	CUADRO VILLAMIL IVALINA
45763382	MARTINEZ BANQUEZ CINZIA DIANORA
1152699077	ROMERO HINCAPIE MARIA JOSE
1096954238	ESTUPIÑAN MENDEZ MARIA ALEJANDRA
1007338365	PALMA AYALA EVERLIN PAOLA
1049614937	GRISMALDO SALAMANCA MARIA ISABEL
45430496	ESCALANTE CORREA LORIS LEY
1002200957	OLIVERA BELTRAN GIOVANNI DE JESUS
1143345684	SANTOS NARVAEZ LUIS FERNANDO
1143351110	ROSALES HERNANDEZ LISSETTE JANETH
64696113	PATERNINA JIMENEZ ADRIANA PATRICIA





## CITACIÓN DE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN

Documento	Apellidos y Nombres
92557586	MADERA PEREZ SANTIAGO JOSE
7918407	PATERNINA MONTALVO ANUAR ENRIQUE
73159544	MURILLO FERNANDEZ LUIS FERNANDO
1050007161	RODRIGUEZ CASTILLA ALBERTO ENRIQUE
1071549752	REYES BAQUERO JEIMY PAOLA
1143371527	CASTILLA OLEA ERICK STIVINSON
9291466	VIAÑA LAMBIS DAVID NORBERTO
1143383156	ROMERO SIERRA JUAN DAVID
1143353292	HURTADO OROZCO VICTOR HUGO
1143362298	VIDALES HERNANDEZ KELLY JOHANA
72281132	MENDOZA HERRERA JORGE ARMANDO
1047447507	BUELVAS CASTELLAR SNAYDER JOSE
1143369012	RODRIGUEZ DOMINGUEZ MARIA DE LOS ANGELES
1007402130	CASTILLO MARTINEZ ADRIANA CAROLINA
45366635	ARIAS PACHECO JANIA DEL CARMEN
52603081	BERNAL DIANA PATRICIA
1050952022	PEREZ SANTANDER JOSE PRICILIANO
1124048276	DIAZ ORTIZ LILIA MARIA JOSE
1047233910	CELIS GERALDINO BAYRON ENRIQUE
3805759	ARRIETA SOTO ALEXANDRE
10883526	ARRIETA VILLEGAS EDUARDO ENRIQUE
1043872632	SALAS DE LA HOZ JORGE ELIESER
3738827	TORREGROZA UTRIA LUIS FERNANDO
1002186234	TORRES GONZALEZ JOSE DAVID
73578349	TRESPALACIO ALIES ROBERTO CARLOS
73569944	GONZALEZ PUELLO ARMANDO ENRIQUE
72252251	GAMERO RODRIGUEZ HAROLD
1047474619	MENDOZA ZABALETA ANDREA CAROLINA
1110556525	ORTIZ VARGAS JAIME CAMILO
1002496454	GARCIA NIETO MEREDITH MARCELA
1140842447	PEÑA BARRAZA CESAR AUGUSTO
1048938545	SARABIA PRENS CRISTIAN IVAN
49784006	ORTEGA DAZA LUZ ELENA
1067280815	RIOS DOMINGUEZ ISABEL CRISTINA
1047451306	CARO CARO LEONARDO
1048603920	LLERENA BENAVIDES JANER JOSE
1047460979	ZAMBRANO GANDIA DEIMER JOSE
10756684	CHARA HERRERA LUIS DAVID
1143363509	BATISTA OROZCO LUIS FERNANDO
1057185999	FARIAS AVILA MILTON ALFONSO
1143356542	CABARCAS MARANTO LEDIS DEL CARMEN
1047443271	POSADA AMANTE EBERTO JESUS
1005551349	SIERRA MENESES DEIMER DEL CRISTO
1047456911	DIAZ SALGADO ALEXANDER



### CITACIÓN DE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN

Documento	Apellidos y Nombres
22623607	VELANDIA PACHECO SUGHEIDYS MARIA
1065645864	BARRETO PONTON DEIBYS DAVID
73557733	CHIQUILLO CORREA GILBERTO
1026286591	VARGAS NAVAS OSCAR HERNANDO
1047453258	JIMENEZ ALTAMIRANDA ARNALDO DE JESUS
1140861768	MOLINA MOLINA JULIETH PAOLA
32883891	RAMOS FIGUEROA BELKIS MARGARITA
1050963321	SANCHEZ HINCAPIE JUAN ESTEBAN
22545073	TRUYOL CHARRIS ERLINDA DOLORES
1047469866	MARTINEZ DIAZ JHOANIS VANESSA
73434206	HERNANDEZ GONZALEZ OMAR DAVID
45557588	CHAVARRIA CONCHILA VANESSA DEL CARMEN
22550084	GUTIERREZ GARRIDO SANDRA
1143129210	MARTINEZ RICARDO DANIEL EDUARDO
1143353803	CUADRO NORIEGA JOHANA ISABEL
1143341125	ROSALES HERNANDEZ JHON FREDDY
1047420051	HERNANDEZ MANCERA JENNIFER PAOLA
1047422555	LOPEZ PULGARIN YUDY LILIANA
73181388	NARVAEZ PORTO DEIVIS
73105726	LOCARNO FLOREZ EFREN
80874663	CARMONA VANEGAS JORGE MARIO
52271864	ALBA LOPEZ ANGELICA
73209097	BERRIO PEREZ FERNANDO
30775291	ESPINOSA ESPINOSA ERLYNG ELENA
73099560	ESPINOSA PALMETT JOSE IGNACIO
1077469610	OBREGON RENTERIA YEISON ALEXANDER
3814459	LOPEZ ROMERO JEVIN ARNULFO
1103948793	LASTRE MEZA NATALIA MARIA
1067957652	DIAZ AVILA ALEJANDRO MIGUEL
45694256	SALCEDO MERLANO YINA PATRICIA
1051819074	DIAZ CASTELLAR MIGUEL ANGEL
1098728926	SAAVEDRA LOZANO LUISA FERNANDA
37579569	QUIROGA ACUÑA MARCELA
26174893	ARAUJO DIAZ ROSANNA REBECA
1049608835	PEREZ GONZALEZ DIEGO ANDRES
1013582625	MOLANO CASTRO ANDRES MAURICIO
1050038137	ORTEGA GARCIA CINTIA PAOLA
92528747	VERGARA DIAZ JUAN DE LA CRUZ
1047381370	ANGEL HERRERA DIOSTY ALEJANDRA
7919320	MEDRANO OCHOA JOSE LUIS
1054121251	GUTIERREZ FERNANDEZ LINA MARIA
1052702928	JIMENEZ TORRES BALMER
45591373	MORALES RODRIGUEZ DALIS



### CITACIÓN DE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN

Documento	Apellidos y Nombres
1128044954	CUADRO NORIEGA YEISON ENRIQUE
92189441	DIAZ MERCADO ERISMEL ANTONIO
1053821392	NOREÑA SILVA KAREN LUCIA
1047380092	DE AVILA CAMARGO LUIS ALFONSO
1047403859	PEÑA TORDECILLA MONICA PATRICIA
1075274680	PERDOMO ACOSTA OSCAR FELIPE
73005810	ARRIETA OROZCO WILLIAM MANUEL
1065663786	PADILLA FERRER JOSE DANIEL
1068662569	VIDAL ARCIA ORLANDO MAURICIO
1128047444	MARTINEZ DURAN SARA MILENA
1143157218	SERGE POLO GREISSY JULIETH
1143380093	BORJA BUELVAS GIAN CARLO
1047436461	PAJARO GOMEZ CAMILO ANDRES
1047444870	GONZALEZ ELLES MANUEL DE JESUS
1047375830	ESQUIVIA PUERTA JORGE ANDRES
1143336132	SARMIENTO DIAZ JESUS ALEXANDER
16474400	BEDOYA JAIME
8414242	DAVID DAVID MARTIN ALONSO
1050944162	QUINTANA BARRIOS KAREN PAOLA
45761924	TAFUR PEÑA LETICIA DAMARIS
92523959	MURILLO ROMERO JAIDER ANTONIO
1049642204	SANCHEZ JOYA ANDREA CAROLINA
1000853684	MARTINEZ VANEGAS JUAN ESTEBAN
1013584884	BELTRAN GONZALEZ JULIETH YURANY
1115856584	MUJICA VELANDIA MAGALY ZULEIMA
1050923865	MENDOZA PEINADO KAREN JULIANA
73152189	MACTOREL RUIZ OSCAR MARIO
15537406	PINO JHON FREDY
1047443086	ALTAMAR CARREAZO YOJAIRA
77095915	ANAYA GUERRA ALVARO VALENTIN
73152189	MACTOREL RUIZ OSCAR MARIO
15537406	PINO JHON FREDY
77095915	ANAYA GUERRA ALVARO VALENTIN
1026563391	PARRA GUARNIZO SERGIO DAVID
1143357588	VALIENTE LORDUY AURELIS
1128058923	OLIVERA CORREA GLENIS DEL CARMEN
1143846676	DIAZ CALVO DIANA MARCELA
1143355462	FLOREZ BANQUEZ KATERINE
18858988	PEREZ JIMENEZ ADOLFO DE JESUS
1016054454	LOGREIRA MORENO DIEGO LEONARDO
73507733	DIAZ MARTELO JOSE DEL CARMEN
71722675	GALEANO PATIÑO JOHN FREDY
73130756	ANGEL YUGO JOHNNY JOSE
9236570	POLO OSORIO ANTONIO JOSE
45453082	GARCES OROZCO YANETH DEL ROSARIO
1050962857	GONZALEZ SALGADO LAURA VANESSA



### CITACIÓN DE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN

Documento	Apellidos y Nombres
1143395079	CASTILLO OROZCO KAROL ANDREA
1065639043	MONSALVO CAYCEDO JESUS LEONARDO
1102230479	ORTEGA MADARIAGA ELIER DAVID
1143402147	URRIOLA ARROYO MARIA JOSE
45507874	PRINS ROYO EDNA MARGARITA
1047463492	PEÑA ARRIETA YENIFER
1143369792	VALENCIA ANDRADES JULIETH
73184103	VITOLA ORTEGA CARLOS DANIEL
1047442312	IMITOLA ESPINOSA AYDEE PATRICIA
15961869	CARDENAS GALLEGUO LUIS FERNANDO
32905477	PALOMINO VALENCIA ARACELIS
1047376261	FAILACH HERRERA IRINA MARGARITA
1047501997	PADILLA MONTES HAILER ALDIR
1047442036	BENITEZ BARRERA DAYANA
26427196	HERNANDEZ CORREA LUZ DANNY
49793202	ESPARZA MARTINEZ ADRIANA CRISTINA
1143376038	ARIZA GARCIA DAILEISER DE JESUS
1143352953	QUINTERO LORENA KAREN LORENA
1143387650	LOPEZ PEREZ MAYRA ALEJANDRA
1047451219	CABARCAS CAÑATE DIVINA KARINA
1047480555	GOMEZ DE LA ROSA JOYCELIN DANIELA
1143362374	OROZCO CAMACHO ROBIN WILSON
73184854	PEREIRA MEDINA EDGARDO RAFAEL
32936653	GAMARRA JIMENEZ LEIDES PAOLA
1047452574	VILLARREAL BENITEZ KRISTELL ANDREA
1143332356	MONDOL PALOMEQUE HEYLEEN DEL CARMEN
30881879	CABARCAS MARTINEZ DINA LUZ
45556894	RODRIGUEZ VARGAS ELIANA ENITH
1047340168	CABALLERO CARBONELL VICTOR JOSE
1143346356	CAMPO ARAQUE GERALDINE VANESSA
1101453212	CHAVEZ DIAZ MARTHA LILIANA
1047471626	AGUILAR FERRADANEZ KAREN
73160140	ARNEDO DIAZ JULIO ALBERTO
1143371976	ZUÑIGA RODELO VANESSA ALEXANDRA
1047481482	HERRERA SALGADO ISAURA
1075315793	VARGAS REINA MARIA FERNANDA
1143350971	MORELOS DIAZ MARIA FERNANDA
45753105	ORTEGA ARRIETA PATRICIA DEL CARMEN
53081112	GARZON CHACON ANDREA
33332912	RHENALS DIAZ CAROL INES
46373852	MOJICA SANTOS ROSA ISLENY
1098654142	GUAUQUE BENITEZ SERGIO EDILBERTO
1047372829	CAÑATE SANTANA NEISER
1098700882	URIBE ESPINOSA MICHAEL DAVID
1143324255	SAN MARTIN GUZMAN DALVIS ANTONIO





### CITACIÓN DE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN

Documento	Apellidos y Nombres
45503436	CARMONA VILLA YOMAIRA
45535173	COA MURILLO ANA LUCIA
1143329644	ESPITIA BALSEIRO ILIANA ISABEL
1143331600	GUERRERO MONTERO ANA MARIA
1051445778	VALENZUELA CANTILLO XIOMARA INOCENCIA
1143335982	BETANCUR LEIDY JOHANA
45765671	BAILEY OLIVO ANA VICENTA
1100549176	ARMESTO ACOSTA ROSMAYRA
1143327663	RAMIREZ MERCADO GRACIELA
1047365778	JIMENEZ LOMBANA ANGELICA MARIA
1048213845	GOMEZ FONTALVO GLOREINE
1047380901	SALINAS SALGADO ZOARIS
45646414	VEGA GUZMAN HELEN MARIA
1128048015	BUENDIA GAVIRIA YENIFER MARIA
45551260	ALVEAR CABALLERO MAYDRETH JUDITH
73159159	PATIÑO ROMERO FRANKLIN ANTONIO
1128058234	SAYAS CARDOZO JONATHAN MIGUEL
57172182	BENITEZ CANTILLO MARIA DEL CARMEN
73116314	ALFARO PATRON ARMANDO ENRIQUE
1047430102	MARRUGO MONTALVO CINDY JOHANA
1143365836	MENDOZA PORRAS MARIA PAULINA
33333218	LUNA DIAZ ZOILA CLARA
32909425	LOZANO CASTILLO CLAUDIA PATRICIA
15646878	JIMENEZ GULFO VICENTE CARLOS
57270842	PERTUZ MARRIAGA EMI LUZ
73192992	VILLADIEGO RINCON ALEXANDER JOSE
73169698	ALVAREZ FERNANDEZ JESUS GABRIEL
1047423052	LARA PEREZ YUSNEY
32939182	MORALES ANGULO MILENA PAOLA
64893236	CHAJIN MENDOZA OSIRIS MARIA
73581987	MIRANDA PEREZ WAYDI
1143361831	OSPIÑO PADILLA KAREN DEL CARMEN
1007640046	ZABALETA REYES YARIMA ESTHER
1103113677	HERNANDEZ LAZARO LUISA MARIA
1143337040	MALLARINO MIRANDA NADIA
1143392604	RODRIGUEZ ACOSTA JENIFER PAOLA
1044926276	MENDOZA SEHUANES TIBISSAY
1020713057	REALES SANCHEZ HARBIN ADNEY
1110497836	YARA LOZANO MARIA CAMILA
1128058956	BERRIO DE LA ROSA ELLYS TATIANA
1094270940	PINEDA PORTILLA YEISON DANIEL
1143338673	GOMEZ ARENAS DANIELA ESTHER
1066516740	NAVARRO HOYOS JUAN DAVID
34980575	BADILLO ESPITIA IRIS ELOISA



## CITACIÓN DE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN

Documento	Apellidos y Nombres
78298777	FLOREZ PEREZ JAIRO IVAN
10887925	DIAZ PACHECO JAIRO LUIS
45557309	FONTALVO ARRIETA LAICITH PATRICIA

Por lo anterior, le solicitamos presentarse el día 30 de noviembre de 2023, a las 9:00 am en la Institución Educativa La Milagrosa ubicada en CLL ESPIRITU SANTO # 29 – 43 Barrio Getsemaní, dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta comunicación, con el fin de notificarse personalmente.

De no comparecer dentro de los cinco días siguientes a la fecha de citación de esta comunicación, procederemos a la notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**CARLOS E. CARRASQUILLA RODRIGUEZ**

Subdirector Técnico de Talento Humano  
Secretaría de Educación de Cartagena

**Revisó:**

Elvia Castro Sáenz  
P.U. Talento Humano

**Proyectó**

Ilce Ruiz Hernández  
Técnico Operativo (E) Código 314 Grado 21  
Talento Humano

**AVANCE LEGALIZACION- ZOILA CLARA LUNA DIAZ**

**K** Karen Steffany Regino Agamez <kregino@marval.com.co>  
 Para: Usted

Buenas tardes Sra. Zoila,

Por medio de la presente le informo que damos inicio al proceso de legalización del proyecto Parma Torre 02. se procede ajustar la negociación de acuerdo al valor de la carta de presentada por usted

Le anexo plan de pago actualizado a la fecha,

Importe bruto	Importe pendiente	Fecha venc	Observación
2.000.000	2.000.000	28/06/2024	BONO 1
39.000.000	39.000.000	28/05/2024	Otros Subsidios
99.718.365	99.718.365	28/06/2024	Pegares con Particulares
13.000.000	13.000.000	28/05/2024	Subsidio
3.361.931	3.361.931	30/03/2024	R. Propio 27
3.361.930	3.361.930	30/04/2024	R. Propio 28
8.988.249	8.988.249	14/06/2024	R. Propio 29
15.051	15.051	20/04/2024	Intereses de Mora
<b>169.445.526</b>	<b>169.445.526</b>		

Cualquier duda con gusto, quedo atenta.

Caro día



Cartagena, Marzo del 2024

Señor(a)  
ZOILA CLARA LUNA DIAZ LUNA DIAZ  
Dirección  
Correo zoiluna77@hotmail.com  
Ciudad

Referencia: Apto 1609 Torre 02 Proyecto Parma E2

Estimado cliente, reciba un cordial saludo de la familia Marval. Sabemos lo importante que es para usted la compra de su vivienda, por eso procuramos informarlo de las novedades del inmueble mencionado.

En la actualidad nos encontramos en el proceso constructivo de la obra y el avance ha sido satisfactorio, lo cual nos permitirá escriturar y entregar la unidad en el plazo de la negociación.

Con el **aumento del 12% en el salario mínimo** decretado para el 2024 se incrementaron también los subsidios estatales para la adquisición de vivienda. De esta manera se permitirá un acceso más sencillo y de **mayor facilidad a las cuotas mensuales**.

Lo invitamos a que realice el proceso de habilitación y asignación del subsidio mi casa ya a través de la entidad de crédito y sea uno de los felices hogares colombianos que han tenido esta oportunidad.

Queremos compartirle que, de conformidad con lo registrado en la Oferta de compraventa N° 209361, el precio de venta de la unidad que adquirió en el proyecto de la referencia se pactó en salarios mínimos, en el equivalente al tope establecido para el tipo de vivienda.

En tal sentido, le informamos que el precio de la unidad para el presente año, en que se efectuará la firma de la escritura, es la suma de \$ 195.000.000.

El valor de la cuota inicial y del crédito se ajustó tomando como referencia la proporción en que se pactó la cuota inicial y crédito en la oferta de venta. Y el valor pactado en subsidios se ajustó con el monto aplicable para el año 2024.

Con la buena noticia del incremento en los subsidios, en el evento en que cumpla con los requisitos para acceder al subsidio mi casa ya, se va a beneficiar en buena medida de esta novedad, dado que un rango de subsidio pasó de ser de \$34.800.000 a \$39.000.000 y el otro rango de subsidio pasó de \$23.200.000 a \$26.000.000.

Lo anterior conlleva a que con el aumento en el valor del subsidio podrá obtener un beneficio en la forma de pago del precio de venta.

De igual forma, en la entidad financiera que le otorgó el crédito puede acceder a una oferta mayor en la aprobación, dependiendo de sus ingresos familiares.



Queremos compartirle que, de conformidad con lo registrado en la **Oferta de compraventa N° 209361**, el precio de venta de la unidad que adquirió en el proyecto de la referencia se pactó en salarios mínimos, en el equivalente al tope establecido para el tipo de vivienda.

En tal sentido, le informamos que el precio de la unidad para el presente año, en que se efectuará la firma de la escritura, es la suma de \$ 195.000.000

Por lo tanto, se realizó un ajuste al precio de venta por un monto de \$ 42.668.000 y este valor se distribuyó en su plan de pagos de la siguiente manera

1. Se sumo a la cuota inicial equivalente al porcentaje establecido en la negociación, el valor de \$ 6.723.861 este monto se gestionó para su conveniencia financiera y se distribuyó en cuotas iguales a partir del mes de marzo de 2024, hasta el mes de abr-24
2. El saldo restante, por la suma de \$ 29.475.189, se incluyó en el valor a financiar a través de la entidad bancaria de su elección.
3. Es importante tener en cuenta que, en caso de contar con subsidios asignados a la fecha, el valor correspondiente ha sido considerado en la distribución de su plan de pagos.

El total de su plan de pagos se establece de la siguiente manera:

VALORES ANTES DE LA ACTUALIZACIÓN DEL PRECIO					
Vr Crédito	%crédito	Subsidio 1	Subsidio 2	Subsidio 3	Cuota inicial y otros
\$ 105.231.425	69%	\$ 19.531.050	\$ 0	\$ 0	\$ 27.569.525

VALORES VIGENTES					
Vr Crédito	Subsidio 1	Subsidio 2	Subsidio 3	Cuota inicial y otros	Nuevo recurso propio
\$ 134.706.614	\$ 26.000.000	\$ 0	\$ 0	\$ 34.293.386	\$ 6.723.861

Estaremos atentos a responder sus inquietudes, para lo cual, puede acercarse a nuestras salas de trámite y cartera, o radicar su petición a través de <https://marval.com.co/pqrs/> seleccionando las siguientes opciones:

Selecciona tu necesidad: \*

Petición

Selecciona tema a tratar: \*

Cartera

Selecciona el detalle del tema \*

Acuerdo de pago o revisión de plan de pagos

Atentamente,  
**Dirección Nacional de Cartera**

**DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES RENDIDA ANTE LA  
NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA**  
(Decreto 1557 del 14 de julio de 1.989)

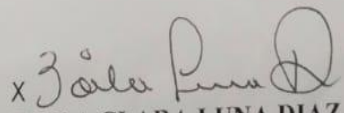
En la ciudad de Cartagena de Indias, capital del Departamento de Bolívar, en la República de Colombia ante mí **ALBERTO MARENCO MENDOZA**, notario tercero de éste Círculo Notarial, compareció: **ZOILA CLARA LUNA DIAZ**, de nacionalidad Colombiana, identificado(a) y en fecha señalada en la autenticación biométrica que se anexa a la presente; manifestó:

- No me comprenden las generales de ley para con el señor Notario Tercero de Cartagena.
- Las declaraciones contenidas en este documento, las rindo bajo la gravedad del juramento, y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.
- Efectúo esta declaración bajo mi única responsabilidad, la cual será usada para fines extraprocesales.

Y declaro:

Que **CARMEN ALICIA DIAZ DE LUNA**, con C.C. 33.123.951, es mi madre y **ORLANDO DE JESUS BARRIOS LUNA**, T.I. N°1.043.658.626, es mi hijo y dependen económicamente de mí, ya que soy la única que mantiene los gastos de mi familia.

Se dejó constancia y se advirtió al declarante lo establecido por el artículo 10 del decreto 2150 de 1995 que dice: "Artículo 10. PROHIBICIÓN DE DECLARACIONES EXTRAJUICIO. En las actuaciones administrativas, suprimase como requisito las declaraciones extrajuicio para el reconocimiento de un derecho particular y concreto. Para estos efectos, bastará la afirmación que haga el particular ante la entidad pública, la cual tendrá los mismos efectos y consecuencias de la declaración extrajuicio." Y por su insistencia se recibe la presente declaración. Se pagaron los derechos notariales: \$16.500 Resolución 00387 del 2023, IVA: \$3.135. La presente diligencia se da por terminada y se firma por el (la) interviniente  
Así lo dijo y suscribió, por ante mí y conmigo el Notario que doy fe

X   
**ZOILA CLARA LUNA DIAZ**  
DECLARANTE



# AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



COG 11295

En la ciudad de Cartagena De Indias, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el cuatro (4) de julio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría tercera (3) del Círculo de Cartagena De Indias, compareció: ZOILA CLARA LUNA DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0033333218.

*Zoila Clara Luna Diaz*



7ca59532a8

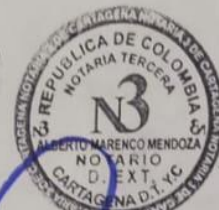
04/07/2023 12:16:37

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*Alberto Victor Marenco Mendoza*



ALBERTO VICTOR MARENCO MENDOZA  
Notario (3) del Círculo de Cartagena De Indias, Departamento de Bolívar  
Consulte este documento en <https://notariid.notaria.org.co>

Número Único de Transacción: 7ca59532a8, 04/07/2023 12:17:13





**HOSPITAL INFANTIL NAPOLEON FRANCO PAREJA**  
**EVOLUCION DE CONSULTA EXTERNA**

Fecha Actual : viernes, 05 enero 2024  
 Pagina 1 de 1

Nº Historia Clínica: Tarjeta de Identidad 1043658626  
 Nº Historia Clínica Actual: Tarjeta de Identidad-1043658626

**DATOS PERSONALES**

Nombre Paciente: ORLANDO DE JESUS BARRIOS LUNA  
 Fecha Nacimiento: 02/septiembre/2008  
 Dirección: TERNERA TERNERA

Sexo: Masculino  
 Edad Actual: 15 Años / 4 Meses / 1 Dias

Estado Civil: Masculino  
 Teléfono: 3012027755

**DATOS DE AFILIACIÓN**

EPS: ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE

Plan Beneficios: ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NOR Nivel - Estrato NIVEL 1

**DATOS DEL INGRESO FOLIO Nº 3**

Nº Ingreso: 1518813

5/01/2024 11:02:05 a. m.

Fecha: 05/01/2024 14:24 p. m.

**SUBJETIVO**

ACOMPAÑANTE MADRE ( ZOILA LUNA)  
 MOTIVO DE CONSULTA: HA CONVULSIONADO 2 VECES  
 ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE DE 15 AÑOS DE EDAD, QUIEN ACUDE EN COMPAÑIA MATERNA, QUIEN REFIERE QUE ESTUVO HOSPITALIZADO POR PRIMERA CRISIS EPILEPTICA EN CLINICA BLAS DE LEZO (DESDE EL 27/7/23 AL 2/8/23) .EGRESO SIN FAE . EPICRISIS REPORTA TAC DE CRANEO Y EEG NORMAL . LA 2DA VEZ EL 31/12/23 . FUE ATENDIDO EN URGENCIAS DE BLANDE LEZO EGRESARON CON ACIDO VALPROICO . EN LA EPS NO SE LO ENTREGARON VALCOTE ER LIBERACION PROLONGADA (DIVALPROATO SODICO) 500MG VIA ORAL CADA 8 HORAS . ESTO LE OCASIONA GRAN SOMNOLENCIA POR LO QUEAHORA , MADRE RECIBE CADA 12 HORAS. (20,8MG/KG/DIA) SEMIOLOGIA ICTAL EN VIGILIA , TIENE PERDIDA DEL CONOCIMIENTO, SACUDIDAS TONICO CLONICAS GENERALIZADAS, AMNESIA ANTERIOGRADA, DE 2 MINUTOS DE DURACION

**EXAMEN FISICO:**

PESO: 48 KG .TALLA:157 CM .PC54 CM  
 CABEZA: NORMOCEFALICO  
 CARDIOPULMONAR: RSCRS SIN SOPLOS. MV CONSERVADO SIN SOBREGREGADOS  
 ABDOMEN: BLANDO, DEPRESIBLE, NO MASAS NI MEGALIAS  
 EXTREMIDADES: BUEN LLENADO CAPILAR  
 PIEL: SIN LESIONES  
 NEUROLÓGICO:  
 SIMETRÍA FACIAL. SENSIBILIDAD FACIAL CONSERVADA  
 CONTACTO Y SEGUIMIENTO VISUAL ADECUADO. MOVIMIENTOS OCULARES COMPLETOS.  
 PUPILAS: REFLEJO FOTOMOTOR DIRECTO Y CONSENSUAL CONSERVADO  
 FONDO DE OJO NORMAL. PULSO VENOSO PRESENTE  
 RESPUESTA ANTE LOS SONIDOS DE MANERA BILATERAL. SIN TRASTORNO EN DEGLUCIÓN.  
 FUERZA 5/5 MMSS – MMII  
 ROT ++/++++  
 RESPUESTA PLANTAR FLEXORA BILATERAL  
 TONO MUSCULAR ADECUADO  
 SENSIBILIDAD CONSERVADA  
 MARCHA EN PUNTAS Y TALÓN ADECUADAS  
 DISMETRÍA (-) TEMBLOR (-) ADIADOCOCINESIA (-)

**ANALISIS**

SEGUN DIAGNOSTICO OPERACIONAL DE LA OMS , TODO PACIENTE QUE REALICE DOS O MÁS CRISIS EPILEPTICAS ESPONTÁNEAS EN DÍAS DIFERENTES TIENE DIAGNÓSTICO DE EPILEPSIA ADEMÁS \*\*\*\*\*PACIENTE DEBE RECIBIR DIVALPROATO SODICO DE LIBERACION PROLONGADA DE FORMA ININTERRUMPIDA , EL CRITERIO PARA SUSPENDERLO ES TENER 2 AÑOS LIBRE DE CRISIS \*\*\*\*\*EN CASO DE QUE NO SE CONSIGA CITA CON NEUROPEDIATRA , TANTO UN MÉDICO GENERAL COMO PEDIATRÍA , PODRÁN COLABORAR EN DARLE SU RÉCIPE MÉDICO DE DIVALPROATO SODICO  
 SE ENVIA MANEJO MEDICO PARA SU SINUSITIS

15/9/23 VDT DE 12 HORAS NORMAL  
 11/8/23 RMN CEREBRAL SIMPLE NORMAL , SINUSITIS MAXILAR ETMOIDAL

**IDX**

EPILEPSIA  
 SINUSITIS MAXILAR ETMOIDAL

**PLAN**

VALCOTE ER LIBERACION PROLONGADA (DIVALPROATO SODICO) 500MG VIA ORAL CADA 12 HORAS . ORDEN POR 6 MESES.

AMERITA 360 TABLETAS

RESOLUCION 6408 DE 2016 ARTICULO 39; EN EL CASO DE MEDICAMENTOSANTICONVULSIVANTES, NO DEBERACAMBIARSE EL PRODUCTO, NI EL FABRICANTE, UNA VEZ INICIADO ELTRATAMIENTO.

\* BECLOMETASONA 50 MCG (INHALADOR NASAL) APLICAR 1 PUFF EN CADA FOSA NASAL CADA 24 HORAS POR 3 MESES

CONTROL EN 4 MESES  
PERFIL HEPATICO, DOSAJE

**OBJETIVO**

**ANALISIS**

**PARACLINICOS**

**IMPRESION DIAGNOSTICA**

**ANTECEDENTES**

14/08/2023 10:06:13 a. m. Médicos

ESTUVO HOSPITALIZADO POR PRIMERA CRISIS  
EPILEPTICA EN CLINICA BLAS DE LEZO(DESDE EL  
27/7/23 AL 2/8/23 ) A LOS 14 AÑOS DE EDAD

**DIAGNOSTICOS**

Codigo	Nombre	Tipo	Principal
G408	OTRAS EPILEPSIAS	Presuntivo	Impresion_Diagnostica
J018	OTRAS SINUSITIS AGUDAS	Presuntivo	Impresion_Diagnostica

**INDICACIONES MEDICAS**

Codigo	Descripción	Cantidad	Via	Indicación
		1	Ninguno	VALCOTE ER LIBERACION PROLONGADA (DIVALPROATO SODICO) 500MG VIA ORAL CADA 12 HORAS . ORDEN POR 6 MESES.AMERITA 360 TABLETAS RESOLUCION 6408 DE 2016 ARTICULO 39; EN EL CASO DE MEDICAMENTOSANTICONVULSIVANTES, NO DEBERACAMBIARSE EL PRODUCTO, NI EL FABRICANTE, UNA VEZ INICIADO ELTRATAMIENTO.* BECLOMETASONA 50 MCG (INHALADOR NASAL) APLICAR 1 PUFF EN CADA FOSA NASAL CADA 24 HORAS POR 3 MESESCONTROL EN 4 MESES PERFIL HEPATICO, DOSAJE
MED40152	BECLOMETASONA DIPROPIONATO 50 MCG / 200 DOSIS AEROSOL NASAL	2	Inhalatoria	* BECLOMETASONA 50 MCG (INHALADOR NASAL) APLICAR 1 PUFF EN CADA FOSA NASAL CADA 24 HORAS POR 3 MESES
				VALCOTE ER LIBERACION PROLONGADA (DIVALPROATO SODICO) 500MG VIA ORAL CADA 12 HORAS . ORDEN POR 6 MESES.AMERITA 360 TABLETAS RESOLUCION 6408 DE 2016 ARTICULO 39; EN EL CASO DE MEDICAMENTOSANTICONVULSIVANTES, NO DEBERACAMBIARSE EL PRODUCTO, NI EL FABRICANTE, UNA VEZ INICIADO ELTRATAMIENTO.* BECLOMETASONA 50 MCG (INHALADOR NASAL) APLICAR 1 PUFF EN CADA FOSA NASAL CADA 24 HORAS POR 3 MESESCONTROL EN 4 MESES PERFIL HEPATICO, DOSAJE

**PARRA DUGARTE NUBIA NAYLEE**  
NEUROLOGIA PEDIATRICA  
770960



Fecha Actual : viernes, 05 enero 2024

890480135

### FORMULA MEDICA EXTERNA SERVICIOS

EVOLUCION DE CONSULTA EXTERNA

Historia Clínica Actual: Tarjeta de Identidad-1043658626

Nº Historia: 1043658626    Nº Folio: 3    Nº Ingreso: 1518813    Fecha de Ingreso: 5/01/2024 11:02:05 a. m.  
Clínica:

#### DATOS DEL INGRESO

Nombre Paciente: ORLANDO DE JESUS BARRIOS LUNA    Sexo: Masculino  
Fecha Nacimiento: 02/septiembre/2008    Edad Actual: 15 Años / 4 Meses / 1 Día    Cama:  
Dirección: TERNERA    Teléfono: 3012027755  
Fecha de Solicitud:    Servicio:    DX: G408 OTRAS EPILEPSIAS

#### DATOS DE AFILIACIÓN

Plan Beneficios: CLO01 - ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE    Nivel - Estrato: NIVEL 1  
EPS: CVFC - ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.S

LISTADO DE EXÁMENES		ÁREA SERVICIO: 037	LABORATORIO CLÍNICO	
CODIGO	DESCRIPCION		CANTIDAD	ESTADO
<b>OBSERVACIONES</b>				
902210	HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RE (HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RE )		1	Rutinario
903867	TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA (TGO-AST) ( TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA (TGO-AST) )		1	Rutinario
903866	TRANSAMINASA GLUTAMICOPIRUVICA O ALANINO AMINO TRANSFERASA (TGP-ALT) ( TRANSAMINASA GLUTAMICOPIRUVICA O ALANINO AMINO TRANSFERASA (TGP-ALT) )		1	Rutinario
903869	BILIRRUBINAS TOTAL Y DIRECTA ( BILIRRUBINA DIRECTA )		1	Rutinario
905201	ACIDO VALPROICO AUTOMATIZADO ( ACIDO VALPROICO )		1	Rutinario
EN AYUNAS Y PREGOZIS			Total Items:	5

FORMULA MEDICA EXTERNA  
NEUROLOGIA PEDIATRICA  
DEL TALLER FONIA

**PARRA DUGARTE NUBIA NAYLEE**  
NEUROLOGIA PEDIATRICA  
770960



# HOSPITAL INFANTIL NAPOLEON FRANCO PAREJA

Fecha de registro: 5/01/2024 2:24:46 p. m.

Fecha Actual : viernes, 05 enero 2024 7

## INDICACIÓN MEDICA

### EVOLUCION DE CONSULTA EXTERNA

Nº Historia Clínica: 1043658626      Nº Folio: 3      Nº Ingreso: 1518813      Fecha de Ingreso: 5/01/2024 11:02:05 a. m.

#### DATOS DEL INGRESO

Nombre Paciente: ORLANDO DE JESUS BARRIOS LUNA      Sexo: Masculino  
Fecha Nacimiento: 02/septiembre/2008      Edad Actual: 15 Años / 4 Meses / 1 Días      Estado Civil: Soltero  
Dirección: TERNERA      Teléfono: 3012027755

#### DATOS DE AFILIACIÓN

Plan Beneficios: CL001 - ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE      Nivel - Estrato: NIVEL 1  
EPS: CVFC - ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.S  
Diagnóstico: G408 - OTRAS EPILEPSIAS

### INDICACIÓN MEDICA

**Tipo Indicación:** Salida\_Consulta\_Externa  
**Detalle:** VALCOTE ER LIBERACION PROLONGADA (DIVALPROATO SODICO) 500MG VIA ORAL CADA 12 HORAS . ORDEN POR 6 MESES.  
AMERITA 360 TABLETAS  
RESOLUCION 6408 DE 2016 ARTICULO 39; EN EL CASO DE MEDICAMENTOS ANTICONVULSIVANTES, NO DEBERACAMBIARSE EL PRODUCTO, NI EL FABRICANTE, UNA VEZ INICIADO EL TRATAMIENTO.  
\* BECLOMETASONA 50 MCG (INHALADOR NASAL) APLICAR 1 PUFF EN CADA FOSA NASAL CADA 24 HORAS POR 3 MESES  
CONTROL EN 4 MESES  
PERFIL HEPATICO, DOSAJE

PARA DUGARTE NUBIA NAYLEE  
03 - NEUROLOGIA PEDIATRICA  
770960

**PARRA DUGARTE NUBIA NAYLEE**  
03 - NEUROLOGIA PEDIATRICA  
770960





SINSERPUPROCAR



Cartagena de Indias D.T. y C, 20 de febrero de 2024

Señores:

ALCALDIA DE CARTAGENA DE INDIAS

**Dr. Dumek Turbay Paz**

Alcalde Mayor de Cartagena

**Directores (a) de los entes descentralizados** (CORVIVIENDA, EPA CARTAGENA, IPCC, DISTRISSEGURIDAD Y IDER).

**Dr. Alberto Martínez**

Secretario de Educación Distrital de Cartagena

E.S.D.

Cordial saludo

Ref: Petición cumplimiento del **artículo numero 36 Estabilidad Laboral Reforzada** acordado en el acuerdo firmado entre la Alcaldía de Cartagena, sus entes descentralizados y las organizaciones sindicales en la mesa de negociación año 2023.

Para conocimiento de la administración (**UNIDOS PARA AVANZAR**), en cabeza del señor Alcalde Dumek Turbay Paz, los representantes de las organizaciones abajo firmantes, le solicitamos se dé cumplimiento a lo acordado en el artículo 36 del acuerdo mencionado en la referencia, sobre el respeto por la Estabilidad Laboral Reforzada en las entidades oficiales del distrito de Cartagena y entes descentralizados.

Por lo anterior se hace necesario exigir lo siguiente:

1-Qué la administración en cabeza del Dr. DUMEK TURBAY PAZ, den cumplimiento a este acuerdo, en especial al artículo mencionado en esta petición.

2-Qué los Directores de entes Descentralizados, den cumplimiento a este acuerdo, en especial al artículo mencionado en esta petición.

3-Solicitamos reunión con la comisión de seguimiento del acuerdo distrital año 2023 para hacer acompañamiento y apoyo del cumplimiento de dicho acuerdo a la mayor brevedad.

Se anexa el artículo 36 del acuerdo en mención y dicho acuerdo también.



**SINSERPUPROCAR**



**SUSPEDECAR**  
SINDICATO ÚNICO DE SERVIDORES PÚBLICOS  
DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS  
DEL DISTRITO DE CARTAGENA



FEDERACIÓN BOLÍVAR DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO  
**FEDEUSTRAB**  
**BOLIVAR**



**ACUERDO LABORAL 2023 CELEBRADO ENTRE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DE EMPLEADOS PUBLICOS.**

**ARTICULO 36. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA:** Será de obligatorio acatamiento por parte del ente público, el respeto a la estabilidad laboral reforzada por condiciones o afectación a la salud, condición de prepensionabilidad, en los términos de la Ley 2040 del 2020, de madre o padre cabeza de familia, de la condición de discapacidad y de cualquier situación que coloque en indefensión constitucional al trabajador, frente a los cargos sometidos a concurso e informará a las entidades del Estado que le corresponda atender asuntos relativos a este particular.

También se garantizará la protección frente a la manifestación voluntaria de libre opción de llegar a la edad de retiro forzoso de la Ley 1821 del 2016

**PARÁGRAFO PRIMERO:** EL EMPLEADOR realizará la revisión de las condiciones especiales de protección de los servidores públicos que se encuentren ocupando en provisionalidad cargos objeto de convocatoria a concurso, por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil, garantizando la participación de la comisión de personal de la entidad; con el fin de realizar las gestiones necesarias para garantizar las prerrogativas legales de este recurso humano.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De la misma manera, el empleador asistirá a las mesas de trabajo convocadas por el Ministerio del Trabajo, las organizaciones sindicales y demás autoridades administrativas que se convoquen, para revisar todo lo relacionado con los concursos de méritos que se adelanta por la entidad territorial y las entidades descentralizadas.

**PARÁGRAFO TERCERO:** A la aprobación del presente Acuerdo se iniciará de manera inmediata la caracterización a los servidores del Distrito de Cartagena y se le informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**ACORDADO**

Atentamente,

**JORGE GALOFRE FLOREZ.**

Representante legal del *SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS PROVISIONALES DE CARTAGENA, BOLIVAR Y COLOMBIA, (SINSERPUPROCAR), V. PRESIDENTE DE (FEDEUSTRAB-BOLIVAR).*

Cel.314521056 correo: [jgalofreflorez@gmail.com](mailto:jgalofreflorez@gmail.com)-[estabilidadprovisionales@gmail.com](mailto:estabilidadprovisionales@gmail.com)

**REDIN DE HORTA DÍAZ.**

Representante legal del *SINDICATO ÚNICO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS (SUSPEDECAR).*

Cel. 3116664546 correo: [redindehorta@yahoo.es](mailto:redindehorta@yahoo.es)

**OSCAR LUIS CHICO MELENDEZ**

Presidente de la **Federación FEDEUSTRAB-Subdirectiva Bolívar**

**Teléfono: 3185021842**

**E-mail: [fedeusctrabolivar@gmail.com](mailto:fedeusctrabolivar@gmail.com)**



**ACUERDO LABORAL 2023 CELEBRADO ENTRE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DE EMPLEADOS PUBLICOS.**

**ACUERDOS PRELIMINARES**

**ARTICULO 1. PARTES Y DENOMINACION** - Para el proceso de concertación se definen como partes en las negociaciones las siguientes: : **SINTRAEDECAR, SINTRAEDUCAR, SINSERPUBLICOLOMBIA, SINFUNPOLIDISCAR, SINTRABOMBERCOL, SUSPEDECAR, ASOTRACOD, SINTRAEMCOL, SINTREMPUCOL, SINDEMUJER, SINTRAOFIPUCAR, ASDEBERBOL, SINTRAMUNICIPALES, ASOTUCOD, ASOEMPUCOD, SINDIPOLIURRURA, ANDETT, SINTRENAL, SECODICAR, SUDEB, ANTHOC, SUCONTROLCARIBE, SINTRAEPCOL,** afiliados a las Centrales Sindicales **USCTRAB, CGT, CTC, CUT y UNETE.**

**EL EMPLEADOR: LA ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, ENTES DESCENTRALIZADOS (IDER, IPCC, CORVIVIENDA, EPA CARTAGENA, DISTRISSEGURIDAD) ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS, EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA,** representados por sus directivos y/o representantes legales, o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO.** - Las partes se encuentran plenamente legitimados y autorizados para formular y afrontar la presente fase de negociación. Los resultados que arroje la Negociación del pliego, cobijará a todos los empleados públicos del EMPLEADOR, salvo las excepciones que de la misma negociación se establezcan, correspondiéndole al EMPLEADOR adoptar dichos acuerdos a través de los respectivos actos administrativos, circulares o directrices internas.

**ACORDADO.**

**ARTICULO 2. RECONOCIMIENTO LEGAL: EL EMPLEADOR,** en los términos de la normatividad jurídica vinculante vigente en materia del reconocimiento de derechos acordados entre las partes, en vigencias anteriores, seguirá dando cumplimiento cabal a todos los puntos contemplados en acuerdos laborales firmados con antelación con **LOS SINDICATOS,** en ese orden reconocerá los derechos adquiridos y la progresividad de los mismos, con fundamento a las Sentencia C – 241 de 2014 y los Decretos 160 de 2014 y 1631 del 30 de noviembre 2021 y demás normas que reconozcan los derechos adquiridos.



**ACUERDO LABORAL 2023 CELEBRADO ENTRE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DE EMPLEADOS PUBLICOS.**

**PARÁGRAFO:** El reconocimiento de los derechos laborales acordados en vigencias anteriores y en el actual proceso de negociación colectiva, indistintamente de la transformación, rediseño, mutación o cambio de la naturaleza jurídica de la entidad, gozará de la fuerza vinculante por parte de la nueva entidad transformada, rediseñada, mutada o cambiada.

**ACORDADO**

**ARTICULO 3. CAMPO DE APLICACIÓN:** El presente acuerdo colectivo laboral suscrito por EL EMPLEADOR y LOS SINDICATOS, tendrá aplicación para todos los empleados públicos afiliados a estos últimos, incluyendo a los que en el futuro se afilien, sin perjuicio de extensión en los términos de la Ley a los Empleados Públicos no sindicalizados, salvo los exceptuados en el artículo 2 del Decreto 160 de 2014, compilado en el artículo 2.2.2.4.1 del Decreto 1072 de 2015.

**ACORDADO**

**ARTÍCULO 4. RECONOCIMIENTO SINDICAL:** El EMPLEADOR continuará reconociendo el derecho de asociación sindical como de raigambre constitucional y de naturaleza fundamental y en ese contexto continuará reconociendo a las organizaciones sindicales como representantes de sus afiliados en aquellos asuntos que emanen del ejercicio propio del derecho colectivo y de asociación sindical, así como en los términos en que se les otorgue la representación en asuntos diferentes.

**ACORDADO**

**ARTÍCULO 5. VIGENCIA.** El Acuerdo Laboral que resulte de la negociación del presente Pliego de Solicitudes, tendrá una vigencia de un (1) año que rigen desde el 1º (primero) de enero de 2023 hasta el 31 (treinta y uno) de diciembre de 2023.

**PARÁGRAFO:** Los derechos derivados de los acuerdos celebrados seguirán siendo aplicados en la vigencia del mismo y vigencias posteriores, para su aplicación e interpretación se hará con fundamento a la Constitución y la ley como está consagrado en el Decreto 1631 de 2021.

**ACORDADO**



**ACUERDO LABORAL 2023 CELEBRADO ENTRE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DE EMPLEADOS PUBLICOS.**

**CAPITULO I**

**ALCALDIA DE CARTAGENA**

**ARTICULO 6. PACTO CONTRA LA CORRUPCIÓN Y POR LA TRANSPARENCIA:** EL EMPLEADOR y las organizaciones sindicales se comprometen a firmar un pacto contra la corrupción y por la transparencia que se instrumentará a través de una comisión bipartita compuesta por dos miembros por cada central obrera, dos de la federación UNETE y de otra parte seis (6) miembros del EMPLEADOR.

Los sindicatos, las centrales obreras y la federación UNETE se comprometen junto con la administración central y descentralizada a liderar un proceso de construcción de cultura anti corruptiva en la ciudad de Cartagena basado en capacitación a la ciudadanía en la defensa de los recursos públicos

**ACORDADO**

**ARTÍCULO 7. BIENESTAR Y CAPACITACIÓN:** EL EMPLEADOR establecerá dentro del Plan Institucional de Capacitación de la vigencia 2023 , dos (2) actividades de formación, con énfasis en política, sindical, la paz total y social de los miembros de los sindicatos.

Esta actividad será financiada por la administración distrital con recursos asignados al PIC 2023. Las actividades para realizar serán remitidas por parte de los sindicatos, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos sindicales nacionales y distritales, el Plan de Desarrollo Nacional y las circulares de la Función Pública.

**ACORDADO**

**ARTÍCULO 8. ADOPCIÓN PLAN MOTIVACIONAL SERVIDORES PÚBLICOS.** EL EMPLEADOR dentro del Programa de Bienestar Social 2023 adoptará un Plan de Motivación en el cual el servidor público tenga más tiempo para él y para compartir con su familia con los siguientes beneficios:

- ✓ Permiso de un (1) día para mudanza.
- ✓ Permiso para graduación del empleado, hijo y el cónyuge

**ACORDADO**

**ARTICULO 9. CASA CULTURAL Y SOCIAL SINDICAL:** EL EMPLEADOR se compromete a entregar en comodato a las organizaciones sindicales que suscriben el Acuerdo Laboral, un inmueble que sea la Casa Cultural y Social Sindical, lo cual se tramitará con la SECRETARIA GENERAL Y APOYO LOGISTICO DE LA ALCALDIA, mediante la revisión de las edificaciones que,

3



**ACUERDO LABORAL 2023 CELEBRADO ENTRE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DE EMPLEADOS PUBLICOS.**

permitan su utilización para las organizaciones sindicales. La cual se gestionará en el término de un año a partir de la firma del acuerdo.

**ACORDADO**

**ARTICULO 10. GOBIERNO DE MUJERES SINDICALISTAS: EL EMPLEADOR:** se compromete a realizar en reconocimiento, identidad y exaltación de la mujer todos los ocho (8) de marzo mediante un gobierno simbólico de mujeres, un consejo de gobierno que será dirigido por mujeres sindicalistas, quienes representarán para dicho evento el cargo de Alcalde y Secretarios de Despacho, actividades similares harán las entidades descentralizadas del Distrito de Cartagena.

**PARÁGRAFO:** EL EMPLEADOR garantizará el permiso para que las mujeres asistan a dichos eventos.

**ACORDADO**

**ARTICULO 11. FERIA DE VIVIENDAS SERVIDORES PUBLICOS.** El Empleador a través de las Caja de Compensación Familiar, Fondo Nacional del Ahorro y cualquier otra entidad que desarrolle proyectos de vivienda, organizará eventos o Ferias que le permita a los servidores públicos tener información sobre los mismos

**ACORDADO**

**ARTICULO 12. AMPLIACIÓN PERÍODO DE DISFRUTE DE LOS 3 DÍAS DE DESCANSO REMUNERADO:** El permiso que viene reconocido en los acuerdos sindicales, correspondiente a tres días de descanso remunerado para la época de las festividades navideñas, se modifica para que su disfrute se pueda realizar entre el 1 de diciembre y el 10 de enero del año siguiente.

**ACORDADO**

**ARTICULO 13. EMPALME PARA ENCARGOS Y NOVEDADES DE CARGOS:** El EMPLEADOR definirá el procedimiento de recibo y entrega de cargos para funcionarios de planta por eventos tales como: vacaciones, comisiones, incapacidades, permisos, etc.

Será obligación de los servidores públicos que se desprendan de su cargo transitoriamente dejar una hoja de ruta o bitácora, la cual será puesta en conocimiento del funcionario que lo reemplace transitoriamente.

**ACORDADO**





**ACUERDO LABORAL 2023 CELEBRADO ENTRE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DE EMPLEADOS PUBLICOS.**

**ARTICULO 14. APOYO A MANIFESTACIONES ARTÍSTICAS DE EMPLEADOS:** EL EMPLEADOR se compromete a brindar apoyo a los funcionarios, cónyuges e hijos, que desarrollen actividades artísticas, ya sea música, canto, pintura, etc., a través del IPCC o la entidad que haga sus veces, con el propósito de estimularlos, difundirlas y promocionarlas en el ámbito local o nacional.

**ACORDADO**

**ARTICULO 15.- ESPACIOS CARDIO-PROTEGIDOS.** La ADMINISTRACIÓN instalará en todas las dependencias zonas cardio protegidas para prevenir, proteger y salvaguardar la integridad, vida y salud cardiovascular de los servidores y la comunidad en general

**PARÁGRAFO:** El DADIS garantizará la capacitación de servidores públicos de todas las dependencias, en la utilización de los equipos ubicados en las zonas cardio protegidas.

**ACORDADO**

**ARTICULO: 16.- -PROMOCIÓN DE SERVICIOS DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR:** LA ADMINISTRACIÓN, se compromete a gestionar una Mesa de trabajo, en un lapso de dos (2) meses de firmado el acuerdo laboral con los representantes de las cajas de compensación familiar la cual se llevará a cabo con dos miembros de cada sindicato de la Alcaldía de Cartagena, con el objetivo de conocer la cobertura de las actividades de bienestar y de competencias dentro de otros beneficios que le puedan prestar a los servidores públicos de la Alcaldía Mayor de Cartagena, Afiliados a las Cajas de compensación familiar.

**ACORDADO**

**ARTICULO: 17.- REVISIÓN DE CONVENIOS CON LAS ENTIDADES BANCARIAS:** LA ADMINISTRACIÓN, se compromete a la revisión de los convenios de las cuentas bancarias de nómina que tiene con las diferentes entidades bancarias, para que reciban mayores beneficios en todos los servicios que tenga esa entidad

**ACORDADO**

**ARTICULO 18. SUMINISTRO DE SILLAS ERGONÓMICAS: EL EMPLEADOR** se compromete a suministrar sillas ergonómicas a todos los servidores públicos pertenecientes a su planta de cargos para lo cual adelantará dicho proceso gradualmente para los años 2023, 2024 y 2025.



**ACUERDO LABORAL 2023 CELEBRADO ENTRE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DE EMPLEADOS PUBLICOS.**

**PARÁGRAFO:** Para el cumplimiento de lo acordado en las vigencias que se han indicado, a través de la mesa de seguimiento al cumplimiento de los acuerdos sindicales junto con la administración distrital estimarán la necesidad del número de sillas y la estimación presupuestar para cada vigencia fiscal a efecto que se hagan las apropiaciones que correspondan.

A los diez (10) días siguientes a la adopción del acuerdo sindical se convocará a una mesa extraordinaria con el fin de realizar la primera reunión para el efecto antes señalado.

**ACORDADO**

**ARTICULO: 19- CUMPLIMIENTO Y GARANTÍA CUOTA NÓMINA DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.** La ADMINISTRACIÓN, dará cumplimiento y ceñirá a la atención del criterio de inclusión social y laboral de nómina de personas en condición de discapacidad en observación a lo establecido en la Ley 1618 de 2013, Documento CONPES Social 166 de 2013, Decreto 2011 de 2017, Decreto 2177 de 2017, Decreto 0392 de 2018, y demás normas afines en la materia, definiendo con claridad las directrices internas y lineamientos de Talento Humano respecto a la destinación de recursos a la adecuación de infraestructura en clave de inclusión y la empleabilidad del talento humano en situación de discapacidad.

**ACORDADO**

**ARTICULO 20. APORTES Y DESCUENTO POR BENEFICIOS LABORALES A LOS NO SINDICALIZADO:** EL EMPLEADOR, remitirá circular dirigida a los servidores públicos no sindicalizados a través de la cual se invita a estos servidores públicos para que contribuyan libre y voluntariamente, por una sola vez, autorizando el descuento del 1% de su asignación básica mensual, con destino a la cuenta única suministrada por las organizaciones sindicales, lo anterior en aplicación de los principios de reciprocidad, compensación y proporcionalidad, por los beneficios alcanzado.

**ACORDADO**

**ARTICULO 21. PARTICIPACIÓN DE ORGANIZACIONES SINDICALES EN OLIMPIADAS DEPORTIVAS INSTITUCIONALES.** EL EMPLEADOR garantizará la participación de las organizaciones sindicales en las Olimpiadas Deportivas que se desarrollan dentro del Programa de Bienestar Social de la entidad.

Podrán participar en este evento, equipos de las organizaciones sindicales pertenecientes a diferentes disciplinas deportivas, los cuales deberán estar integrados por servidores públicos de la planta de cargos de la respectiva entidad.



**ACUERDO LABORAL 2023 CELEBRADO ENTRE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DE EMPLEADOS PUBLICOS.**

Esta representación será debidamente reglamentada por parte del Comité Organizador de este evento deportivo.

**ACORDADO**

**ARTICULO 22. DIVULGACIÓN DEL ACUERDO LABORAL: EL EMPLEADOR,** divulgará en forma masiva a través de la página web de la entidad y demás canales institucionales de comunicación, el Acuerdo Laboral y los actos administrativos que lo acojan y desarrollen, en concordancia con el principio constitucional de publicidad.

**PARÁGRAFO:** En Empleador hará para los servidores públicos de su entidad la reproducción impresa necesaria de los ejemplares del Acuerdo Laboral celebrado entre la entidad y las organizaciones sindicales de empleados públicos.

**ACORDADO**

**ARTICULO 23. CONMEMORACIÓN DIA DEL TRABAJO. EL EMPLEADOR** garantizará que el viernes siguiente al primero de mayo de cada año se desarrolle la conmemoración del día del sindicalista Distrital al interior de la entidad, en el cual se exaltará la actividad sindical, como una forma de armonizar entre la administración y las organizaciones sindicales.

En estas fechas, se brindarán los espacios físicos en todas las dependencias del Distrito de Cartagena de Indias, para que las organizaciones sindicales promuevan sus actividades, en ejercicio del derecho de asociación y libertad sindical.

**ACORDADO**

**ARTICULO 24. UNIFICACIÓN DE TRÁMITE DE BENEFICIOS A EMPLEADOS:** EL EMPLEADOR se compromete a partir del año 2024 a realizar los trámites y procedimientos necesarios para el reconocimiento y pago de beneficios de manera unificada de los empleados pertenecientes a la planta central, DATT, Secretaría de Educación y BOMBEROS, relacionados con Bonos Escolares, Bonos Navideños, Actividad Recreativa de Fin de Año, Quinquenios y demás beneficios.

**PARÁGRAFO:** Para la presente vigencia el DATT, Bomberos y la Secretaría de Educación deberán adelantar una programación concordante con la de la Dirección Administrativa de Talento Humano, para el reconocimiento y pago de los beneficios descritos en este artículo. Por tanto, para la vigencia 2024 se implementará la unificación presupuestal, de trámite, de reconocimiento y pago de los beneficios que vienen señalado.

**ACORDADO**



**ACUERDO LABORAL 2023 CELEBRADO ENTRE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DE EMPLEADOS PUBLICOS.**

**ARTICULO 25.- PUESTO PRIMEROS AUXILIOS.** EL EMPLEADOR garantizará que en todas las dependencias existan lugares en donde le presten los primeros auxilios a sus empleados antes de ser remitidos a las entidades de salud, dotados de enfermeras y todo lo necesario para la atención de primeros auxilios de los funcionarios y usuarios con la finalidad de proteger la salud y vida.

**PARÁGRAFO:** En la vigencia 2023, se iniciarán las actividades del programa para implementar lo acordado en este artículo, para lo cual se trabajará articuladamente con Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo – COPASST, la Dirección de Apoyo Logístico, el DADIS, el intermediario de Seguros, ARL y el Profesional del área de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección Administrativa de Talento Humano.

**ACORDADO**

**ARTICULO: 26.- SALÓN DE TRANSPARENCIA EN LAS ALCALDIA LOCALES,** EL EMPLEADOR se compromete a gestionar en un término máximo de diez (10) meses a partir de la firma del presente acuerdo, a través de la Dirección Administrativa de Apoyo Logístico, la consecución de espacios físicos para el funcionamiento de los Salones de Transparencia en cada una de las Alcaldías Locales del Distrito de Cartagena, en el cual debe encontrarse disponible la información sobre Plan de Desarrollo Distrital, Plan de Desarrollo Local, Plan de Acción, Presupuesto, Programación de la contratación, entre otros.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la Alcaldía Localidad de la virgen y Turística implementará lo acordado en este artículo en un término de dos meses.

**ACORDADO**

**ARTICULO: 27.-SEMINARIO DE FORMACIÓN PARA LAS MUJERES:** EL EMPLEADOR, se compromete a brindar formación sindical en cada vigencia a las mujeres trabajadoras de la entidad, para lo cual coordinará las acciones necesarias para la organización del desarrollo de las actividades pertinentes, con los Comités de Género de los respectivos sindicatos y facilitará su divulgación a través de los canales y medios institucionales de la entidad.

**ACORDADO**

**ARTICULO: 28.-SUMINISTRO DE INSUMOS DE PROTECCIÓN SOLAR.** EL EMPLEADOR entregará oportunamente insumos de protección solar de calidad y certificados, a los AGENTES DE TRÁNSITO y a los y las GUARDIANES (Rescate Acuático) de la playas del Distrito de Cartagena de Indias.

**ACORDADO**



**ACUERDO LABORAL 2023 CELEBRADO ENTRE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DE EMPLEADOS PUBLICOS.**

**ARTICULO: 29.-PROMOCIÓN DE LA SALUD DERMATOLÒGICA.** EL EMPLEADOR, se compromete a velar por la protección periódica de la salud dermatológica de los empleados de la planta de personal, cuyas labores signifiquen una exposición constante a los rayos solares y agentes contaminantes externos.

Se realizarán actividades de promoción y prevención de riesgos en la salud dermatológica a estos servidores públicos por parte de la ARL y del área de seguridad y salud en el trabajo a la cual se encuentran vinculado el recurso humano de la entidad. El líder de la seguridad y salud en el trabajo establecerá en el programa de cada año con la ARL la intervención al personal que requiera de la atención dermatológica aquí establecida.

**ACORDADO**

**ARTICULO 30 .- PUESTO PRIMEROS AUXILIOS.** EL EMPLEADOR garantizará que en todas las dependencias existan lugares en donde le presten los primeros auxilios a sus empleados antes de ser remitidos a las entidades de salud, dotados de enfermeras y todo lo necesario para la atención de primeros auxilios de los funcionarios y usuarios con la finalidad de proteger la salud y vida.

**PARÁGRAFO:** En la vigencia 2023, se iniciarán las actividades del programa para implementar lo acordado en este artículo, para lo cual se trabajará articuladamente con Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo – COPASST , la Dirección de Apoyo Logístico, el DADIS, el intermediario de Seguros , ARL y el Profesional del área de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección Administrativa de Talento Humano.

**ACORDADO**

**ARTICULO: 31.-PROMOCIÓN DE LA SALUD DERMATOLÒGICA.** EL EMPLEADOR, se compromete a velar por la protección periódica de la salud dermatológica de los empleados de la planta de personal, cuyas labores signifiquen una exposición constante a los rayos solares y agentes contaminantes externos.

Se realizarán actividades de promoción y prevención de riesgos en la salud dermatológica a estos servidores públicos por parte de la ARL y del área de seguridad y salud en el trabajo a la cual se encuentran vinculado el recurso humano de la entidad. El líder de la seguridad y salud en el trabajo establecerá en el programa de cada año con la ARL la intervención al personal que requiera de la atención dermatológica aquí establecida.

**ACORDADO**



**ACUERDO LABORAL 2023 CELEBRADO ENTRE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DE EMPLEADOS PUBLICOS.**

**ARTICULO 32. PAGO DE BENEFICIOS DE BIENESTAR SOCIAL, INCENTIVOS Y VIATICOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS:** Para efectos del reconocimiento y pago de los diferentes auxilios e incentivos del Programa de Bienestar Social y viáticos, el empleador a través de la Unidad de Personal, relacionará en el respectivo acto administrativo que concede el beneficio, los datos correspondientes al nombre del banco, número y tipo de cuenta bancaria en la cual se le consignará los valores al servidor público, lo anterior, en el evento que se trate de la cuenta a través de la cual se le viene cancelando la nómina mensual.

Cuando el pago deba realizarse en una cuenta diferente a la de nómina, le corresponderá al empleado adjuntar su respectiva certificación bancaria, al igual que, de acuerdo al caso, la certificación de las Instituciones Educativas o terceros a quienes se les realizará el pago.

**ACORDADO**

**ARTICULO 33. PROYECTO DEL CENTRO ADMINISTRATIVO DISTRITAL:** El EMPLEADOR se compromete a incluir en el proyecto de presupuesto para la vigencia fiscal del año 2024, una apropiación presupuestal inicial destinado para el proyecto del CENTRO ADMINISTRATIVO DISTRITAL.

**PARAGRAFO:** El empleador a través de la Secretaría general o la dependencia competente, definirá el monto de la apropiación presupuestal que se incluirá dentro del Proyecto de Presupuesto.

**ACORDADO**

**ARTICULO 34. ECONOMÍA DEL CUIDADO: EL EMPLEADOR** se compromete a realizar caracterización con el fin de identificar a los servidores públicos que tienen la condición de cuidadores dentro de su núcleo familiar; en un periodo no mayor a tres 3 meses de la firma de este acuerdo.

Una vez identificado los servidores públicos que se encuentran en las condiciones anteriores, se realizarán dos jornadas didácticas y recreativas sobre economía del cuidado a fin de sensibilizarles sobre este tema fundamental en el desarrollo de la vida laboral y social.

**ACORDADO**

**ARTÍCULO 35. ACONDICIONAMIENTO DE LAS SALAS AMIGAS DE LA FAMILIA LACTANTES. EL EMPLEADOR** a través del Programa de Bienestar Social, se compromete a continuar adelantando las gestiones necesarias para el acondicionamiento de los espacios destinados para el funcionamiento de la Salas Amigas de la Familia Lactante.

**ACORDADO**





**ACUERDO LABORAL 2023 CELEBRADO ENTRE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DE EMPLEADOS PUBLICOS.**

**ARTICULO 36. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA:** Será de obligatorio acatamiento por parte del ente público, el respeto a la estabilidad laboral reforzada por condiciones o afectación a la salud, condición de prepensionabilidad, en los términos de la Ley 2040 del 2020, de madre o padre cabeza de familia, de la condición de discapacidad y de cualquier situación que coloque en indefensión constitucional al trabajador, frente a los cargos sometidos a concurso e informará a las entidades del Estado que le corresponda atender asuntos relativos a este particular.

También se garantizará la protección frente a la manifestación voluntaria de libre opción de llegar a la edad de retiro forzoso de la Ley 1821 del 2016

**PARÁGRAFO PRIMERO:** EL EMPLEADOR realizará la revisión de las condiciones especiales de protección de los servidores públicos que se encuentren ocupando en provisionalidad cargos objeto de convocatoria a concurso, por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil, garantizando la participación de la comisión de personal de la entidad; con el fin de realizar las gestiones necesarias para garantizar las prerrogativas legales de este recurso humano.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De la misma manera, el empleador asistirá a las mesas de trabajo convocadas por el Ministerio del Trabajo, las organizaciones sindicales y demás autoridades administrativas que se convoquen, para revisar todo lo relacionado con los concursos de méritos que se adelanta por la entidad territorial y las entidades descentralizadas.

**PARÁGRAFO TERCERO:** A la aprobación del presente Acuerdo se iniciará de manera inmediata la caracterización a los servidores del Distrito de Cartagena y se le informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**ACORDADO**

**ARTICULO 37.-AUSENCIA POR ENFERMEDAD, ESPASMOS O CÓLICOS.** EL EMPLEADOR permitirá la ausencia de las funcionarias en sus labores por tener un diagnóstico médico por padecer espasmos o cólicos menstruales fuertes que afectan sus labores cotidianas.

**ACORDADO**

**ARTICULO 38. FOMENTO DE LA IMAGEN CORPORATIVA Y SENTIDO DE PERTENENCIA INSTITUCIONAL EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** Cada una de las dependencias de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, fomentará la identidad corporativa y el sentido de pertenencia institucional en los servidores públicos a través de la entrega de una (1) camisa blanca y un suéter (1) con logo de la entidad.



**ACUERDO LABORAL 2023 CELEBRADO ENTRE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DE EMPLEADOS PUBLICOS.**

**PARÁGRAFO:** Se exceptúan de la aplicación de esta disposición, los servidores públicos que reciben dotación institucional conforme a lo establecido en la Ley 70 de 1988, modificado por el Decreto 1978 de 1989.

**ACORDADO**

**ARTICULO 39. REPRESENTACIÓN SINDICAL EN LOS PROCESOS DE REDISEÑO INSTITUCIONAL:** El empleador en los procesos que adelante sobre modificación de planta de cargos, lo hará de conformidad con el marco legal reglamentario, el Decreto 1083 de 2015, Decreto 498 de 2020 y sus modificaciones, así como la Circular 009-2015 expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública, que insta a las entidades públicas a garantizar la participación de las organizaciones sindicales durante este proceso a efecto de escuchar sus inquietudes, observaciones, aportes y sugerencias, que puedan ser tenidos en cuenta, sin perjuicio de las competencias o facultades constitucionales y legales que le correspondan a la administración.

**ACORDADO**

**ARTICULO 40. ORGANIZACIÓN OLIMPIADAS INTERNAS:** EL EMPLEADOR se compromete a garantizar la participación de todos los funcionarios distritales en las olimpiadas internas, tanto en el aspecto organizativo como en las competencias deportivas que se aprueben.

A nivel organizativo se exigirá, a cada entidad que maneja recursos de Bienestar Social, el aporte correspondiente o porcentual con el fin de acceder a uniformes, juzgamiento y todo lo relacionado con las olimpiadas. En igual forma, se designarán representantes de esas entidades en el comité que organice los juegos y en las coordinaciones por deportes

**ACORDADO**

**ARTICULO 41.- CARACTERIZACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS CON ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS:** EL EMPLEADOR a los dos meses de la firma del presente acuerdo se compromete a realizar caracterización encaminada a conocer la población trabajadora que presenta o padece enfermedades catastróficas, lo cual implicará de acuerdo con los resultados que, la administración defina un plan de manejo de la situación que padezca la persona, conforme a los medios legales de orden laboral aplicable a la situación.

**ACORDADO**

**ARTICULO 42. INCREMENTO SALARIAL ASIGNACIONES BÁSICAS:** Acordar el incremento de las asignaciones básicas mensuales de los empleados públicos de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, para la vigencia fiscal de 2023, en 15% con aplicación retroactiva a partir del 1 de enero de 2023.

**ACORDADO**



**ACUERDO LABORAL 2023 CELEBRADO ENTRE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DE EMPLEADOS PUBLICOS.**

**ARTICULO: 43.-REVISIÓN PROGRAMA DE UNA. EL EMPLEADOR** se compromete a realizar una reunión con la presencia del Secretario General, Secretaria del Interior. Director de la Escuela de Gobierno y los Alcaldes Locales,  
**ACORDADO**

**CAPITULO II  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**

**ARTICULO 44.-** La entidad territorial estudiará la posibilidad de adoptar una planta temporal para brindar servicio de celaduría y auxiliar de servicios generales para las Instituciones Educativas Oficiales del Distrito de Cartagena de Indias.

**ACORDADO**

**ARTICULO 45.-** La Secretaría de Educación Distrital gestionará recursos para fortalecer el Plan de Bienestar para los servidores públicos financiados con asignaciones del sistema general de participaciones SGP pertenecientes a la entidad territorial en la vigencia 2023

**ACORDADO**

**ARTICULO 46.-** La Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de Indias trabajará de la mano con el establecimiento educativo y los consejos comunitarios acreditados para la vinculación de los docentes de las comunidades negras, raizales, en aras de atender las necesidades del servicio educativo de la institución educativa oficial.

**ACORDADO**

**ARTICULO 47.-** La Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de Indias presentará estudio técnico de ampliación de planta de servidores públicos de las instituciones educativas oficiales para garantizar el servicio educativo en condiciones dignas y decentes en la vigencia 2023.

**PARAGRAFO:** Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de Indias presentará la solicitud en el empalme de gobierno entrante y saliente 2023-2024 para que se estudie y materialice una planta temporal financiada con recursos propios para atender la jornada regular básica, primaria y media de las instituciones educativas oficiales del Distrito para el 2024.

**ACORDADO**



**ACUERDO LABORAL 2023 CELEBRADO ENTRE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DE EMPLEADOS PUBLICOS.**

**ARTICULO 48.** La Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de Indias, garantizará la conectividad en todas las Instituciones educativas oficiales del Distrito a través de los recursos asignados por el programa Conexión Total del Ministerio de Educación Nacional.

**ACORDADO**

**ARTICULO 49.-** La Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de Indias, para la anualidad 2024 establecerá en la planificación la posibilidad de ofertar diplomados y cursos cortos con créditos para los docentes y directivos docentes que permitan fortalecer el proceso de aprendizaje en las instituciones educativas oficiales del distrito dentro del marco de la formación docente.

**ACORDADO**

**ARTICULO 50.-** : Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de Indias, estipulará en la Política pública educativa a presentarse en el Concejo Distrital en la vigencia 2023, la Casa del Maestro para los administrativos, docentes y directivos docentes que prestan el servicio educativo en la zona insular de Cartagena.

**ACORDADO**

**ARTICULO 51.-** Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de Indias se compromete entregar en la presente anualidad, la dotación 2020-2022 a los servidores públicos que tengan derecho de conformidad con la normatividad vigente y los acuerdos sindicales suscritos.

**ACORDADO**

**ARTICULO 52.-** Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de Indias en el marco de las fiestas novembrinas realizará el Festival Escolar Jorge García Usta y desfile estudiantil homenaje a los héroes de la independencia asignando los recursos que permitan el desarrollo de la actividad en la vigencia 2023.

**ACORDADO**

**ARTICULO 53.-** Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de Indias a través de la Dirección de Calidad Educativa en armonía con el IPCC y los actores culturales, construirán el Cabildo Jorge García Usta en el marco de las fiestas patrias del 11 de noviembre de la ciudad de Cartagena de Indias.

**ACORDADO**



**ACUERDO LABORAL 2023 CELEBRADO ENTRE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DE EMPLEADOS PUBLICOS.**

**ARTICULO 54.-** Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de Indias estudiará la solicitud de permiso sindical remunerado a la luz del decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.5.5.18, previa presentación de la misma por parte de la organización sindical de conformidad con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad para su otorgamiento y ejercicio de la actividad sindical.

**ACORDADO**

**ARTICULO 55.-** La Subdirección Técnica de Talento Humano convocará semestralmente a las organizaciones sindicales con el propósito de ejercer un dialogo en los asuntos laborales que conciernen a los servidores públicos de la entidad.

**ACORDADO**

**ARTICULO 56.-:** La Administración Distrital de Cartagena, a través de la Secretaría de Educación dispondrá de los recursos para la realización y fortalecimiento del FORO DISTRITAL, el cual se realiza conjuntamente con los sindicatos y la participación activa de los maestros de acuerdo al artículo 164 de la Ley 115 de 1994 y Decreto Reglamentario 1581 del 1994.

**ACORDADO**

**CAPITULO III**

**CUERPO DE BOMBEROS DE CARTAGENA**

**ARTICULO 57. NEGOCIACIÓN DE SOLICITUDES DE LOS SINDICATOS DEL CUERPO DE BOMBEROS.**

**EL EMPLEADOR,** dará permiso sindicales necesarios y suficientes remunerados durante el desarrollo del proceso de la negociación para los negociadores principales y suplente, adicionalmente dará cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente.

Se instalará una mesa sectorial con los sindicatos que tienen representatividad en el Cuerpo de Bomberos.

Las reuniones para la negociación se realizarán en un lugar que, de común acuerdo entre las partes.

En cada reunión de negociación, debe participar el Secretario (a) del Interior, el Secretario (a) de Hacienda, el Director (a) de Talento Humano, el Director del Cuerpo de Bomberos, 3 representantes de los sindicatos de bomberos, 3 suplentes y 2 asesores.



**ACUERDO LABORAL 2023 CELEBRADO ENTRE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DE EMPLEADOS PUBLICOS.**

Se levantarán actas de cada sesión y se nombrará un relator por cada una de las partes. Lo acordado se incluirá en el pliego unificado.

Lo que se decidió en mesa principal se aplicará respecto al salario de trabajadores miembros negociadores principales y suplentes.

El acuerdo al que lleguen las partes como consecuencia de la presente negociación se hará constar en un acta final de acuerdo la que será depositada en el Ministerio del Trabajo dentro del término previsto por el Decreto 1072 de 2015 y se denomina acuerdo colectivo y tendrá vigencia a partir de la firma de dicho acuerdo.

**ACORDADO**

**ARTÍCULO 58. BIENESTAR SOCIAL** La Alcaldía Mayor de Cartagena a través de la Secretaría del Interior y/o Talento Humano de la alcaldía, organizará, en el mes de noviembre de cada anualidad, en fecha que no coincida con la celebración de independencia de Cartagena, los actos de conmemoración del Día Nacional del Bombero en Colombia (Resolución 0661/2014 Ministerio del Interior), para el cuerpo oficial de Bomberos de Cartagena.

**PARÁGRAFO.** Se fijará un rubro de común acuerdo entre las partes que se tomará de la sobretasa bomberil, siempre y cuando fuere posible y el recaudo suficiente para cubrirlo, caso contrario la administración debe asumir gastos con ingresos corrientes de libre destinación.

**ACORDADO**

**ARTICULO 59.** La Alcaldía Mayor de Cartagena a través de la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana y de la Dirección Administrativa de Apoyo Logístico y previa formulación de la necesidad que hará el Director del Cuerpo de Bomberos, que no sea mayor a la vigencia fiscal 2024, hará las adecuaciones y acondicionamientos de un área dentro de las estaciones de bomberos, con la dotación pertinente destinada para el consumo de alimentos, bebidas y surtidores de agua, de los funcionarios del cuerpo oficial de bomberos de Cartagena.

**ACORDADO**

**ARTICULO 60. ACONDICIONAMIENTO DE LOS GIMNASIOS DE LAS ESTACIONES DEL CUERPO DE BOMBEROS DE CARTAGENA DE INDIAS.**

La Alcaldía Mayor de Cartagena a través de la Secretaría del Interior y de la Dirección de Apoyo Logístico, hará el acondicionamiento y mantenimiento de los espacios físicos de gimnasio con que cuentan las estaciones de bomberos y la dotación de aparatos máquinas y mobiliario, cuyo mantenimiento cubrirá la garantía; y colocará mediante un convenio con el IDER instructores deportivos,





**ACUERDO LABORAL 2023 CELEBRADO ENTRE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DE EMPLEADOS PUBLICOS.**

para mantener un estado físico y de salud de los integrantes del cuerpo de bomberos de Cartagena.

**ACORDADO**

**ARTICULO: 61-SUBCOMITÉ DE SALUD OCUPACIONAL.** La Secretaría del Interior contratará una persona con las condiciones técnicas para que organice y realice el acompañamiento y seguimiento como SG-SST. (Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo)

**ACORDADO**

**ARTÍCULO: 62. CONTRATOS OPS.** La Administración gestionará las contrataciones de las OPS que se requieran para el buen funcionamiento de la dependencia del Cuerpo de Bomberos, como una persona que organice el SGSST, 3 entrenadores deportivos, uno por estación y 1 trabajadora social.

**ACORDADO**

**ARTICULO 63.TALLER DE MANTENIMIENTO.** La ADMINISTRACIÓN gestionará a través de los medios idóneos administrativos y legales viables, que se permita contar con taller de mantenimiento preventivo y correctivo de las máquinas de bomberos necesarias para el buen funcionamiento del cuerpo de bomberos. Igualmente puede darse esta viabilidad a través de la compra de máquinas con su garantía de mantenimiento.

**ACORDADO**

**ARTICULO: 64.- OFICINAS.** La Secretaría del Interior solicitará a la Dirección de Apoyo Logístico, que estudie la viabilidad de asignarles un inmueble o terreno de propiedad del Distrito para la creación de la academia de bomberos y/o urbanización del cuerpo de bomberos. La solicitud se hará sobre un terreno que queda en Mamonal y los miembros de los sindicatos de Cuerpo Oficial de Bomberos se comprometen a entregar a la secretaria del Interior la información de identificación del inmueble y sus características, para hacer la solicitud a la Dirección de Apoyo Logístico.

**ACORDADO**

**ARTICULO: 65.-FIESTA DE FIN DE AÑO.** La Administración agasajará los hijos de los trabajadores al finalizar el año, en horas diurnas en el sitio que acuerden entre sindicatos y la dependencia.

**ACORDADO**



**ACUERDO LABORAL 2023 CELEBRADO ENTRE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DE EMPLEADOS PUBLICOS.**

**ARTICULO 66.- FORTALECIMIENTO DE LA PLANTA DE EMPLEO DEL CUERPO DE BOMBEROS.** La Dirección Administrativa de Talento Humano hará el estudio financiero del costo de ampliación de la planta de empleos del Cuerpo de Bombero a efectos de que la Secretaría del Interior gestione ante la Secretaría de Hacienda la previsión de los recursos en el presupuesto distrital de la vigencia fiscal 2024.

**ACORDADO**

**CAPITULO IV**

**CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**

**ARTICULO: 67.-**En virtud del principio de progresividad e integralidad, el Concejo Distrital de Cartagena entregará un (01) **BONO COMPENSATORIO** a los empleados que lleguen al tope salarial, por un valor equivalente a la diferencia dejada de percibir mensualmente de conformidad con el porcentaje aprobado en la Mesa de Negociación Distrital, en concordancia con los límites máximos establecidos por el gobierno Nacional en cada anualidad. El bono compensatorio se entregará en el mes de diciembre y con fecha retroactiva al Primero (1ª) de enero de la respectiva vigencia fiscal, conforme a lo pactado en el acuerdo sindical de la vigencia fiscal 2021.

**ACORDADO**

**ARTICULO: 68.-**El Concejo Distrital de Cartagena realizará a partir de la vigencia fiscal 2024, una nivelación salarial de forma gradual entre los diferentes grados que contengan el mismo código de los empleados del Concejo Distrital de Cartagena, sin perjuicio que de contar la Corporación con mayores ingresos en la presente vigencia fiscal, y convenir algún porcentaje para aplicar este año.

**ACORDADO**

**ARTICULO: 69.-**El Concejo Distrital de Cartagena aumentará el salario de los empleados de esta Corporación en los términos pactados en las Mesa de Negociación Distrital, **el Quince Por Ciento (15%) retroactivo al 1° de enero de 2023**, sin perjuicio que de contar la Corporación con mayores ingresos en la presente vigencia fiscal y se pueda convenir algún porcentaje adicional a lo a aquí pactado.

**ACORDADO**

**ARTICULO: 70.-REVISIÓN DE LOS ACUERDOS LABORALES:** Los Auxilios y/o Bono que ya están aprobados en Acuerdos Laborales Anteriores y que se citan a continuación quedarán de en los siguientes términos:



**ACUERDO LABORAL 2023 CELEBRADO ENTRE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DE EMPLEADOS PUBLICOS.**

- a. **AUXILIO DE LENTES Y MONTURAS** - "ACUERDO DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA PLIEGO UNIFICADO DISTRITAL, suscrito entre la Administración Central, sus Dependencias Entes Descentralizados y Órganos de Control, firmado en junio 13 de 2014, en su **ARTICULO 20. AUXILIO DE LENTES Y MONTURAS**. Las entidades a que obliga la presente convención colectiva del trabajo, pagaran a sus trabajadores y a su cónyuge o compañera (o) permanente y a sus hijos menores de 18 años, menores de 25 años que se dediquen de manera permanente a cursar estudios o discapacitados, debidamente registrados en su historia social, un auxilio anual equivalente a Un (01) salario mínimo legal mensual vigente, para lentes y monturas y lentes de contacto, previa prescripción de optometría. Las erogaciones que se causen por este concepto se imputaran al rubro de bienestar social de cada entidad.

**PARÁGRAFO:** El auxilio de lentes, en lo relacionado con los hijos, se otorgará hasta un día antes de cumplir los Veintiséis (26) años de edad. Para su otorgamiento sólo es necesario la solicitud y la respectiva prescripción de optometría, y el mismo será consignada directamente al empleado."

**ACORDADO**

- b. **AUXILIO DE BODAS - ACUERDO DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA PLIEGO UNIFICADO DISTRITAL**, suscrito entre la Administración Central, sus Dependencias Entes Descentralizados y Órganos de Control, firmado en junio 13 de 2014, en su "**ARTICULO 21. AUXILIO DE BODAS. LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA, SUS DEPENDENCIAS ENTES DESCENTRALIZADOS**, reconocerán y pagarán como regalo de bodas a sus trabajadores (as) que contraigan nupcias, el valor equivalente a Dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLV. Igualmente, se le concederá al trabajador, siete días hábiles de permiso remunerado...".

**PARÁGRAFO:** Para su otorgamiento sólo es necesario la solicitud y el respectivo registro civil de matrimonio del empleado. El Auxilio será consignado directamente al empleado.

**ACORDADO**

- c. **PRIMA DE NACIMIENTO O AUXILIO DE MATERNIDAD - ACUERDO DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA PLIEGO UNIFICADO DISTRITAL**, suscrito entre la Administración Central, sus Dependencias Entes,



**ACUERDO LABORAL 2023 CELEBRADO ENTRE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DE EMPLEADOS PUBLICOS.**

Descentralizados y Órganos de Control, firmado en junio 13 de 2014, en su **“ARTICULO 25. PRIMA DE NACIMIENTO O AUXILIO DE MATERNIDAD.** La Administración Distrital de Cartagena, sus dependencias entes descentralizados reconocerán y pagarán a título de auxilio en caso de maternidad de sus empleadas o en el de las esposas o compañera permanente de sus trabajadores, por cada hijo reconocido que nazca vivo, por aborto o adopción, la suma equivalente a Dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV), La Administración Distrital de Cartagena, sus dependencias entes descentralizados, expedirá un acto administrativo reconociendo 6 días de licencias remuneradas a todo empleado por el nacimiento de cada hijo, adicional a lo establecido por ley.”

**PARÁGRAFO:** Para su otorgamiento sólo es necesario la solicitud y el respectivo registro civil de nacimiento del hijo del empleado. El Auxilio será consignado directamente al empleado.

**ACORDADO .**

**d.) BONO NAVIDEÑO - ACUERDO LABORAL 2017-2018 ENTRE LA ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, ORGANOS DE CONTROL, PERSONERÍA Y CONTRALORÍA DE CARAGENA Y CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES,** firmado el 22 de septiembre de 2017, en su artículo 15. **BONO NAVIDEÑO.** LA ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, ORGANOS DE CONTROL PERSONERÍA Y CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA; EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA, pagará un *BONO NAVIDEÑO, a los hijos de los empleados públicos hasta el último día anterior de cumplir la mayoría de edad, por el postulado del código de infancia y la adolescencia.* El valor del bono se determinará de acuerdo al valor del presupuesto asignado.

**PARÁGRAFO:** El valor del **BONO NAVIDEÑO** será el resultante de dividir el monto total de la bolsa que año a año se estipula por parte del Comité, al sumarle el IPC a la bolsa fijada en el año anterior. El valor total de la bolsa se dividirá entre los empleados cuyos hijos se encuentren en el rango de edad que determina el Acuerdo al momento de la expedición del respectivo acto administrativo.

**ACORDADO**



**ACUERDO LABORAL 2023 CELEBRADO ENTRE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DE EMPLEADOS PUBLICOS.**

- e) **BONO AUXILIO ESCOLAR - ACUERDO LABORAL 2017-2018 ENTRE LA ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, ORGANOS DE CONTROL, PERSONERÍA Y CONTRALORÍA DE CARAGENA Y CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES**, firmado el 22 de septiembre de 2017, en su artículo 26. **BONO AUXILIO ESCOLAR. - LA ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, ORGANOS DE CONTROL PERSONERÍA Y CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA; EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA**, pagará un **BONO PARA AUXILIO ESCOLAR ANUAL, para los hijos de los empleados públicos**, que se regulará por el Comité de Bienestar Social de cada entidad, a partir de la vigencia de 2018. El valor del bono se determinará de acuerdo al valor del presupuesto asignado.

**PARÁGRAFO:** El valor del **BONO AUXILIO ESCOLAR** será el resultante de dividir el monto total de la bolsa que año a año se estipula por parte del Comité, al sumarle el IPC a la bolsa fijada en el año anterior. El valor total de la bolsa se dividirá entre los empleados cuyos hijos se encuentren en el rango de edad que determina el Acuerdo al momento de la expedición del respectivo acto administrativo.

**ACORDADO**

- f) **AUXILIO FUNERARIO - ACUERDO DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA PLIEGO UNIFICADO DISTRITAL**, suscrito entre la Administración Central, sus Dependencias Entes Descentralizados y Órganos de Control, firmado en junio 13 de 2014, en su 26. **AUXILIO FUNERARIO. LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA, SUS DEPENDENCIAS ENTES DESCENTRALIZADOS**, otorgarán al trabajador afiliado, un Auxilio Funerario correspondiente a *Tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV). Por fallecimiento de Padres, Cónyuge, compañera (o) permanente e hijos legalmente reconocidos.*

**ACORDADO**

- g) **BONO DE PERMANENCIA LABORAL – QUINQUENIO** – “Estímulo por permanencia laboral EL Concejo Distrital de Cartagena, a través del Comité de Bienestar Social otorgará UN BONO como estímulo anualmente por permanencia laboral a los empleados públicos del Concejo Distrital de Cartagena, que cumplan 5, 10, 15, 20, 25, 30, 35, 40 o más años de servicio, de acuerdo con la siguiente equivalencia:”



**ACUERDO LABORAL 2023 CELEBRADO ENTRE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DE EMPLEADOS PUBLICOS.**

1. El servidor público que cumpla 5 años de servicio, UN BONO como estímulo a conceder equivaldrá a una suma igual a Un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).
2. El servidor público que cumpla 10 años de servicio, UN BONO como estímulo a conceder equivaldrá a una suma igual a Dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMLMV).
3. El servidor público que cumpla 15 años de servicio, UN BONO como estímulo a conceder equivaldrá a una suma igual a Tres salarios mínimos legales mensuales vigentes (3 SMLMV). (Negritas, Resalto y Cursiva fuera del texto)
4. El servidor público que cumpla 20 años de servicio, UN BONO como estímulo a conceder equivaldrá a una suma igual a Cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes (4 SMLMV).
5. El servidor público que cumpla 25 años de servicio, UN BONO como estímulo a conceder equivaldrá a una suma igual a Cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV).
6. Los que cumplan 30, 35, 40 o más, **UN BONO como estímulo, en la misma secuencia de cada Cinco (05) años, a conceder equivaldrá a una suma igual a Cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV).**

**PARÁGRAFO:** Se precisa, además, que dicho BONO no constituye factor salarial porque se da dentro de los objetivos, finalidades y planes del Comité de Bienestar Laboral.

**ACORDADO**

- h) DEUDA PENSIONAL - El Concejo Distrital de Cartagena** realizará la depuración de las acreencias con los Fondos de Pensiones a través de personal externo calificado para ello, cuyo objeto incluya el estudio de hojas de vida, aportes realizados a los Fondos de Pensiones, novedades de los empleados y ex empleados de la Corporación, el manejo del componentes de sistemas que se requiera para la validación de los pagos, y demás ítems necesario para determinar el pasivo real y proyectar posibles acuerdos de pago.

**ACORDADO**





**ACUERDO LABORAL 2023 CELEBRADO ENTRE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DE EMPLEADOS PUBLICOS.**

- i) **DE DEPORTE, RECREACIÓN, ACTIVIDADES ARTÍSTICAS Y CULTURALES.** El Concejo Distrital de Cartagena de Indias, creará en la presente vigencia fiscal el Comité de Deportes el cual tendrá el objetivo de planear, organizar y ejecutar las diferentes actividades deportivas que le permita a los empleados de esta Corporación tener un espacio para la recreación y el deporte.

**ACORDADO**

- j) **DOTACIÓN** El Concejo Distrital de Cartagena llevará a cabo a partir de la vigencia fiscal 2024, la dotación de uniformes y calzado de los empleados de esta Corporación como imagen institucional, atendiendo el marco funcional de los mismos. A los del nivel Auxiliar administrativo y Operativo que hacen funciones de mensajeros se les proporcionará maletín tipo morral, chaleco reflectivo y casco con la imagen do Concejo Distrital de Cartagena, permisos de circulación en pico y placa necesario para el desarrollo de sus labores, así como los gastos del respectivo mantenimiento de la moto, sin perjuicio de lo ya pactado en Acuerdos Laborales con relación al tema de suministro de combustibles

**PARÁGRAFO:** Dentro de la presente vigencia fiscal se llevará a cabo la carnetización de los empleados del Concejo, y de contar la Corporación con mayores ingresos, se adelantará el o los proceso contractuales necesarios para dar cumplimiento a lo aquí pactado.

**ACORDADO**

**CAPITULO V**

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DATT**

**ARTICULO 71 - INCREMENTO INCENTIVO ALTO RIESGO:** El Empleador, incrementará a partir de la vigencia fiscal 2023 un valor adicional al incentivo de alto riesgo en 1 SMMLV a los servidores públicos que se desempeñen como Agentes del DATT que cuentan con este beneficio según el Artículo 35 del acuerdo laboral 2017-2018.

**PARÁGRAFO.** Este incentivo no representa factor salarial."  
**ACORDADO**



**ACUERDO LABORAL 2023 CELEBRADO ENTRE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DE EMPLEADOS PUBLICOS.**

**CAPITULO VI**

**ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS**

**ARTICULO 72°. RECONOCIMIENTO:** La ESE Hospital Local Cartagena de Indias seguirá reconociendo a la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud, Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios de Colombia ANTHOC, organización sindical nacional de industria con personería jurídica reconocida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante resoluciones Nos. 0489 y 4565 del 22 de febrero de 1973 y 30 de diciembre de 1985 respectivamente, NIT No. 860403871-9, como representante legítimo de sus empleados públicos para efectos del Acuerdo Laboral que resultare de la negociación del presente Pliego de Solicitudes.

**ACORDADO**

**ARTICULO 73°. CAMPO DE APLICACIÓN.** El presente Acuerdo Laboral beneficia a todos los empleados públicos que laboran en La ESE Hospital Local Cartagena de Indias.

**ACORDADO**

**ARTICULO 74. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES:** Son partes del presente Acuerdo Laboral, por un lado, La ESE Hospital Local Cartagena de Indias, que para el efecto de la presente negociación se denominará El empleador; y, en representación de las y los empleados públicos afiliados y representados por la ASOCIACIÓN NACIONAL SINDICAL DE TRABAJADORES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE COLOMBIA "ANTHOC" BOLÍVAR, filial de la CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES "CUT".

El acuerdo cobijará a todos los empleados públicos afiliados al sindicato ANTHOC que presten sus servicios en La ESE HLCl, quienes estarán representados por los negociadores del sindicato mencionado, con plenos poderes para tal efecto, y el empleador, representado por igual número de negociadores principales con sus respectivos suplentes y asesores.

**PARÁGRAFO: ACOMPAÑAMIENTO EN LAS DELIBERACIONES.** El sindicato ANTHOC contará con dos (02) asesores en el desarrollo de las negociaciones.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** la ESE Hospital Local Cartagena de Indias, asumirá los gastos de refrigerio de los negociadores y asesores, e igualmente se le otorgará los permisos remunerados a los empleados que hagan parte de esta negociación y durante el tiempo de duración la misma. En el caso específico del reconocimiento de viáticos se acuerda que los mismo serán reconocidos en el evento de que sea



**ACUERDO LABORAL 2023 CELEBRADO ENTRE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DE EMPLEADOS PUBLICOS.**

estrictamente necesario y por mutuo acuerdo entre las partes y en el caso de que dicha negociación se realice en ciudad diferente a Cartagena de indias o por fuera del perímetro urbano de la misma.

**ACORDADO**

**ARTICULO 75°. VIGENCIA:** El Acuerdo Laboral resultante de la negociación del presente Pliego de Solicitudes tendrá una vigencia de un (1) año comprendido entre 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2023. Las condiciones pactadas en él, solo podrán ser modificadas por consenso entre las partes firmantes. Los actos administrativos que incorporan el presente Acuerdo Laboral a la estructura normativa de la entidad, serán expedidos dentro de los 15 (quince) días siguientes a su depósito ante el Ministerio del Trabajo.

**ACORDADO**

**ARTICULO 76°. RECONOCIMIENTO LEGAL:** Acordado, pero en los siguientes términos:

La ESE Hospital Local Cartagena de Indias se compromete a respetar en materia laboral el principio de progresividad y la regla de no regresividad y los derechos adquiridos de los trabajadores conforme a la Ley y la Jurisprudencia.

**ACORDADO**

**ARTICULO 77°. INCREMENTO SALARIAL:** La ESE Hospital Local Cartagena de Indias, incrementará el salario a sus empleados públicos afiliados a ANTHOC en un 1.38% (uno punto treinta y ocho por ciento) por encima a lo acordado o fijado por el Gobierno Nacional y las Centrales Obreras para la vigencia de 2023, para los empleados públicos que ganen hasta 3 (tres) SMLMV a partir del 1 (uno) de enero de 2023.

**ACORDADO**

**ARTICULO 78°. APORTES Y DESCUENTO POR BENEFICIOS LABORALES A LOS NO SINDICALIZADOS:** La ESE Hospital Local Cartagena de Indias, para aplicar los beneficios derivados del presente acuerdo laboral a los empleados públicos no afiliados a ANTHOC, se compromete a descontar dos (2) días de salario devengado y sobre aquellos empleados Públicos que lo autoricen expresamente. La suma descontada se girará a la tesorería de ANTHOC Bolívar.

**ACORDADO**

**ARTICULO 79°. PERMISO SINDICAL A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE ENTIDAD ANTHOC ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS.** La ESE Hospital Local Cartagena de Indias reconocerá hasta 16 (dieciséis) horas de permisos a los empleados públicos que pertenezcan al Comité seccional de la

25



**ACUERDO LABORAL 2023 CELEBRADO ENTRE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DE EMPLEADOS PUBLICOS.**

Entidad ANTHOC ESE Hospital Local Cartagena de Indias, para realizar actividades propias de la organización sindical, y debidamente justificados.

**ACORDADO**

**ARTICULO 80°. APOYO LOGÍSTICO PARA EL SINDICATO ANTHOC BOLÍVAR:**

La ESE Hospital Local Cartagena de Indias, en apoyo a la importancia de la promoción legal del principio constitucional conocido como Derecho de Asociación Sindical que establece el Artículo 39 de la Constitución Política de Colombia y el papel del sindicato ANTHOC, en el fortalecimiento de la democracia, hará un aporte al sindicato ANTHOC Bolívar, por el equivalente a 12,5 (doce punto cinco) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV), y por una sola vez en la vigencia, aporte que será girado a la tesorería de ANTHOC Bolívar, dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a la firma del presente acuerdo laboral.

**ACORDADO**

**ARTICULO 81 °** Las partes acuerdan cambiar el nombre del auxilio de calamidad quedando así lo acordado sobre esta petición:

**AUXILIO POR DESASTRES NATURALES:** La ESE Hospital Local Cartagena de Indias, reconocerá y pagará a sus empleados que devenguen hasta 3 (tres) SMLMV, la suma de hasta 3 (tres) SMLMV y solamente cuando ocurran los siguientes eventos o desastres naturales, tales como: Terremoto, maremoto, incendio por corto circuito y rayos; en el lugar de residencia que el empleado tenga registrado en su base de datos de la historia laboral que reposa en la ESE; y que sea de su propiedad.

**PARÁGRAFO** Para efectos del presente auxilio, el trabajador deberá presentar conjuntamente con la solicitud de pago la prueba que acredite dichos sucesos por la respectiva autoridad competente, y los documentos que acrediten la propiedad del bien inmueble.

**ACORDADO**

**ARTICULO 82 °. REPRODUCCIÓN DEL ACUERDO LABORAL:** La ESE Hospital Local Cartagena de Indias, sufragará, en las cantidades que se requieran y por una sola vez, la reproducción virtual del Acuerdo Laboral y de los actos administrativos que lo acojan, desarrollen, y que resulte de la presente negociación, a fin de sea entregado y divulgado a cada uno de los empleados públicos afiliados al sindicato, en concordancia con el principio constitucional de publicidad.

**ACORDADO**

Se firma en Cartagena de Indias a los veintitrés (23) días del mes de junio de 2023.



**ACUERDO LABORAL 2023 CELEBRADO ENTRE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DE EMPLEADOS PUBLICOS.**

**COMISIÓN NEGOCIADORA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA , ENTES DESCENTRALIZADOS Y CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA**

**WILLIAM JORGE DAU CHAMAT**

**ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS**

**CARLOS LA ROTA GARCIA  
SECRETARIO GENERAL**

**ELIANA ELVIRA VALENZUELA SALAZAR  
SECRETARIO DE EDUCACIÓN (E)**

**DIANA VILLALBA VALLEJO  
SECRETARIA DE HACIENDA**

**SECRETARIO DEL INTERIOR Y  
CONVIVENCIA CIUDADANA(E)**

**JOSE SAAVEDRA VIANA DEPARTAMENTO  
ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD-  
DADIS.**

**JANER GALVAN CARBONO DIRECTOR  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE  
TRÁNSITO Y TRANSPORTE- DATT**

**MARIA EUGENIA GARCIA MONTES  
DIRECTORA ADMINISTRATIVA  
TALENTO HUMANO**

**MYRNA ELVIRA MARTÍNEZ MAYORGA  
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA**



**ACUERDO LABORAL 2023 CELEBRADO ENTRE LA ALCALDIA MAYOR DE  
CARTAGENA DE INDIAS, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, EL CONCEJO  
DISTRITAL DE CARTAGENA Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DE  
EMPLEADOS PUBLICOS.**

**ALICIA TERRIL FUENTES  
DIRECTOR EPA**

**VIVIANA LONDOÑO MORENO  
DIRECTORA IDER**

**LUIS ROA MERCHAN  
DIRECTOR DISTRISSEGURIDAD**

  
*Alfaro Castro Blandon*

**LEWIS MONTERO POLO  
PRESIDENTE CONCEJO DISTRITAL DE  
CARTAGENA**

**OSCAR URIZA PÉREZ  
DIRECTOR IPCC**

**JORGE SUÁREZ GÓMEZ  
AGENTE INTERVENTOR  
ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE  
INDIAS**

**NESTOR EDILSON CASTRO CASTAÑEDA  
GERENTE CORVIVIENDA**

**COMISION NEGOCIADORA ORGANIZACIONES SINDICALES**

**EDWIN MARSIGLIA JARABA  
SINTRAOFIPUCAR**

**HECTOR BLANDON PATERNINA  
SINTRAOFIPUCAR**

**WILSON ORTEGA HERNANDEZ  
SINTRAEPOL**

**ALVARO AREVALO NAVARRO  
SINTRABOMBERCOL**





ACUERDO LABORAL 2023 CELEBRADO ENTRE LA ALCALDIA MAYOR DE  
CARTAGENA DE INDIAS, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, EL CONCEJO  
DISTRITAL DE CARTAGENA Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DE  
EMPLEADOS PUBLICOS.



ADOLFO CANABAL HERRERA  
SINTRABOMBERCOL



JAIRO CABARCAS MARZAL  
SINTRAEDECAR

ELVIRA VERBEL LUNA  
SINTRAEDECAR



DENIS GALVAN GUERRA  
SINDEMUJER



ERICK URUETA BENAVIDEZ  
SINSEPUBLICOLOMBIA



JORGE CHAVARRIAGA MURILLO  
SINSEPUBLICOLOMBIA



HECTOR ALIRIO ALVIS GAVIRIA  
ANTHOC



JUAN BAUTISTA OSORIO JIMENEZ  
ANTHOC



ROBERTO BUSTAMANTE OROZCO  
ANTHOC

GASPAR CABEZA RAMIREZ  
ASDEBERBOL



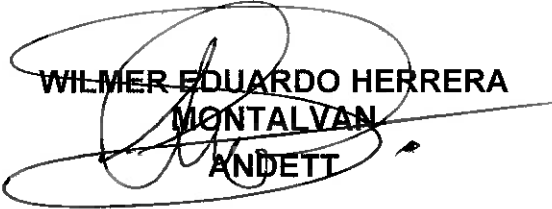
JAVIER EDUARDO PADILLA  
ASDEBERBOL

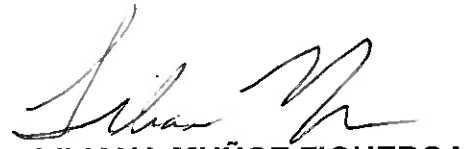


RAFAEL PARDO JIMENEZ  
ANDETT



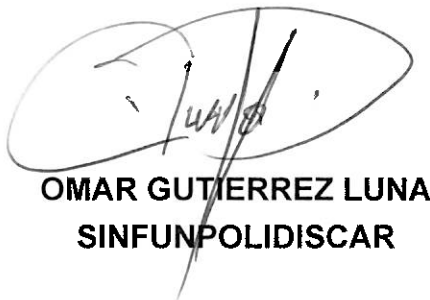
ACUERDO LABORAL 2023 CELEBRADO ENTRE LA ALCALDIA MAYOR DE  
CARTAGENA DE INDIAS, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, EL CONCEJO  
DISTRITAL DE CARTAGENA Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DE  
EMPLEADOS PUBLICOS.

  
WILMER EDUARDO HERRERA  
MONTALVAN  
ANDETT

  
LILIANA MUÑOZ FIGUEROA  
SINTRAEMCOL


  
LUIS ENRIQUE PEREZ RAMOS  
SINTRAEMCOL

  
PP.  
AMALIA JASPE PRENS  
SINFUNPOLIDISCAR

  
OMAR GUTIERREZ LUNA  
SINFUNPOLIDISCAR

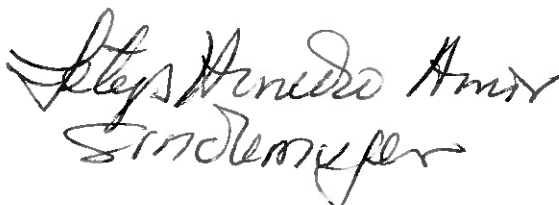
YOHANA MARIA PAJARO SUAREZ  
SINDIPOLIURRURA

  
PAOLA SERNA TOBIAS  
SINDIPOLIURRURA

  
SANDRA ASCANIO RANGEL  
SUCONTROLCARIBE

  
MARYURI MONROY  
SUCONTROLCARIBE

  
EDWIN MONTES MACEA  
SUCONTROLCARIBE

  
Steps Anredo Amay  
Sindemper





**ACUERDO LABORAL 2023 CELEBRADO ENTRE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DE EMPLEADOS PUBLICOS.**



**NAVARRO CASSIANI PEDRO  
USDIBOL**

**PEREZ MARQUEZ MIGUEL  
USDIBOL**

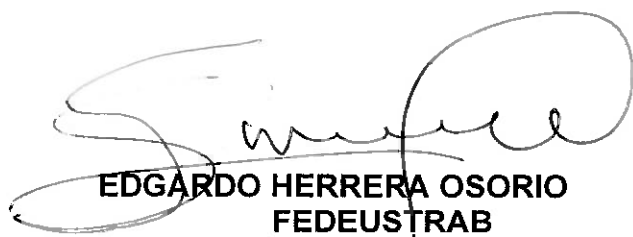
**MELENDEZ BANQUEZ JOHNNY  
USDIBOL**

**JORGE LUIS GALOFRE FLOREZ  
FEDEUSTRAB**

**EMETERIO CANAVAL CORDOBA  
FEDEUSTRAB**



**OSCAR LUIS CHICO MELENDEZ  
FEDEUSTRAB**

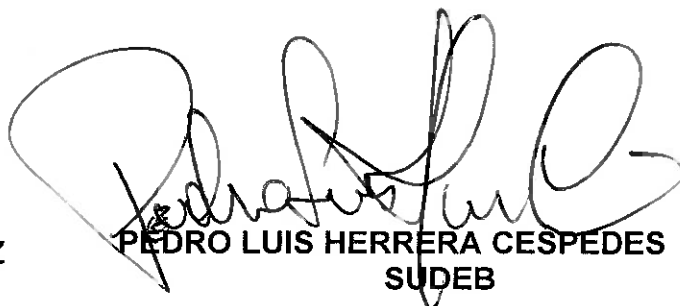


**EDGARDO HERRERA OSORIO  
FEDEUSTRAB**

**MILTON CABARCAS ACEVEDO  
SINTRAEDUCAR**



**EFREN VALENTIN VILLALOBOS CRUZ  
SINTRAEDUCAR**

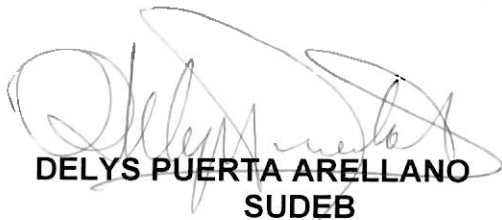


**PEDRO LUIS HERRERA CESPEDES  
SUDEB**



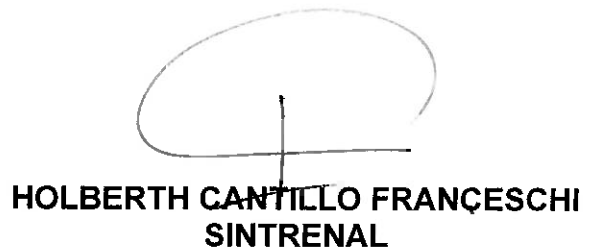


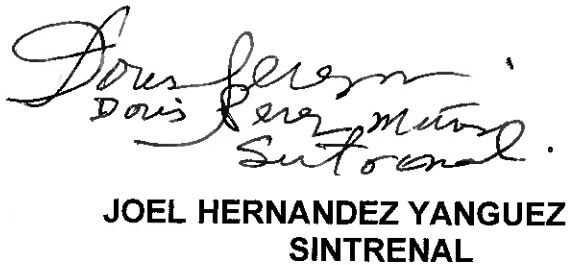
**ACUERDO LABORAL 2023 CELEBRADO ENTRE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DE EMPLEADOS PUBLICOS.**

  
**DELYS PUERTA ARELLANO**  
**SUDEB**

**MEDARDO HERNANDEZ BALDIRIS**  
**SUDEB**

  
**ELINA DEL CARMEN ALVEAR OYOLA**  
**SINTRENAL**

  
**HOLBERTH CANTILLO FRANÇESCHI**  
**SINTRENAL**

  
**JOEL HERNANDEZ YANGUEZ**  
**SINTRENAL**

  
**MARIA VICTORIA MANCERA ZUÑIGA**  
**SINTRENAL**

  
**NESTOR ENRIQUE CASSINANI SARA**  
**ASOTUCOD**

  
**ELKIN RAFAEL SILVA MEÑACA**  
**ASOTUCOD**

  
**DIONISIO RICARDO OSORIO**  
**ASOEMPUCOD**

**ROBERTO SORACA RODRIGUEZ**  
**ASOEMPUCOD**

  
**CARMEN ZUÑIGA**  
**SINTRAMUNICIPALES**

  
**SANDRA RAMIREZ ACOSTA**  
**SINTRAMUNICIPALES**



**ACUERDO LABORAL 2023 CELEBRADO ENTRE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DE EMPLEADOS PUBLICOS.**

*Rafael Escudero*

**RAFAEL ESCUDERO AGUIRRE  
SINTREMPUCOL**

*Redin Antonio de Horta*

**REDIN ANTONIO DE HORTA  
SUSPEDECAR**

*Grimaldo Rafael Aparicio Herrera*

**GRIMALDO RAFAEL APARICIO HERRERA  
SUSPEDECAR**

*Letys Arnedo Amor*

**LETYS ARNEADO AMOR  
SINDEMUJER**

**CENTRALES Y FEDERACIONES**

*Pedro Ruiz*

**PEDRO RUIZ  
FEDERACION UNETE**

*Gil Falcon Prasca*

**GIL FALCON PRASCA  
CUT**

*Antonio Cantillo Bustillo*

**ANTONIO CANTILLO BUSTILLO  
CGT**

*Rugero Perez Vargas*

**RUGERO PEREZ VARGAS  
CTC**

*Oscar Luis Chico Melendez*

**OSCAR LUIS CHICO MELENDEZ  
FEDEUSTRAB**

*Damaris Villarreal Gomez*

**DAMARYS VILLARREAL GOMEZ  
SECRETARIA TECNICA**

*[Handwritten mark]*



**ACUERDO LABORAL 2023 CELEBRADO ENTRE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DE EMPLEADOS PUBLICOS.**

~~[Signature]~~  
 ANTONIO CEBARCA H  
 9.282.420

SINTRAEPUCAR  
 PRESIDENTE

3113591647

~~[Signature]~~

ASOTRAEOD  
 Joseph Pedraza

~~[Signature]~~

FREDDY VALIENTE  
 SINTRAEPLOC  
 CC. 1143357387.

~~[Signature]~~  
 Jhonny Astorillo

CC # 73084530  
 ASOTRAEOD.


~~[Signature]~~

CC# 73.095.7340  
 SECODICAT

~~[Signature]~~

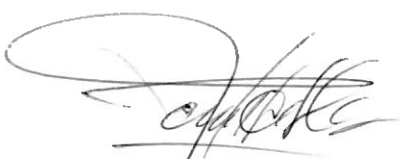


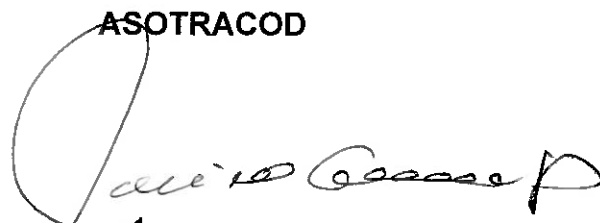
**ACUERDO LABORAL 2023 CELEBRADO ENTRE LA ALCALDIA MAYOR DE  
CARTAGENA DE INDIAS, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, EL CONCEJO  
DISTRITAL DE CARTAGENA Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DE  
EMPLEADOS PUBLICOS.**

  
**DORIS MARIELA PEREZ MUÑOZ**  
**SINTRENAL**

  
**FREDDY VALIENTE NUÑEZ**  
**SINTRAEPOL**

**EDINSON CASTILLO**  
**ASOTRACOD**

  
**RANFIS PADILLA QUINTERO**  
**ASOTRACOD**

  
**JAIRO GUÉRRERO PACHECO**  
**SINTRAEMCOL**





## Concepto 194471 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública

\*20226000194471\*

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20226000194471

Fecha: 26/05/2022 02:04:10 p.m.

Referencia: NEGOCIACIÓN COLECTIVA. Principio de progresividad y no regresividad. Materias de negociación. Vigencia del acuerdo laboral. Radicado: 20229000216972 del 24 de mayo de 2022.

En atención a la comunicación de la referencia, solicita usted, en ejercicio del derecho de petición se le emita un concepto en respuesta a las siguientes preguntas:

*"1-. Indicar si las entidades públicas, en la aplicación al principio de progresividad y no regresividad en los términos que dispone el Decreto 1631 de 2021, pueden revivir la vigencia de acuerdos colectivos pactados y cumplidos en las vigencias anteriores a 2021, como, por ejemplo, seguir aplicando los acuerdos colectivos suscritos en los años 2017, 2018 y 2019.*

*2-. En caso que sea afirmativo el punto anterior, precisar, si el principio de progresividad y no regresividad opera respecto de derechos adquiridos o sobre el acuerdo colectivo propiamente dicho.*

*3-. Establecer la viabilidad de que una entidad pública acceda a otorgar permisos extralegales remunerados, conforme el lineamiento trazado en el concepto DAFP del 17 de agosto de 2021 rad: [20216000301031](#).*

*4-. Indicar la viabilidad de que una entidad pública acuerde con las organizaciones sindicales asuntos que comprometan significativamente el presupuesto público.*

*5-. Indicar si dentro de los asuntos susceptibles de negociación está que la entidad pública reconozca factores salariales y prestacionales, tales como: otorgar remuneraciones extra- sueldos, auxilios de vivienda, permisos extralegales remunerados, pólizas de medicina prepagada, incapacidades médicas a cargo de la entidad (adicionales a las reconocidas por la EPS, AFP, ARL).*

*6-. Explicar si es obligatorio establecer el término de vigencia en los acuerdos colectivos, o si, por el contrario, dicho elemento quedó tácitamente derogado con la expedición del Decreto 1631 de 2021" (copiado del original).*

### FUNDAMENTOS DEL CONCEPTO

Para dar respuesta a los interrogantes planteados, es preciso pronunciamos respecto a los siguientes temas: (1) Vigencia del acuerdo colectivo. (2) Principio de progresividad y no regresividad. (3) Materias de negociación.

- Vigencia del acuerdo colectivo

El Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, sobre la vigencia de los acuerdos colectivos logrados entre la Administración y los sindicatos de los empleados públicos, precisa:

ARTÍCULO 2.2.2.4.12. Acuerdo colectivo. Adicionado por el Decreto 1631 de 2021.

El acuerdo colectivo contendrá lo siguiente:

Lugar y fecha.

Las partes y sus representantes.

El texto de lo acordado.

El ámbito de su aplicación, según lo previsto en el artículo 2.2.2.4.6. del presente Decreto.

El período de vigencia.

La forma, medios y tiempos para su implementación, y

La integración y funcionamiento del comité de seguimiento para el cumplimiento e implementación del acuerdo colectivo.

PARÁGRAFO 1. Una vez suscrito el Acuerdo Colectivo será depositado en el Ministerio del Trabajo dentro de los diez (10) días siguientes a su celebración. El Acuerdo Colectivo estará vigente por el tiempo que determinen las partes, y no podrá ser modificado unilateralmente.

Suscrito el Acuerdo Colectivo no podrán formularse, recibirse o tramitarse nuevas solicitudes durante la vigencia, por tanto, no será posible celebrar nuevos acuerdos.

PARÁGRAFO 2. El Estado garantizará la continuidad de los derechos individuales o colectivos acordados en el Acuerdo Colectivo o reconocidos mediante acto Administrativo, de conformidad con la Constitución y la Ley.

PARÁGRAFO 3. Si al vencimiento del plazo de vigencia del Acuerdo Colectivo hay acuerdos por cumplir, estos deberán cumplirse de conformidad con lo establecido en la Constitución y la Ley (Destacado nuestro).

En los términos de la norma transcrita, los acuerdos sindicales están sujetos a una vigencia previamente determinada, dentro de la cual se debe dar cumplimiento a lo acordado en la negociación; finalizado dicho término, para efecto de la continuidad de los beneficios acordados deben consultarse los términos en relación con lo pactado, de lo contrario estos beneficios serán objeto de una nueva negociación por vencimiento del plazo acordado.

- Principio de progresividad y no regresividad

El Decreto 1631 de 2021, «Por el cual se modifican y adicionan unos párrafos al artículo 2.2.2.4.12 y adiciona el artículo 2.2.2.4.16 al Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario Sector Trabajo, en lo relacionado con el principio de progresividad y la regla de no regresividad en materia laboral», prevé:

ARTÍCULO 2. Adición del artículo 2.2.2.4.16 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 de Decreto 1072 de 2015. Adicionar el artículo 2.2.2.4.16 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 de Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.2.2.4.16. Marco de la negociación. La negociación colectiva entre las entidades y organismos públicos y las organizaciones sindicales de empleados públicos se adelantará bajo el principio de progresividad y la regla de no regresividad, en el marco de lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política y la jurisprudencia de las altas cortes.

En consecuencia, se ampliará de manera gradual la cobertura de los derechos reconocidos en negociaciones previas, sin disminuir su nivel de satisfacción salvo justificación acorde a lo establecido en la jurisprudencia vigente. Lo anterior de conformidad con la capacidad económica e institucional.

Conforme a la normativa en cita, el principio de no regresividad en materia laboral, se fundamenta en el respeto de los derechos adquiridos por los empleados públicos como resultado de los acuerdos colectivos suscritos entre las organizaciones sindicales y la Administración Pública y los reconocidos en actos administrativos expedidos de conformidad con la Constitución y la ley. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-228 del 30 de marzo de 2011, Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez, sostuvo:

2.1. El principio de progresividad de los derechos sociales, económicos y culturales (DESC) y la prohibición concomitante de la regresividad de éstos derechos se encuentra consagrado en el artículo 48 de la C.P que establece que, “El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social...”.

2.2. Igualmente se debe tener en cuenta que el principio de progresividad y la prohibición de regresividad de los DESC se encuentran consagrados en las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad[119], ya que específicamente se encuentran estipulados en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que establece que, “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”. Del mismo modo en el artículo 11.1 del PIDESC se establece que, “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia...”[120].

2.3. Por otra parte se ha venido introduciendo dicho principio a través de la recepción de los criterios dados por los Principios de Limburgo de 1987 y las Directrices de Maastricht de 1997, que son recomendaciones de implementación y comprensión de los derechos consagrados en el PIDESC elaboradas por expertos en el campo del derecho internacional y que se han convertido en una fuente directa para comprender la forma de aplicación e interpretación de estos derechos. Por ejemplo en la Directriz No 9 de Maastricht se estableció que el principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, estipulado en el artículo 2 del PIDESC, no debe ser utilizado como pretexto para su incumplimiento, y que se debe garantizar los niveles mínimos esenciales de cada uno de los derechos si no se cuenta con todos los recursos para atender a estos derechos [121].

2.4. Del mismo modo el Comité Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, a través de sus Observaciones Generales, ha establecido criterios de interpretación del principio de progresividad, como el que se dio en la Observación No 14 relativa al derecho a la salud[122] en donde se dijo que “la progresividad no priva de contenido la obligación estatal, y por ello las medidas regresivas, que disminuyen una protección a la salud ya alcanzada, se presumen contrarias al Pacto”. En estos eventos estableció el Comité, que el Estado tiene que demostrar que esas medidas eran necesarias y que “se han aplicado tras el examen exhaustivo de todas las alternativas posibles”. (...)

2.6. En cuanto a la recepción de dicho principio en la jurisprudencia constitucional se debe citar en primer lugar la Sentencia SU-225 de 1997 que establece que la progresividad de los derechos sociales hace referencia al reconocimiento de prestaciones mayores y superiores de cada uno de éstos derechos e implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección no se puede retroceder frente al nivel de protección al que se ha llegado o conseguido. Igualmente se ha acogido dentro de la jurisprudencia de la Corte la interpretación del principio de no regresividad que han dado los organismos internacionales en el sentido de que el mandato de progresividad de los DESC no excusa al Estado del cumplimiento del deber de que con el máximo de los recursos disponibles se provea por la cobertura universal de los contenidos de éstos derechos.

(...)

2.8. Igualmente en la Sentencia C-038 de 2004[127] se empezó a sentar las bases de un “test de no regresividad”, para que el control de constitucionalidad sea más estricto [128]. En dicha Sentencia la Corte estableció que cuando se constata la regresividad de un derecho de pensiones a través de una reforma, se debe estudiar (i) si con la reforma no se desconocieron derechos adquiridos; (ii) si se respetaron con la reforma los principios constitucionales del trabajo;[129] y (iii) si las reformas se encuentran justificadas conforme al principio de proporcionalidad y razonabilidad.

2.9. Del mismo modo se debe resaltar que el test de proporcionalidad en materia de regresividad de los derechos sociales ha utilizado los tres pasos que se plantean en el juicio de igualdad, es decir el principio de idoneidad que consiste en verificar si la medida regresiva tiene un fin constitucionalmente legítimo y un presupuesto constitucional que la justifique, en segundo lugar el presupuesto de la necesidad en donde se valora si de todas las medidas posibles, la que escogió el legislador es la menos regresiva, hasta llegar hasta al último paso del test de verificar la proporcionalidad en sentido estricto que consiste en confrontar el principio de no regresividad con otros principios constitucionales como la garantía de sostenibilidad del sistema o los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia cuando se trata de valorar el sistema de seguridad social, para establecer si en el caso concreto se presenta un mayor menoscabo del principio de progresividad frente al principio constitucional que se enfrenta a éste. Así por ejemplo en la Sentencia C-038 de 2004 se dijo que si se utiliza como presupuesto de justificación de la regresividad de un derecho social el fomento del empleo se debe constatar, “(i) que las medidas no fueron tomadas inopinadamente sino que se basaron en un estudio cuidadoso, y (ii) que el Congreso analizó otras alternativas, pero consideró que no existían otras igualmente eficaces que fueran menos lesivas, en términos de la protección del derecho al trabajo. Y (iii) finalmente debe el juez constitucional verificar que la medida no sea desproporcionada en estricto sentido, esto es, que el retroceso en la protección del derecho al trabajo no aparezca excesivo frente a los logros en términos de fomento del empleo.

En otra oportunidad, la misma Corte en Sentencia T-469 del 23 de julio de 2013, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva, afirma:

La Corte ha entendido que una medida se entiende regresiva, al menos, en los siguientes eventos: (i) Cuando recorta o limita el ámbito sustantivo de protección del respectivo derecho. (ii) Cuando aumentan sustancialmente los requisitos exigidos para acceder al respectivo derecho; (iii) Cuando disminuye o desvía sensiblemente los recursos públicos destinados a la satisfacción del derecho. En este último caso la

medida será regresiva siempre que la disminución en la inversión de recursos se produzca antes de verificado el cumplimiento satisfactorio de la respectiva prestación (por ejemplo, cuando se han satisfecho las necesidades en materia de accesibilidad, calidad y adaptabilidad).

(...)

Así, en concordancia con la jurisprudencia de esta Corporación[42], el Estado colombiano se encuentra obligado a aumentar progresivamente la satisfacción de los derechos sociales y tiene prohibido, al menos en principio, retroceder en los avances obtenidos. Por tanto, la Sala concluye que, como regla general, el legislador goza de un amplio margen de configuración de los derechos sociales, puesto que está facultado para modificar la legislación que define su contenido y condiciones de acceso. Sin embargo, cuando el legislador adopta medidas que, frente a una disposición legal anterior, implica un retroceso en su ámbito de protección, dichas medidas son constitucionalmente problemáticas por contradecir el principio de progresividad. Así las cosas, cuando una disposición legal contenga una medida regresiva debe presumirse su inconstitucionalidad prima facie, la cual podrá desvirtuarse cuando se logre establecer: (i) que la medida se encuentra justificada y ajustada al principio de proporcionalidad; (ii) que la medida no desconoce situaciones particulares y concretas consolidadas bajo la legislación anterior, por lo que se muestra respetuosa de los derechos adquiridos.

En la sentencia [C-533](#) del 11 de julio de 2012, Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla, la Corte Constitucional precisa:

En el ámbito laboral y particularmente en cuanto a la no regresividad, el fallo C-038 de enero 27 de 2004, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, explicó que la disminución de la protección de los derechos de los trabajadores resulta problemática constitucionalmente, en la medida en que pueda afectar el principio de progresividad, sin que ello signifique que regulaciones más estrictas devenga, per se, en un retroceso frente a esas garantías.

Así, esta corporación ha indicado que en asuntos laborales, la facultad de configuración del legislador “dista de ser plena, pues no sólo (i) no puede desconocer derechos adquiridos sino que además (ii) debe respetar los principios constitucionales del trabajo y (iii) las medidas deben estar justificadas, conforme al principio de proporcionalidad”.

Con todo, el fallo [C-727](#) de 2009 ya referido, recordando lo consignado en la sentencia [C-613](#) de noviembre 13 de 1996, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló que la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales, entre ellos algunos de los trabajadores, no petrifica la posibilidad de regular esa materia, en tanto el legislador dentro de su potestad configurativa no está obligado a mantener en el tiempo las expectativas que tienen las personas conforme a las leyes vigentes en un momento determinado.”

De acuerdo con la sentencia [C-428](#) de 2009, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo, la no regresividad en materia de derechos sociales no es absoluta ni petrifica la legislación. Así lo estipula:

La jurisprudencia ha determinado que para que pueda ser constitucional el cambio normativo regresivo, las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario ese retroceso en el desarrollo de un derecho social.

Así, cuando una medida regresiva es sometida a juicio constitucional, corresponderá al Estado demostrar (...):

- (1) que la medida busca satisfacer una finalidad constitucional imperativa;
- (2) que, luego de una evaluación juiciosa, resulta demostrado que la medida es efectivamente conducente para lograr la finalidad perseguida;
- (3) que luego de un análisis de las distintas alternativas, la medida parece necesaria para alcanzar el fin propuesto;
- (4) que no afectan el contenido mínimo no disponible del derecho social comprometido;
- (5) que el beneficio que alcanza es claramente superior al costo que aparece.

Frente a la noción de derechos adquiridos, la Corte Constitucional en la sentencia [C-168](#) de 1995, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz, lo define como:

(...) El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador (...).

Entonces, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 1631 no resulta viable concluir que en virtud del principio de no regresividad aquellos acuerdos sometidos a un término o vigencia fiscal determinada a los que se haya llegado como resultado de acuerdos colectivos suscritos entre las organizaciones sindicales y la Administración Pública en pasadas vigencias se conviertan en indefinidos o que se hayan convertido en derechos adquiridos de los empleados.

- Materias de negociación

La Carta Política respecto a la competencia para regular elementos salariales y prestacionales, señala que de conformidad el literal e), numeral 19 del artículo 150 corresponde al Congreso de la República, «fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública». Así mismo, el numeral 11 del artículo 189 señala que es facultad del Presidente de la República «ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes».

De la misma manera, en desarrollo del artículo 150, numeral 19, literales e) y f), la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se establecieron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

Por lo anterior, corresponde al Congreso de la República dictar las normas generales, señalando los criterios y objetivos a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional en cabeza del Presidente de la República para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, atendiendo a los lineamientos establecidos en la Ley 4 de 1992.

Ahora bien, frente a las materias de negociación colectiva, el Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, dispone:

ARTÍCULO 2.2.2.4.4. MATERIAS DE NEGOCIACIÓN. Son materias de negociación:

Las condiciones de empleo, y

Las relaciones entre las entidades y autoridades públicas competentes y las organizaciones sindicales de empleados públicos para la concertación de las condiciones de empleo.

PARÁGRAFO 1. No son objeto de negociación y están excluidas, las siguientes materias:

La estructura del Estado y la estructura orgánica y la interna de sus entidades y organismos;

Las competencias de dirección, administración y fiscalización del Estado;

El mérito como esencia y fundamento de las carreras especiales y de la carrera administrativa general y sistemas específicos;

La atribución disciplinaria de las autoridades públicas;

La potestad subordinante de la autoridad pública en la relación legal y reglamentaria.

PARÁGRAFO 2. En materia salarial podrá haber negociación y concertación, consultando las posibilidades fiscales y presupuestales; sin perjuicio de lo anterior, en el nivel territorial, se respetarán los límites que fije el Gobierno Nacional. En materia prestacional las entidades no tienen facultad de negociar y concertar, toda vez que por mandato constitucional y legal la única autoridad competente para regular la materia es el Presidente de la República. [Subrayado nuestro].

De conformidad con la normativa citada, los empleados públicos podrán presentar pliego de peticiones en relación con las condiciones del empleo excluyendo la negociación elementos salariales y prestacionales por cuanto, dicha regulación radica exclusivamente en cabeza del Gobierno Nacional.

Por su parte, el Decreto 1068 de 2015, «Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público», precisa:

ARTÍCULO 2.8.4.6.3. Celebración de recepciones, fiestas, agasajos o conmemoraciones.

Está prohibida la realización de recepciones, fiestas, agasajos o conmemoraciones de las entidades con cargo a los recursos del Tesoro Público.

Se exceptúan de la anterior disposición, los gastos que efectúen el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y los gastos para reuniones protocolarias o internacionales que requieran realizar los Ministerios de Relaciones Exteriores, de Comercio Exterior y de Defensa

Nacional y la Policía Nacional, lo mismo que aquellas conmemoraciones de aniversarios de creación o fundación de las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional cuyo significado, en criterio del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, revista particular importancia para la historia del país».

En virtud de las normas de austeridad del gasto público se establecen de manera taxativa las actividades que no se pueden realizar con cargo al tesoro público, incluyendo las conmemoraciones pecuniarias con cargo al tesoro. En consecuencia, no resulta procedente otorgar apoyo económico a las actividades sindicales a través de la negociación colectiva por estar expresamente prohibido.

Así, los elementos salariales y prestacionales para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional se encuentran consagrados en los Decretos Ley 1042 y 1045 de 1978. Por lo tanto, de acuerdo con el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Germán Bula Escobar, fecha: 28 de febrero de 2017, radicado número 11001-03-06-000-2016-001110-00(2302), sobre la procedencia de reconocer primas extralegales, precisa:

Las asignaciones salariales creadas por ordenanzas antes del Acto Legislativo 01 de 1968 son ajustadas a derecho y deberán ser pagadas a los servidores de la educación a cuyo favor hayan sido legalmente decretadas, hasta cuando se produzca su retiro.

Para el período transcurrido desde la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 1968 hasta la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, es claro que el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de todos los niveles no podía ser creado por acuerdos y ordenanzas y que a las asambleas departamentales solamente les estaba asignada la competencia para determinar las escalas salariales.

Por tal razón las normas departamentales que crearon primas extralegales contrariaban la Constitución Política de manera evidente, lo que implica para la Administración la obligación de aplicar la excepción de inconstitucionalidad.

Ningún educador podía ni puede ser beneficiario de asignaciones salariales creadas en oposición a la Constitución.

No obstante, los dineros percibidos por los docentes desde que entró a regir el Acto Legislativo 1 de 1968, en principio no deben ser reintegrados pues se entienden recibidos de buena fe.

Las primas extralegales creadas por corporaciones o autoridades territoriales no pueden ser pagadas pues carecen de amparo constitucional.

Para evitar el pago de lo no debido, la Administración debe aplicar la excepción de inconstitucionalidad respecto de los actos expedidos por las autoridades territoriales que crearon las denominadas primas extralegales.

Los dineros percibidos por los docentes y originados en los conceptos aludidos desde que entró a regir la Constitución de 1991, en principio no deben ser reintegrados pues se entienden recibidos de buena fe.

En todo caso, si la Administración considera que se debe obtener el reintegro de lo indebidamente pagado, podrá acudir al medio de control de reparación directa.

Por ser asignaciones sin amparo constitucional no pueden ser pagadas por el Estado.

Conforme a lo anterior, el Consejo de Estado considera que aquellos elementos salariales y prestacionales que se hayan expedido por las autoridades territoriales con posterioridad al Acto Legislativo 1 de 1968 carecen de amparo constitucional por cuanto, dicha competencia ha sido atribuida única y exclusivamente al Gobierno Nacional.

#### RESPUESTA A LAS PREGUNTAS OBJETO DE LA SOLICITUD DE CONCEPTO

Con fundamento en los criterios y disposiciones expuestos, damos respuesta a sus interrogantes en el mismo orden en que se formularon, concluyendo:

*Indicar si las entidades públicas, en la aplicación al principio de progresividad y no regresividad en los términos que dispone el Decreto 1631 de 2021, pueden revivir la vigencia de acuerdos colectivos pactados y cumplidos en las vigencias anteriores a 2021, como, por ejemplo, seguir aplicando los acuerdos colectivos suscritos en los años 2017, 2018 y 2019.*

R/ Los acuerdos sometidos a un plazo dejan de existir y producir efectos legales una vez se hayan cumplido y haya llegado la fecha de su expiración por el cumplimiento de su término.

En todo caso, la entidad, dentro de la autonomía, le corresponderá negociar las condiciones de empleo, respetando las competencias constitucionales y legales en materias como la salarial y la prestacional.

*En caso que sea afirmativo el punto anterior, precisar, si el principio de progresividad y no regresividad opera respecto de derechos adquiridos o sobre el acuerdo colectivo propiamente dicho.*

R/ Tal como se precisa en la conclusión anterior, los acuerdos que hayan sido sometidos a un plazo dejan de existir y producir efectos legales una vez se hayan cumplido y haya llegado la fecha de su expiración por el cumplimiento de su término.

*Establecer la viabilidad de que una entidad pública acceda a otorgar permisos extralegales remunerados, conforme el lineamiento trazado en el concepto DAFP del 17 de agosto de 2021 rad: [20216000301031](#).*

R/ El Concepto [20216000301031](#) del 17 de agosto de 2021 establece que no será posible la negociación de permisos extralegales, en razón a que el artículo [2.2.5.5.17](#) del Decreto 1083 de 2015 permite la solicitud de un permiso remunerado hasta de 3 días hábiles cuando, a juicio del nominador, medie justa causa.

*Indicar la viabilidad de que una entidad pública acuerde con las organizaciones sindicales asuntos que comprometan significativamente el presupuesto público.*

R/ La negociación colectiva permite a las organizaciones sindicales negociar en materias relacionadas con las condiciones del empleo y las relaciones entre las entidades y autoridades públicas competentes y las organizaciones sindicales de empleados públicos para la concertación de las condiciones de empleo. En todo caso, en la negociación de carácter particular las entidades son autónomas para verificar la viabilidad presupuestal de las solicitudes en el pliego y llegar a un acuerdo o negarse al mismo, recuerde que la potestad subordinante de la autoridad pública y las competencias de dirección, administración y fiscalización del Estado no son objeto de negociación colectiva.

*Indicar si dentro de los asuntos susceptibles de negociación está que la entidad pública reconozca factores salariales y prestacionales, tales como: otorgar remuneraciones extra- sueldos, auxilios de vivienda, permisos extralegales remunerados, pólizas de medicina prepagada, incapacidades médicas a cargo de la entidad (adicionales a las reconocidas por la EPS, AFP, ARL).*

R/ Las entidades no pueden, ni por decisión unilateral o a través de un proceso de negociación colectiva de carácter particular, reconocer beneficios, incentivos o recompensas económicas por cuanto, de acuerdo con el Consejo de Estado, a partir del Acto Legislativo 1 de 1968 la competencia para crear salarios o prestaciones se le atribuye única y exclusivamente al Gobierno Nacional. En consecuencia, en criterio de esta Dirección Jurídica la regulación de cualquier estímulo de tipo económico se encuentra constitucional y legalmente prohibido.

Sobre este punto, adicional se resalta que la promoción de los programas de vivienda se adelanta por el Fondo Nacional del Ahorro, los fondos de cesantías, las Cajas de compensación Familiar entre otras (Decreto 1083 de 2015, art. [2.2.10.2](#)). las incapacidades médicas se reconocen conforme al Decreto 780 de 2016 (art. [3.2.1.10](#)), el Decreto Ley [3135](#) de 1968 (art. 18) y el Decreto [1848](#) de 1969 (art. 9°). las pólizas de medicina prepagada se adquieren por decisión personal y, la figura del permiso extralegal no existe, sólo es permiso remunerado regulado conforme a las disposiciones del Decreto [1083](#) de 2015.

*Explicar si es obligatorio establecer el término de vigencia en los acuerdos colectivos, o si, por el contrario, dicho elemento quedó tácitamente derogado con la expedición del Decreto 1631 de 2021.*

R/ La vigencia del acuerdo es uno de los acápites que debe contener el acuerdo final para proceder a depositarlo en el Ministerio de Trabajo, por ende, esta continúa vigente. El Decreto 1631 de 2021 sólo adiciona este artículo más no la modifica o la deroga.

### III. NATURALEZA DEL CONCEPTO

Este concepto lo emitimos en los términos y con los alcances dados por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y Ley [1437](#) de 2011.

Para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web [www.funcionpublica.gov.co/eva](http://www.funcionpublica.gov.co/eva), en el botón web *Gestor Normativo* puede consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

Cordialmente,

ARMANDO LOPEZ CORTES



Director Jurídico

Proyectó: Angélica Guzmán Cañón

Revisó: Harold Israel Herreño Suarez

Aprobó: Armando López Cortés

11602.8.4

---

Fecha y hora de creación: 2024-02-20 17:11:38

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**TARJETA DE IDENTIDAD**

NUMERO **1.043.658.626**

**BARRIOS LUNA**  
APELLIDOS

**ORLANDO DE JESUS**  
NOMBRES

*Orlando Barrios Luna*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-SEP-2008**

**CARTAGENA**  
(BOLIVAR)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**02-SEP-2026**  
FECHA DE VENCIMIENTO

**17-DIC-2015 TURBACO**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

**O+** **M**  
G S RH SEXO

*Juan Carlos Galindo Valbuena*  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VALBUENA



P-0511800-00778416-M-1043658626-20151221 0047805379A 1 6253716369